

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8658-2020
CARATULADO : HIDALGO/EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALES SPA (TURBUS)

Santiago, catorce de Agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

En causa digital **Rol C-8658-2020**, por presentación de fecha 04 de junio de 2020, rectificadora y ampliada a folio 19, comparece don Francisco Hurtado Peñaloza, abogado, con domicilio en calle Morandé N°322, oficina 601, Santiago Centro, Región Metropolitana, en representación de: **1) Doña María Janet Moscoso Olivares**, dueña de casa, con domicilio en Altamira N°904, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de conviviente del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **2) Doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso**, estudiante, con domicilio en Altamira N°904, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, representada por su madre, doña María Janet Moscoso Olivares, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **3) Doña Escarlet Constanza Acevedo Moscoso**, estudiante, con domicilio en Altamira N°904, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **4) Doña Belén Paz Acevedo Moscoso**, estudiante, con domicilio en Altamira N°904, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **5) Doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia**, estudiante, soltera, con domicilio en población Ignacio Carrera Pinto, calle Julio Montt Salamanca N°45, Hijuelas, La Calera, representada por mandato judicial otorgado por don Fabián Eliecer García Tapia en su representación, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **6) Don Pedro Juan Castillo Rivera**, asistente de educación, con domicilio en calle Oscar Bonilla E12, población Eduardo Vigil, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de padre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **7) Doña María Eliana Mondaca Salas**, dueña de casa, con domicilio en calle Oscar Bonilla E12, población Eduardo Vigil, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de madre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **8) Doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca**, profesora, con domicilio en calle Oscar Bonilla E12, población Eduardo Vigil, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hermana de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **9) Don Johan Daniel Castillo Mondaca**, técnico mecánico, con domicilio en calle Oscar Bonilla E12, población Eduardo Vigil, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hermano de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **10) Doña Nelly Karina Bravo Gallardo**, dueña de casa, con domicilio en pasaje Perales N°715, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de madre del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **11) Don Braulio Almendares Rojas**, orillero,



con domicilio en pasaje Perales N°715, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de padrastro del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **12) Don José Luis Rivera Bravo**, minero, con domicilio en calle Isabel Barrios N°761, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hermano del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **13) Don Rigoberto Segundo Rivera Juárez**, minero, con domicilio en calle Dagoberto Godoy N°2057, población Manuel Rodríguez, ciudad de Copiapó, Región de Atacama, en su calidad de padre del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **14) Doña Luisa del Carmen Vega Araya**, dueña de casa, con domicilio en pasaje Perales N°776, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de madre de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y abuela de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **15) Don Alonso Álvaro Berríos Santander**, empresario, con domicilio en pasaje Perales N°776, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de padre de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y abuelo de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **16) Don Andy Milán Sandoval Berríos**, estudiante, con domicilio en pasaje Perales N°776, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hijo de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y hermano de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **17) Don Alonso Kevin Berríos Vega**, empresario, con domicilio en pasaje Perales N°776, ciudad de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hermano de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y tío de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **18) Don Fernando Jorge Bustos Lorca**, operador de maquinarias, con domicilio en calle Veintitrés de Enero N°105, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de padre de la menor fallecida doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **19) Doña Johanna Francesca Mora Polanco**, dueña de casa, con domicilio en calle Salvador Allende N°1225, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de madre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de abuela de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yáñez Castillo, **20) Don Raúl Andrés Castillo Hernández**, trabajador independiente, con domicilio en Los Plátanos N°1569, Renca, representado con mandato judicial otorgado por doña Johanna Francesca Mora Polanco en su representación, en su calidad de padre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de abuelo de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yáñez Castillo, **21) Doña Juana Delfina Polanco Sánchez**, dueña de casa, con domicilio en calle Salvador Allende N°1225, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de abuela de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de bisabuela de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yáñez Castillo, **22) Doña Francisca Javiera Castillo Mora**, estudiante, con domicilio en calle Salvador Allende N°1225, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hermana de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de tía de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yáñez Castillo, **23) Don Marco Antonio Arredondo Layana**, empresario, con domicilio en calle Belmor Rojas N°1339, población Jardines del Cerro, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de padre de la fallecida doña Lesly



Jeanina Arredondo Iriarte, **24) Doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva**, dueña de casa, con domicilio en calle Belmor Rojas N°1339, población Jardines del Cerro, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de madre de la fallecida doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, **25) Don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo**, viudo, pensionado, con domicilio en calle Juan Antonio Ríos D3, conjunto habitacional Eduardo Vigil, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de cónyuge de la fallecida doña Norma Antonia Chávez Ríos, **26) Doña Karen Lorena Hidalgo Chávez**, técnico jurídico, con domicilio en calle Juan Antonio Ríos D3, conjunto habitacional Eduardo Vigil, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hija de la fallecida doña Norma Antonia Chávez Ríos, **27) Doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez**, secretaria y **28) Don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez**, operador, ambos con domicilio en calle Juan Antonio Ríos D3, conjunto habitacional Eduardo Vigil, comuna de Taltal, Región de Antofagasta, en su calidad de hijos de la fallecida doña Norma Antonia Chávez Ríos, **29) Don Oscar Perlaza Sánchez**, colombiano, electricista, con domicilio en calle Venezuela N°765, Antofagasta y **30) Doña Maritza Mosquera Martínez**, colombiana, dueña de casa, por sí y en representación de **31) Doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera**, venezolana, trabajadora independiente, ambas con domicilio en calle Venezuela N°775, Antofagasta, en sus calidades de padres y hermana, respectivamente, de la fallecida doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, quien, en la representación invocada, deduce **demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual** en contra de la sociedad **Empresa de Transportes Rurales SpA**, también en adelante indistintamente bajo su nombre comercial **Turbus**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don José Antonio Errandonea Terán, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Jesús Diez Martínez N°800, Estación Central, Santiago, Región Metropolitana, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida, declarando que a la sociedad demandada le cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 1° de diciembre de 2019, donde ha tenido participación el bus de su flota, placa patente única FBPS-19, que circulaba por la Ruta B-710, que une las localidades de Taltal y Antofagasta, condenando a la demandada a pagar a los demandantes las indemnizaciones que detalla en su petitorio, tanto respecto del daño moral sufrido por los demandantes en su calidad de familiares como el daño moral propio sufrido por alguna de las víctimas, concurriendo en tal caso en su calidad de herederos, con los intereses y reajustes desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas; y en subsidio, se condene a la demandada a pagar a los actores las sumas menores a la solicitud principal, por los conceptos de daño moral que se determinen en equidad y justicia, con los reajustes e intereses que el tribunal determine, desde el tiempo respectivo, con costas.

En folio 26, consta que con fecha 14 de julio de 2021, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don José Antonio Errandonea Terán, en representación de Empresa de Transportes Rurales SpA, de la acción deducida en su contra.

En folio 28, comparece don Luis Sandoval Olivares, abogado, en presentación de **Empresa de Transportes Rurales SpA**, y en la



representación que inviste, **contesta la demanda** deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas, controvirtiendo las consideraciones de hecho expuestas por los demandantes en el texto de su demanda, alegando el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad; en subsidio, ausencia de responsabilidad infraccional; en subsidio, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.

En folio 31, consta que la parte demandante evacúa el trámite de **réplica**.

En folio 33, consta que la parte demandada evacúa el trámite de la **dúplica**.

En folio 41, rola el acta de **audiencia de conciliación**, la que se celebra con la asistencia de los apoderados de los litigantes, constando que llamadas que fueran las partes a conciliación, ésta no se produce.

En folio 43, **se recibe la causa a prueba**, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que ha de recaer la misma, rindiendo las partes la documental y testimonial que obra en autos.

En folio 164, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO.- Que, en presentación de fecha 23 de septiembre de 2022, a folio 93, la parte demandada objeta y observa los documentos acompañados por la parte demandante en el otrosí de su escrito de fecha 22 de junio de 2022, a folio 59, en particular los signados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 por falta de integridad, y el individualizado en el número 10, por falta de integridad, por tratarse de un documento privado emanado de un tercero que no lo ha reconocido en juicio, y por carecer de fecha cierta en los términos del artículo 1703 del Código Civil.

Asimismo, objeta y observa los documentos acompañados por la parte demandante en sus escritos de fecha 23 de junio de 2022, folios 62, 63 y 64, consistentes en 31 informes psicosociales respecto de los 31 demandantes, argumentando que se trata realmente de un peritaje y no de un simple informe, que no ha sido elaborado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitando restarle todo valor probatorio.

SEGUNDO.- Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicita el rechazo de las objeciones realizadas por la parte demandada. En relación a los documentos individualizados en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presentación de folio 59, señala que o bien existe desconocimiento procesal o ausencia de buena fe procesal, ya que cuando se acompaña un proceso o carpeta investigativa, por lógica se debe mencionar su origen, procedencia, y de él se acompañan piezas específicas, las cuales deben ser singularizadas. Así, se ha señalado que el origen de los documentos es la carpeta investigativa, y es en esos documentos donde constan testimonios importantes, relevantes, pertinentes a la controversia y responsabilidad, y eso es lo que ocurre con el Informe SIAT y el informe DICTUC. Respecto del documento signado con el número 10 -informe DICTUC- indica, que es uno de los antecedentes para la formalización del Ministerio Público, cuya acta de adjuntó y no ha sido objetada, todo lo cual permite dar por acreditada la



responsabilidad, incluso por presunciones, ya que existen hechos múltiples, graves, precisos, concordantes y unívocos, y no carece de fecha cierta, ya que en una de las hipótesis del Código Civil respecto de los instrumentos privados para tener fecha cierta es que consten en un proceso judicial, y la investigación y carpeta investigativa se encuentran formalizadas ante el Ministerio Público y Juzgado de Garantía de Taltal.

Respecto de los documentos acompañados en los escritos de folios 62, 63 y 64, afirma que esos informes y evaluaciones realizadas a las víctimas-actores, es coherente con el desarrollo de un proceso y el rendir prueba, ya que no puede evaluarlos un abogado, deben hacerlo profesionales, y armónico con ello es que se han levantado esos testimonios documentales, y las personas que han tenido participación en su elaboración, estudio de los afectados, han sido señalados como testigos para declarar respecto de ellos, por lo que son objeciones que, estima, deben quedar entregadas para definitiva, una vez que hayan comparecido en estrados los autores de dicho estudio clínico, médico psicólogo.

TERCERO.- Que, respecto de la falta de integridad alegada de los documentos signados en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la presentación de la parte demandante, de fecha 22 de junio de 2022, a folio 59, ha de tenerse presente que no se ha señalado por la articulista cuáles serían las partes faltantes de los documentos cuestionados, y tampoco la objeción se ha fundado en causal legal que -atendida la naturaleza de los documentos aparejados- resulte pertinente para su impugnación. Asimismo, respecto de la objeción promovida por la demandada en relación a los documentos acompañados por la actora en las presentaciones de fecha 23 de junio de 2022, a folios 62, 63 y 64, ha de considerarse que las argumentaciones se refieren más bien a restar valor probatorio a dichos instrumentos, facultad privativa de esta sentenciadora, razones por las cuales sólo cabe desestimar las objeciones planteadas, como se resolverá.

II.- EN CUANTO AL FONDO.-

CUARTO.- Que, en estos autos, han comparecido don Francisco Hurtado Peñaloza, abogado, en representación de: **1) Doña María Janet Moscoso Olivares**, dueña de casa, en su calidad de conviviente del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **2) Doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso**, estudiante, representada por su madre, doña María Janet Moscoso Olivares, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **3) Doña Escarlet Constanza Acevedo Moscoso**, estudiante, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **4) Doña Belén Paz Acevedo Moscoso**, estudiante, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **5) Doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia**, estudiante, representada por mandato judicial otorgado por don Fabián Eliecer García Tapia en su representación, en su calidad de hija del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, **6) Don Pedro Juan Castillo Rivera**, asistente de educación, en su calidad de padre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **7) Doña María Eliana Mondaca Salas**, dueña de casa, en su calidad de madre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **8) Doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca**, profesora, en su calidad de hermana de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **9) Don Johan Daniel**



Castillo Mondaca, técnico mecánico, en su calidad de hermano de la fallecida doña María Teresa Castillo Mondaca, **10) Doña Nelly Karina Bravo Gallardo**, dueña de casa, en su calidad de madre del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **11) Don Braulio Almendares Rojas**, orillero, en su calidad de padrastro del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **12) Don José Luis Rivera Bravo**, minero, en su calidad de hermano del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **13) Don Rigoberto Segundo Rivera Juárez**, minero, en su calidad de padre del fallecido don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, **14) Doña Luisa del Carmen Vega Araya**, dueña de casa, en su calidad de madre de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y abuela de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **15) Don Alonso Álvaro Berríos Santander**, empresario, en su calidad de padre de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y abuelo de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **16) Don Andy Milan Sandoval Berríos**, estudiante, en su calidad de hijo de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y hermano de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **17) Don Alonso Kevin Berríos Vega**, empresario, en su calidad de hermano de la fallecida doña Leslie Yared Berríos Vega, y tío de los menores fallecidos don Erick Joel Giovanni Soto Berríos y doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **18) Don Fernando Jorge Bustos Lorca**, operador de maquinarias, en su calidad de padre de la menor fallecida doña Lindsay Yared Bustos Berríos, **19) Doña Johanna Francesca Mora Polanco**, dueña de casa, en su calidad de madre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de abuela de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yañez Castillo, **20) Don Raúl Andrés Castillo Hernández**, trabajador independiente, representado con mandato judicial otorgado por doña Johanna Francesca Mora Polanco en su representación, en su calidad de padre de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de abuelo de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yañez Castillo, **21) Doña Juana Delfina Polanco Sánchez**, dueña de casa, en su calidad de abuela de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de bisabuela de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yañez Castillo, **22) Doña Francisca Javiera Castillo Mora**, estudiante, en su calidad de hermana de la fallecida doña María Teresa Castillo Mora y en su calidad de tía de la menor fallecida doña Antonella Aynara Yañez Castillo, **23) Don Marco Antonio Arredondo Layana**, empresario, en su calidad de padre de la fallecida doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, **24) Doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva**, dueña de casa, en su calidad de madre de la fallecida doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, **25) Don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo**, viudo, pensionado, en su calidad de cónyuge de la fallecida doña Norma Antonia Chavez Ríos, **26) Doña Karen Lorena Hidalgo Chávez**, técnico jurídico, en su calidad de hija de la fallecida doña Norma Antonia Chavez Ríos, **27) Doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez**, secretaria y **28) Don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez**, operador, en su calidad de hijos de la fallecida doña Norma Antonia Chavez Ríos, **29) Don Oscar Perlaza Sánchez**, colombiano, electricista, y **30) Doña Maritza Mosquera Martínez**, colombiana, dueña de casa, por sí y en representación de **31) Doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera**, venezolana, trabajadora



independiente, en sus calidades de padres y hermana, respectivamente, de la fallecida doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, quien deduce **demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual** en contra de la sociedad **Empresa de Transportes Rurales SpA**, también en adelante indistintamente bajo su nombre comercial **Turbus**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don José Antonio Errandonea Terán, ingeniero comercial, a objeto que, en definitiva, sea acogida, declarando que a la sociedad demandada le cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 1° de diciembre de 2019, donde ha tenido participación el bus de su flota, placa patente única FBPS-19, que circulaba por la Ruta B-710, que une las localidades de Taltal y Antofagasta, condenando a la demandada a pagar a los demandantes las indemnizaciones que detalla, tanto respecto del daño moral sufrido por los demandantes en su calidad de familiares como el daño moral propio sufrido por alguna de las víctimas, concurriendo en tal caso en su calidad de herederos, con los intereses y reajustes desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas; y en subsidio, se condene a la demandada a pagar a los actores las sumas menores a la solicitud principal, por los conceptos de daño moral que se determinen en equidad y justicia, con los reajustes e intereses que el tribunal determine, desde el tiempo respectivo, con costas.

Funda su libelo refiriéndose a **los hechos**, y bajo el título **el accidente**, expone que la demandada es la mayor empresa en Chile en el transporte de pasajeros, y es así que, el día 1° de diciembre, un bus de dos pisos, placa patente FBPS-19, marca Mercedes Benz, modelo 0500 RSD, año 2013, perteneciente a la Empresa de Transportes Rurales SpA y que opera bajo el nombre comercial Turbus, era conducido por el chofer don Juan Adolfo Becerra Villanueva, fallecido. Indica que dicho bus circulaba por la ruta B-710 que une las localidades de Taltal y Antofagasta, y es así como siendo aproximadamente las 22:45 horas, a la altura del kilómetro 3, cerca de la localidad de Paposo, precisamente en una zona de la denominada cuesta Paposo, se verifica un grave accidente, dado que el bus se sale de su trayectoria de la ruta, cruza el eje central de la calzada, invadiendo la pista contraria, y así para luego traspasar las barreras de contención, de manera violenta, cayendo a un barranco de más de 25 metros, agregando que se trataba de una ruta con gran presencia de curvas, y con pendiente muy pronunciada. Entre las hipótesis que se manejan, de forma preliminar, el fiscal de Taltal afirmó que se maneja “el error humano, o el error mecánico”. Ricardo Munizaga, director de la Onemi en la región de Antofagasta, detalló que el bus siniestrado -de dos pisos- llevaba unas 50 personas -entre pasajeros y trabajadores- y salió a las 20:15 horas desde Antofagasta a Ovalle, añadiendo dicha autoridad en conversación con Radio Bio Bio: *“No se descarta que puedan seguir aumentando algunas condiciones de mayor gravedad u otras personas que lamentablemente puedan haber fallecido en el lugar.”*. En tanto, el alcalde de Taltal, Sergio Orellana, acotó que el sector donde ocurrió la tragedia es peligroso y afirmó que al menos 21 heridos llegaron hasta el hospital de esa comuna durante la noche del domingo y madrugada del lunes: *“Es un barranco muy grande (...) es una cuesta muy, muy, muy pronunciada”*, aseveró el jefe comunal, quien precisó que en el lugar existen varias advertencias para reducir la velocidad,



indicando además que previo al accidente, algunos pasajeros percibieron el olor característico a balata quemada, sospechando un posible problema con los frenos. Al sitio del suceso llegaron bomberos, ambulancias y Carabineros.

Indica que la empresa Turbus emitió un comunicado lamentando el accidente que ocurrió *“por causas que aún se investigan”*, y además, aseguró que *“el bus operaba cumpliendo la normativa legal: permisos de circulación, revisiones técnicas y seguro obligatorio; así como también, los mantenimientos de la máquina se encontraban al día”*, agregando *“Asimismo, la tripulación se encontraba con todos los cumplimientos legales en norma, tales como días de jornada, horas de descanso entre jornada y tiempos de conducción. Así como también, el alcotest -procedimiento que realiza la empresa en cada salida de sus servicios- el que se encontraba en completo cumplimiento”*, y añadió que apenas ocurrió el accidente *“se activaron de forma inmediata todos los protocolos correspondientes para enfrentar la situación, trasladándose equipo de la empresa al lugar para prestar toda la ayuda necesaria a las autoridades correspondientes y familiares”*.

Refiere que, debido al grave accidente, resultaron más de veinte personas fallecidas, gran parte de ellos de manera instantánea, y numerosos heridos de diversa complejidad. La nómina de fallecidos es: **A) Unidad Forense Sede de Antofagasta:** **1.-** Juan Adolfo Becerra Villanueva, 61 años y conductor del vehículo. **2.-** Lesly Yared Berríos Vega, 35 años. **3.-** Yuri Paulina Granobles García, 36 años. **4.-** Diego Antonio García Sepúlveda, 20 años. **5.-** Antonella Aymara Yáñez Castillo, 4 años. **6.-** Luis Alberto Bedoya Aguirre, 34 años. **7.-** Daisy Narcisa Allende Aracena, 44 años. **8.-** Mauricio Alejandro Rivera Bravo, 28 años. **9.-** Víctor Hugo Silva Suarez, 55 años. **10.-** Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, 22 años. **11.-** Julio Eduardo Acevedo Jara, 52 años. **12.-** Diana Vanessa Perlaza Mosquera, 29 años. **13.-** María Teresa Castillo Mora, 21 años. **14.-** Francisco Javier Valenzuela Valenzuela, 27 años. **15.-** Gianina Ignacia Benavides Berríos, 23 años. **16.-** Erick Joel Giovanny Soto Berríos, 9 años. **17.-** William Orlando Valenzuela Langués, 27 años. **18.-** Lindsay Yared Bustos Berríos, 15 años. **19.-** Juan Camilo Torres Peña, 25 años. **B) Unidad Forense Hospital 21 de Mayo, Taltal:** **20.-** María Teresa Castillo Mondaca, 27 años. **21.-** Norma Antonia Chávez Ríos, 67 años. A causa de la gran magnitud del terrible y triste accidente, el Intendente de la Región de Antofagasta, don Edgar Blanco Rand, a través de un video subido a las diferentes plataformas digitales del Gobierno General de Antofagasta, solicitó al Presidente de la República, decretar "duelo regional" para la región de Antofagasta, de ese modo, a objeto de poder despedir tranquilamente y en paz a todos las víctimas del lamentable accidente, ello dada la gran conmoción, repercusión y dolor que trajo consigo dicho accidente en la zona Norte.

Sostiene que en el caso de autos, se trata de la empresa más importante de Chile en materia de transporte de pasajeros, tanto a nivel interurbano, interprovincial e incluso internacional, y que gira bajo la marca o nombre de fantasía Turbus. Hace presente que lo ocurrido no asoma o surge como una situación especial, o ajena en la conducta y/o desarrollo de negocios por parte de la empresa demandada, toda vez que se ha caracterizado por tener participación en los mayores accidentes de tránsito, tanto en el país, como en la República de Argentina, localidad de Mendoza. Así, se divisa la participación



de la demandada en accidentes como los siguientes: **1.-** Accidente ocurrido a la altura del puente Tinguiririca, localidad de San Fernando, donde un bus de la empresa Turbus, cayó del puente que atraviesa el río Aconcagua, falleciendo más de 25 muertos y 20 heridos, con fecha 11 de mayo de 2015. **2.-** Accidente ocurrido en la ruta 78, donde un bus de la misma empresa, se sale de su ruta y eje de trayectoria, atraviesa el eje central de la calzada, barrera de contención por cierto, para chocar con un camión que lo hacía en sentido contrario. En dicho accidente, fallecen 20 personas y 25 heridas, ello con fecha 23 de noviembre de 2010 y donde también resultaron formalizados. **3.-** Accidente ocurrido en la República de Argentina, localidad de Mendoza, donde un chofer también de Turbus, en una máquina de la misma empresa, causa la muerte de 19 personas y dejando a otras 20 herida, con fecha 18 de febrero de 2017. Indica que en esa línea argumentativa, se ha podido establecer en las tres tragedias, responsabilidades penales y civiles, y donde no sólo la conducción ha tenido injerencia determinante, sino también el marco mecánico de buses e infracciones en materia de descansos y jornadas de conducción. Hace presente que en el accidente del puente Tinguiririca, en su oportunidad, de doscientas máquinas fiscalizadas por la Dirección del Trabajo, se pudo establecer que en más de ciento ochenta, no se respetaban los descansos de los choferes. Por lo que concierne al accidente de la ruta 78, se pudo establecer mediante la investigación del Ministerio Público, serían deficiencias mecánicas. Agrega que en el accidente verificado en el puente Tinguiririca, la empresa Turbus, con la finalidad de desvanecer su responsabilidad, llegó a sostener mediante pericias que la ruta “estaba mal diseñada”, argumento peregrino e infundado, que fuera rechazado.

Explica que es un hecho claro que la ruta que une las localidades de Antofagasta y Taltal, esto es la ruta B-710, en la zona de Paposo, también denominada “Cuesta Paposo”, donde se verifica el accidente y fallecen los familiares de sus representados, es considerada una de las rutas más peligrosas de Chile, razón por la cual debe existir una conducción prudente, diligente, cuidadosa de la preceptiva de tránsito y además debe asignarse a esa ruta un bus en perfectas condiciones mecánicas, conducta que es la infringida en dicha tragedia, pues se divisa un chofer que conduce sin respetar la legislación del tránsito y además el bus que participa en la tragedia se encontraba en un deficitario y deplorable estado y/o condiciones mecánicas, tal como lo han atestado y acreditado los peritajes allegados a la carpeta de investigación del Ministerio Público y desarrollados por la SIAT y el DICTUC de la Universidad Católica. A mayor abundamiento, hace presente que en la zona del accidente o zona de conflicto, existía señalética de advertencia al conductor a objeto de guiarlo en la conducción, tanto en las características de la ruta y respecto de la velocidad. Esos importantes aspectos han sido infringidos de manera clara y elocuente, ya que un profesional idóneo, un chofer diligente, cuidadoso, prudente, y que por cierto conduce un bus y traslada pasajeros, debe conducir atento a las condiciones del tránsito, a una velocidad adecuada y prudente, es decir el conductor y por ende la empresa están sometidos a la mayor diligencia y prudencia, dadas las características de la ruta en cuanto a sus condiciones de peligro. También debe existir diligencia y prudencia en asignar a esa ruta un bus en perfectas condiciones mecánicas, no de la calidad



del bus siniestrado y donde los peritajes ordenados por el Ministerio Público han brindado caudal de grandes deficiencias mecánicas del móvil, lo cual no es aceptable o tolerable tratándose de la empresa más importante en Chile en materia de transporte de pasajeros. Mayor es la exigencia o estándar de diligencia y cuidado con la cual debe operar la demandada, ello dados los graves accidentes previos en los cuales se ha visto involucrada. Lo ocurrido en el accidente, ya por sí solo releva de prueba, ya que acredita de manera incontrovertible que ese funcionamiento de la persona jurídica es desde el punto de vista subjetivo culposo, y ello está estructurado por negligencias e imprudencias como las antes relatadas. Además, esas acciones y omisiones culposas se encuentran ligadas de manera indefectible con el accidente y daño causado, por lo tanto la relación de causalidad, aspecto donde confluyen aspectos de hecho y de derecho, permiten atribuir responsabilidad en ese grave accidente a la demandada y así se perfila y estructura la responsabilidad de la persona jurídica por hecho propio.

Refiriéndose a la **investigación penal**, expresa que tratándose en la especie de un accidente dramático, con más de veinte fallecidos y con otros pasajeros lesionados, se ha desarrollado una investigación por parte del Ministerio Público de Taltal. Así, se divisa la investigación RUC N°1901300026-6 y RIT N°897-2019, de la Fiscalía y del Juzgado de Garantía de Taltal, respectivamente, y en ella se han obtenido importantes testimonios y antecedentes probatorios que singulariza: **A)** Parte Denuncia N°922, elaborado por la 1° Comisaría de Taltal, Prefectura II Zona Antofagasta, de fecha 01/12/2019, que en su relación de los hechos indica: *“Accidente de tránsito en Cuesta Paposo. El día 1° de Diciembre de 2019, siendo las 23:00 horas, en circunstancias que Carabineros de la Primera Comisaría de Taltal, recibieron diversos llamados telefónicos señalando que en la cuesta Paposo de Taltal, se había desbarrancado la quebrada un bus de servicio público de la empresa de Transporte Turbus, se había desbarrancado la Quebrada. Por tal información personal policial concurrió a la Ruta B710 a la altura del kilómetro 3 de la cuesta Paposo de Taltal, verificando el accidente de tránsito, observando que a una distancia aproximada a unos 70 metros de la calzada al Sur y al interior de una quebrada se encontraba un bus marca Mercedes Benz, Modelo 0500 RSD, año 2013, color blanco verde, placa patente FBPS-19 de propiedad de la Empresa de Transportes Rurales Turbus Ltda., RUT N°80.314.700-0, con domicilio en calle Azufre N°420, Antofagasta, cuya documentación no fue encontrada a causa de los daños en la estructura de la máquina y posición en la cual había quedado dicho móvil, bus que era conducido por Juan Adolfo Becerra Villanueva, edad 61 años, chileno, divorciado, chofer, RUT 7.530.441.2, fecha de nacimiento 18.07.1958, con domicilio en calle Azufre N°420, Antofagasta, el cual resultó fallecido en el lugar, lo hacía con licencia de conducir clase A-1 de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, con vigencia hasta el día 19-07-2024, pudiendo observar que el bus se encontraba volteado encontrando en el interior y exterior personas fallecidas y lesionada. Personas fallecidas fueron trasladadas al Servicio Médico Legal de Antofagasta. Personas lesionadas fueron trasladadas al Hospital 21 de Mayo de Taltal. Se hace presente que el bus antes señalado, provenía desde Antofagasta en dirección a Taltal, donde el conductor Becerra*



Villanueva al parecer por causas que se investigan al tomar la cuesta con pendiente pronunciada pierde el control del móvil a la altura del kilómetro 3 de la Ruta B710, Taltal, saliéndose de la calzada y cayendo a una quebrada de 70 metros de distancia donde posteriormente se volcó. Se adjunta al presente la lista de pasajeros confeccionada por auxiliar del bus, documento que se encontraba con faltas de anotaciones de personas que se trasladaban en el interior del bus, además mantenía carencia de datos personales de los pasajeros, al sitio del suceso concurrió personal SEBV, LABOCAR Y GOPE DE CARABINEROS DE ANTOFAGASTA, CARABINEROS, SAMU, BOMBEROS, SIAT, SEBV LABOCAR.”. B) Corre también en la misma investigación los informes periciales elaborados por SIAT y DICTUC.

En cuanto al **derecho**, y en relación a la demandada Empresa de Transportes Rurales SpA, señala que se acciona por la denominada responsabilidad directa de la persona jurídica por el hecho propio o también denominada responsabilidad por la culpa en la organización o culpa en la corporación, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2329 del Código Civil, que transcribe.

Afirma que en la presente controversia es elocuente por aplicación del principio probatorio de derecho civil de la normalidad de las cosas, que se exigía en el funcionamiento de la empresa demandada, que todos y cada uno de los pasajeros fueren trasladados en el trayecto, desde el punto de origen al destino, desde terminal a terminal de buses, en perfectas condiciones de seguridad, y velando por su integridad física y psíquica, no causándole la muerte a más de veinte de ellos. Para ello se requería una conducción segura, diligente y un bus adecuado y en perfectas condiciones mecánicas. Eso se ha incumplido. Por cierto no existen condiciones eximentes de responsabilidad para la empresa demandada, ni caso fortuito ni fuerza mayor, menos culpa de las víctimas, por lo tanto es de su responsabilidad y absoluta en funcionamiento defectuoso y con grandes consecuencias dañosas.

Cita fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y a los autores don Arturo Alessandri y don Enrique Barros Bourie, y transcribe los artículos 108 y 144 de la Ley N°18.290, e indica que de conformidad con lo prevenido en los artículos 2314 y 2329 y demás del Título XXXV del Código Civil, demanda la responsabilidad solidaria y directa por la denominada culpa de la persona jurídica involucrada. Agrega que, como se ha dicho, la existencia del hecho riesgoso e ilícito generador de responsabilidad por parte de la sociedad demandada ha sido demostrada al actuar el chofer del bus de la manera anti reglamentaria señalada. En esa vertiente de ideas, incluso la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima identifique y demande al concreto dependiente que con dolo o culpa causó el daño respectivo. Se ha resuelto que no es de rigor que la sentencia determine quién o quiénes han sido los autores del daño, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quienes hayan sido. El que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T XXII, sec. 1ra., pág.681; misma Rev.T.LV, sec. 4ta., pág. 209).



Sostiene que en la tragedia que funda el libelo pretensor, se debe dejar establecido y con testimonios fotográficos, que la ruta y previo a la zona de conflicto o accidente o sitio del suceso, gozaba de clara y elocuente señalética de advertencia de las características de la misma y de disminución o de restricción de velocidad, incorporando a continuación 20 fotografías del trayecto, donde incluso se advierte un bus de la demandada que circulaba con posterioridad al accidente, precisamente con fecha 27 de enero de 2020.

Refiere que para el evento que la demandada sostuviera como defensa -como ya lo ha hecho en otros juicios- que la causa del accidente es el mal diseño de la ruta y ello la hace peligrosa, sostiene: **1)** Existe o existía una ruta alternativa a la ruta de la denominada cuesta Paposo. **2)** Por años la demandada ha utilizado la misma ruta, incluso después del grave accidente de autos. **3)** Mayor deber de diligencia y cuidado le asistía tratándose de la principal empresa de Chile en materia de transporte de pasajeros. **4)** Mayor deber de diligencia y cuidado debió emplear al seleccionar el chofer o conductor del bus. **5)** De atribuirse por la empresa Turbus que el accidente se debe a deficitarias condiciones de la ruta en cuanto a diseño, trazo, o peligrosidad, su tesis se caería por si sola, ya que sabiendo o advirtiendo esas supuestas condiciones, que la ruta era peligrosa, en ese caso desarrolló también una conducta temeraria, imprudente al circular por ella entonces por tantos años; para ese evento de defensa, cabe preguntarse si era tan peligrosa la ruta, ¿no debió sufrir igual suerte cada bus y cada chofer?. Lo claro y elocuente es que otros conductores y por lo tanto empresas, han sido prudentes, y han respetado las condiciones de la ruta y la señalización y la maquina o bus se encontraba en condiciones mecánicas adecuadas y seguras. **6)** Que cuando se invoca la responsabilidad directa de la persona jurídica, se ha establecido por la doctrina, que no es necesario o menester, determinar o singularizar a la persona o al determinado agente, que al interior de esa persona jurídica causa el daño, toda vez que el reproche que se formula es al funcionamiento inadecuado, inseguro y dañoso de la empresa respectiva y/o como se ha venido diciendo, de la persona jurídica comprometida. En la materia en análisis, aquel sujeto, persona o agente determinado se encuentra perfectamente individualizado y es el chofer o conductor del bus siniestrado, ello sin perjuicio de lo que se ha venido postulando también respecto del deficitario estado mecánico del bus; en el grave accidente el chofer de la empresa demandada debió conducir respetando toda la preceptiva en materia de legislación del tránsito. En un análisis de relación de causalidad, es claro que si se hubiese actuado por la empresa demandada con un chofer diligente y cuidadoso, el accidente no se produce, cosa tan simple como aquello. Al efecto la Ley 18.290, establece varias obligaciones o marco normativo en la conducción, dígame velocidad razonable y prudente y amen de lo anterior, conducir atento a las condiciones del tránsito. Si el chofer de la máquina en cuestión hubiese conducido a una velocidad razonable y prudente, que le permitiese el control del móvil y atento a las condiciones de tránsito de lugar y momento, el accidente no se produce. Así, la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño producido, surgen de manera prístina en la presente controversia y permiten atribuir responsabilidad a la empresa demandada, por su funcionamiento defectuoso y dañoso, con las tristes y penosas



consecuencias de fallecidos y heridos. **7)** A su turno, en lo que atañe a la deficitarias condiciones del bus, tanto en lo vetusto, y malas condiciones mecánicas, tanto por el desgaste, y/o mal estado de las piezas, lógicamente se encuentra comprometida la responsabilidad de la empresa, por aquellos que a su interior, y en el desarrollo de funciones u operaciones de Turbus, permitieron, aceptaron, toleraron, ordenaron la circulación de un bus en tan precarias condiciones. **8)** Amen de la atribución de responsabilidad, formulada a la demandada, como consecuencia de la conducción inadecuada, impropia, y de lo señalado respecto de las deficitarias condiciones mecánicas y/o mantención del bus, también le atribuye responsabilidad a la demandada en el presente libelo pretensor y con apego en la misma norma invocada, esto es el artículo 2329 del Código Civil, en base a la denominada doctrina del riesgo o de la cosa riesgosa, y respecto se la cual se explaya, concluyendo que el caso de autos el modelo de diligencia debida por parte de la empresa demandada no se ha cumplido. Tenía los recursos, las capacidades, los elementos, una gran estructura, pero no fue diligente ni prudente al desarrollar sus tareas de transporte de pasajeros, en la forma descrita en la demanda, y eso genera imputación y legitimación pasiva para ella y su obligación de responder.

Bajo el título **los daños y el perjuicio**, expresa que en la materia planteada existe para sus representados un daño como consecuencia del actuar de la demandada, y que se traduce en un daño moral a consecuencia de la pérdida de sus familiares, integrantes de sus familias, respectivamente, teniendo presente que el pilar fundamental de la Carta Constitucional es la familia, por lo tanto, es deber del Estado su protección y amparo.

Explica que, en relación a los perjuicios, son concurrentes tanto el daño moral por rebote o repercusión y del cual son titulares los demandantes, y asimismo, es aplicable, procedente, respecto de algunos, la reparación de los perjuicios por el daño moral propio de la víctima, toda vez que las víctimas han fallecido en condiciones terribles, desgarradoras, impactantes, traumáticas, ya que ese episodio y lapso temporal en el cual el bus pierde el control, se sale de la carretera, traspasa las barreras de contención, de manera violenta, para causar la muerte de los fallecidos, con gritos y lamentos desgarradores, al interior del bus, es un daño moral traumático, doloroso y ese daño pasa a sus herederos.

Se refiere al **daño moral por rebote o repercusión**, indicando que es un hecho cierto e incontrovertible que sus representados, todos, han sufrido un profundo daño, el cual no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento de esa tragedia, sino que trascenderá angustiosamente por todos los días de sus vidas, se trata de una muerte terrible. Respecto del daño moral, señala que no existe un concepto unívoco de lo que se entiende por tal, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. No obstante lo anterior, eso ha sufrido una evolución en la doctrina como en la jurisprudencia, con la finalidad de arribar a una concepción más amplia de tal concepto, y de esa forma reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, ya que en cada oportunidad hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Al efecto, cita a la profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo, transcribe fallos de los tribunales superiores de justicia, y



afirma que en la materia en examen el daño moral es incontrovertiblemente concurrente. El daño moral tiene su basamento en la Carta Fundamental y sus más sólidos pilares lo constituyen los artículos 1, 5, 19 N°1 de la Constitución Política del Estado -que transcribe-, de ahí en consecuencia que se ha elevado tal concepto a consagración en la piedra angular que gobierna y debe gobernar todo el sistema legislativo y jurisprudencial, y ello refleja también que el derecho no puede tener otra finalidad u objeto que no sea el amparo y tuición de la persona y su integridad física y síquica, así como también su dignidad. Expresa que, en la actualidad y desde hace un tiempo importante a la fecha, los Derechos Fundamentales se han ido robusteciendo en su consagración normativa y prueba de ello son las modificaciones al artículo 5 de la Constitución Política del Estado en cuanto también hace obligatorio el reconocimiento y la vigencia de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, al caso Decreto 778 que promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al establecer la apreciación anterior, ello necesariamente nos lleva a la necesidad de profundizar sobre la ponderación del daño moral, es decir la función de establecer el quantum reparatorio y que al constituir una órbita de relevancia su cuantificación o dimensión la doctrina y jurisprudencia han recurrido a algunos aspectos a considerar. En ese derrotero, don Pablo Rodríguez Grez, en su obra sobre responsabilidad extracontractual ha dicho que a fin de establecer bases, *lo único que corresponde es adoptar pautas comunes que hagan posible, al menos, el criterio de los juzgadores. Todo lo demás es ilusorio e inútil*". Así entendido el problema, sólo cabe señalar cuáles son los elementos más importantes y, por lo mismo, a los cuales deben recurrir los tribunales de justicia. Asevera que la tendencia actual y también atendida a que la reparación debe ser completa e íntegra, ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos, los conceptos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica. Menciona jurisprudencia con recientes criterios de quantum reparatorio, y sostiene que las sumas reclamadas guardan consonancia y armonía con la doctrina jurisprudencial y a lo cual invoca la seguridad jurídica e igualdad, tanto ante la ley y sus tribunales de justicia y la administración, bases o piedras angulares de un sistema de Estado moderno y de equidad.

Hace presente que se trata de una tragedia carretera de grandes proporciones que ocasionó el fallecimiento de muchas personas con parentescos entre sí y que viajaban al interior del bus de la demandada, de tal manera que los actores en algunos casos accionan por la pérdida de más de un ser querido. Continúa expresando que huelga mencionar que ese tiempo ha sido de gran congoja para las familias que demandan, luto que los acompañará por el resto de sus vidas. En la materia en desarrollo afirma que **demanda por el daño moral por repercusión o rebote**, sufrido por cada uno de los actores, a consecuencia de la pérdida de cada uno de sus familiares fallecidos, en las sumas para cada uno de ellos como indica en detalle: **1.-** En relación a la demandante doña **María Janet Moscoso Olivares**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su conviviente don Julio Eduardo Acevedo Jara. **2.-** En relación a la demandante doña **Barbara Patricia Acevedo Moscoso**,



representada por su madre doña María Janet Moscoso Olivares, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su padre don Julio Eduardo Acevedo Jara. **3.-** En relación a la demandante doña **Escarlet Constanza Acevedo Moscoso**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su padre don Julio Eduardo Acevedo Jara. **4.-** En relación a la demandante doña **Belén Paz Acevedo Moscoso**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su padre don Julio Eduardo Acevedo Jara. **5.-** En relación a la demandante doña **Stephanie Julliet Acevedo Tapia**, representada para tales efectos por don Fabian Eliecer García Tapia, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su padre don Julio Eduardo Acevedo Jara. **6.-** En relación al demandante don **Pedro Juan Castillo Rivera**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña María Teresa Castillo Mondaca. **7.-** En relación a la demandante doña **María Eliana Mondaca Salas**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña María Teresa Castillo Mondaca. **8.-** En relación a la demandante doña **Paulina Fernanda Castillo Mondaca**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hermana doña María Teresa Castillo Mondaca. **9.-** En relación al demandante don **Johan Daniel Castillo Mondaca**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hermana doña María Teresa Castillo Mondaca. **10.-** En relación a la demandante doña **Nelly Karina Bravo Gallardo**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hijo don Mauricio Alejandro Rivera Bravo. **11.-** En relación al demandante don **Braulio Almendares Rojas**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hijastro don Mauricio Alejandro Rivera Bravo. **12.-** En relación al demandante don **Rigoberto Segundo Rivera Juárez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hijo don Mauricio Alejandro Rivera Bravo. **13.-** En relación al demandante don **José Luis Rivera Bravo**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hermano don Mauricio Alejandro Rivera Bravo. **14.-** En relación a la demandante doña **Luisa Del Carmen Vega Araya**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña Leslie Yared Berríos Vega, la suma de \$ 200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieto fallecido don Erick Joel Giovanni Soto Berríos, y la suma de \$ 200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieta fallecida, doña Lindsay Yared Bustos Berríos. **15.-** En relación al demandante don **Alonso Álvaro Berríos Santander**, la demandada deberá pagar la suma de \$ 200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido,



a consecuencia de la pérdida de su hija doña Leslie Yared Berríos Vega, la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieto fallecido don Erick Joel Giovanni Soto Berríos, y la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieta fallecida, doña Lindsay Yared Bustos Berríos. **16.-** En relación al demandante don **Andy Milán Sandoval Berríos**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su madre doña Leslie Yared Berríos Vega, la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la pérdida de su hermano don Erick Joel Giovanni Soto Berríos, y la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la pérdida de su hermana doña Lindsay Yared Bustos Berríos. **17.-** En relación al demandante don **Alonso Kevin Berríos Vega**, la demandada deberá pagar la suma de \$ 200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hermana doña Leslie Yared Berríos Vega, la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la pérdida de su sobrino don Erick Joel Giovanni Soto Berríos, y la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la pérdida de su sobrina doña Lindsay Yared Bustos Berríos. **18.-** En relación al demandante don **Fernando Jorge Bustos Lorca**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña Lindsay Yared Bustos Berríos. **19.-** En relación a la demandante doña **Johanna Francesca Mora Polanco**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña María Teresa Castillo Mora, y la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieta doña Antonella Aynara Yáñez Castillo. **20.-** En relación al demandante don **Raúl Andrés Castillo Hernández**, representado para tales efectos por doña Johanna Francesca Mora Polanco la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña María Teresa Castillo Mora, y la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieta doña Antonella Aynara Yáñez Castillo. **21.-** En relación a la demandante doña **Juana Delfina Polanco Sánchez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su nieta doña María Teresa Castillo Mora, y la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su bisnieta doña Antonella Aynara Yáñez Castillo. **22.-** En relación a la demandante doña **Francisca Javiera Castillo Mora**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hermana doña María Teresa Castillo Mora, y la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su sobrina doña Antonella Aynara Yáñez Castillo. **23.-** En relación al demandante don **Marco Antonio Arredondo Layana**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte. **24.-** En relación a la demandante doña **Maritza Rosalba Iriarte Nieva**, la



demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte. **25.-** En relación al demandante don **Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su cónyuge doña Norma Antonia Chávez Ríos. **26.-** En relación a la demandante doña **Karen Lorena Hidalgo Chávez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su madre doña Norma Antonia Chávez Ríos. **27.-** En relación a la demandante doña **Liliana Alejandra Hidalgo Chávez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su madre doña Norma Antonia Chávez Ríos. **28.-** En relación al demandante don **Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su madre doña Norma Antonia Chávez Ríos. **29.-** En relación al demandante don **Oscar Perlaza Sánchez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera. **30.-** En relación a la demandante doña **Maritza Mosquera Martínez**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hija doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera. **31.-** En relación a la demandante doña **Sandra Maribel Perlaza Mosquera**, la demandada deberá pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hermana doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera.

Bajo el título **el daño moral propio de la víctima**, refiere que en la materia planteada existe también otro daño como consecuencia de esa tragedia, daño de por sí el más relevante y el cual también es un daño como consecuencia del grave accidente fatal, y atribuible a la responsabilidad de la conducta de la demandada, y que se traduce en el daño moral propio sufrido en la controversia de autos por las víctimas fatales: **1)** Julio Eduardo Acevedo Jara, Rut N°11.188.055-7. **2)** María Teresa Castillo Mondaca, Rut N°18.232.328-4. **3)** Mauricio Alejandro Rivera Bravo, Rut N°17.773.825-5. **4)** Leslie Yared Berríos Vega, Rut N°15.025.943-6. **5)** Lindsay Yared Bustos Berrios, Rut N°21.645.550-9. **6)** María Teresa Castillo Mora, Rut N°19.886.850-7. **7)** Norma Antonia Chávez Ríos, Rut N°6.980.185-4. **8)** Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, Rut N°19.659.718-2. **9)** Diana Vanessa Perlaza Mosquera, Rut N°25.656.214-6, y que lo demandan sus herederos, que corresponde respectivamente a: **1.-** En el caso de don Julio Eduardo Acevedo Jara, Rut N°11.188.055-7, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos) sus herederas: i) Barbara Patricia Acevedo Moscoso, Rut N°21.699.020-K, hija, ii) Escarlet Constanza Acevedo Moscoso, Rut N°19.939.565-3, hija, iii) Belén Paz Acevedo Moscoso, Rut N°20.494.107-6, hija, iv) Stephanie Julliet Acevedo Tapia, Rut N°18.919.181-2, hija. **2.-** En el caso de doña María Teresa Castillo Mondaca, Rut N°18.232.328-4, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), sus herederos: i) Pedro Juan Castillo Rivera, Rut N°7.725.766-7, padre, ii) María Eliana Mondaca Salas, Rut N°8.251.103-2, madre. **3.-** En el caso de don



Mauricio Alejandro Rivera Bravo, Rut N°17.773.825-5, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), a sus herederos: i) Nelly Karina Bravo Gallardo, Rut N°12.170.828-0, madre, ii) Rigoberto Segundo Rivera Juárez, Rut N°8.789.625-0, padre. **4.-** En el caso de doña Leslie Yared Berríos Vega, Rut N°15.025.943-6, demanda por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), su heredero: Andy Milán Sandoval Berríos, Rut N°20.212.629-4, hijo. **5.-** En el caso de doña Lindsay Yared Bustos Berríos, Rut N°21.645.550-9, demanda por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), su heredero: Fernando Jorge Bustos Lorca, Rut N°12.395.605-2, padre. **6.-** En el caso de doña María Teresa Castillo Mora, Rut N°19.886.850-7, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), sus herederos: i) Johanna Francesca Mora Polanco, Rut N°15.484.951-3, madre, ii) Raúl Andrés Castillo Hernández, Rut N°13.334.248-6, padre. **7.-** En el caso de doña Norma Antonia Chávez Ríos, Rut N°6.980.185-4, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), sus herederos: i) Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo, Rut N°6.637.103-4, cónyuge, ii) Karen Lorena Hidalgo Chávez, Rut N°15.025.496-5, hija, iii) Liliana Alejandra Hidalgo Chávez, Rut N°13.173.143-4, hija, iv) Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez, Rut N°10.988.860-5, hijo. **8.-** En el caso de doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, Rut N°19.659.718-2, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), sus herederos: i) Marco Antonio Arredondo Layana, Rut N°11.376.351-5, padre, ii) Maritza Rosalba Iriarte Nieva, Rut N°12.139.690-4, madre. **9.-** En el caso de doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, Rut N°25.656.214-6, demandan por su daño moral la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), sus herederos: i) Maritza Mosquera Martínez, madre, ii) Oscar Perlaza Sánchez, padre.

Explica que se demanda por el daño moral propio de las víctimas antes individualizadas, y ese daño moral lo demandan sus herederos, ya que por las reglas de sucesión y lo expuesto por la doctrina y doctrina jurisprudencial, su titularidad corresponde a los herederos o causahabientes de la persona fallecida que ha perdido la vida en circunstancias trágicas. El daño moral propio de la víctima fatal, obedece, estriba, se fundamenta, en las circunstancias tan trágicas y desgarradoras en que se verificó la muerte de los familiares de los actores ya individualizados y pasajeros del bus siniestrado, lo cual refleja sin espacio a la contradicción, una profunda agonía, dolor, lo cual no tiene otra característica que un gran sufrimiento y dolor, todo ello, previo a su muerte. Ese sufrimiento de las personas ya indicadas da lugar a un daño moral propio que nadie puede desmentir.

Cita al profesor don Hernán Corral Talciani, e indica que en la controversia de autos existió un cuadro de dolor y sufrimiento, se trata de personas que fallecen en condiciones trágicas, brutales, aterradoras, cayendo a un barranco, luego de perderse el control del bus. Una persona que fallece al chocar y volcarse de manera violenta en la carretera, donde fallecieron por cierto más de veinte personas, en un cuadro de terror, y eso es advertido, sufrido por todos y cada una de las víctimas fatales. La brutalidad del accidente e impacto es abonado por los testimonios fotográficos y estado de sus cuerpos



y del vehículo en el cual circulaban, ello por lógica y vía de consecuencia con mayor compromiso y deterioro orgánico y para en definitiva desembocar en la muerte de los familiares de sus representados por los cuales se acciona en el capítulo de daños.

A continuación, se explaya sobre **jurisprudencia reciente sobre la materia y el daño moral propio de la víctima**, y reitera que en la controversia de autos, don Julio Eduardo Acevedo Jara, doña María Teresa Castillo Mondaca, don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, doña Leslie Yared Berríos Vega, doña Lindsay Yared Bustos Berrios, doña María Teresa Castillo Mora, doña Norma Antonia Chávez Ríos, doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, y doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera han fallecido con gran dolor y sufrimiento, nadie podrá postular otra cosa. Dicho lo anterior, eso funda el reclamo por concepto de daño moral propio de la víctima individualizada y se demanda la suma de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos).

Concluye solicitando que se declare que, a la sociedad demandada le cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 1° de diciembre de 2019, donde ha tenido participación el bus de su flota placa patente única FBPS-19, que circulaba por la ruta B-710, que une las localidades de Taltal y Antofagasta, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones por los conceptos que indica y para las personas que individualiza, con intereses y reajustes desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas. **En subsidio**, pide que se condene a la demandada a pagar a los actores las sumas menores a la petición principal, por los conceptos de daño moral que se determine en equidad y justicia, con los reajustes e intereses que el tribunal determine, desde el tiempo respectivo, con costas.

QUINTO.- Que, **contestando la demanda**, comparece don Luis Sandoval Olivares, abogado, en representación de Empresa de Transportes Rurales SpA, quien solicita el rechazo de la acción, con costas.

Bajo el título **asunto preliminar**, se refiere al procedimiento de trabajo que realiza su representada en las distintas áreas que conforman Tur Bus. Así, **respecto a la concepción y filosofía de Empresa de Transportes Rurales Limitada**, destaca que Tur Bus es una empresa que remonta su origen al año 1948, ofreciendo un servicio entre Rancagua y San Francisco de Mostazal. Actualmente, gracias a su sello de confiabilidad y estándares de calidad, dicha compañía ofrece un servicio de transporte que abarca a más de 200 ciudades a nivel nacional, además de las que comprende a nivel internacional, teniendo un flujo diario de 700 buses que realizan los distintos recorridos ofrecidos. El equipo es conformado por cuatro mil personas, de las cuales dos mil son calificados como tripulantes, entre los que se encuentran los conductores y asistentes, contando a su vez con un Centro de Formación y Entrenamiento de Conductores que es único en esa industria. Luego, **en cuanto al control y mantenimiento de la maquinaria**, y en atención a las imputaciones contenidas en la demanda, señala que cada bus de su representada cuenta con sus mantenciones y revisiones al día, y en ese sentido, hace presente que se trataba de un vehículo tipo Bus Placa Patente FBPS 19-K, marca Mercedes Benz, modelo O500 RSD 2436 30 que contaba con su certificado de revisión técnica al día y permiso de circulación, y lo mismo para sus mantenciones. Además de lo anterior, existe un sistema de mantenimiento de sistema



eléctrico, elaborado por la compañía Mercedes Benz, que exige una revisión minuciosa de diagnóstico, servicio de fluidos, nivel de líquido y anticongelante, servicio de lubricación, revisar el estado de diversos componentes del motor, chasis y carrocería, realizar un control de funcionamiento y una serie de trabajos finales, aseverando que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones.

En cuanto al proceso de selección de personal, menciona que Tur Bus somete a sus conductores a un riguroso proceso de selección, capacitación y evaluación permanente, que exige los más altos estándares y requisitos, incluso no son contemplados por ninguna otra empresa de buses interurbanos a nivel nacional. Dicho proceso se realiza con la finalidad de verificar la idoneidad de cada conductor para desempeñar la labor que se les encarga, proceso que puede describirse en las siguientes siete etapas: i) Postulación y recepción de antecedentes, en la cual se solicita la licencia respectiva, experiencia, hoja de vida, y además se realizan exámenes médicos, psicológicos, psicotécnicos y prácticos de conducción. ii) Quienes avancen la etapa anterior, deben realizar un curso intensivo de cinco días, cumpliendo 32 horas de clases, en donde se les capacita sobre logística, normas del tránsito, medidas de seguridad y primeros auxilios. iii) Luego de lo anterior, deben ingresar a un proceso de doce días de conducción práctica, que se realiza sin pasajeros, de forma diurna y vespertina, en diversas rutas, con buses de dos pisos. Se registra un puntaje de kilómetros recorridos y el tiempo de conducción. Además de ello, deben cumplir con ejercicios de simulador, entre los que se encuentran cuestas, pendientes, ascendentes, descendentes, zona urbana y carretera bidireccional, con flujos de tránsito y climas diversos como viento, lluvia, niebla y hielo. iv) Los conductores que son finalmente contratados son asignados por nueve días a diferentes zonas, realizando transportes de pasajeros con la exigencia de ser acompañados por instructor calificado. v) Transcurrido ese plazo, los conductores son asignados a rutas de baja dificultad, acompañados de un conductor de relevo que tenga la calidad de jefe de máquina. vi) De forma anual, se realiza una evaluación en el proceso de revalidación, el cual tiene una duración de 16 horas y se analizan aspectos como conducción segura, factores humanos, legislación de tránsito con un experto, atención de pasajeros, entre otros. vii) Los conductores deben someterse a un proceso permanente denominado EVAT, que corresponde a una evaluación de desempeño de tripulantes, en donde miden por un lado, las actitudes blandas de los jefes de tripulación y los jefes de terminales y, por la otra, el puntaje de Matriz de Desempeño de Conductores (MDC), donde obtienen un puntaje por concepto de seguridad en base a (1) partes por fiscalización, (2) marcaciones por SACEL (Sistema de Aseguramiento de la Conducción Eficiente y legal), que implica marcar cada inicio de conducción, de descanso, y fin de jornada, entre otros, (3) incidentes con responsabilidad, etc. Agrega que se realizan campañas preventivas con diversas temáticas y se cuenta, además, con un mapa de zonas de riesgos, en donde se detalla cada una de las regiones de Chile. En lo que se refiere a las marcaciones de SACEL, cada conductor debe marcar con una tarjeta denominada SACEL el inicio de conducción y de descanso, realizando un cambio cada cinco horas, lo cual consta en un registro de servicios notificados de consulta de periodos de



trabajo e inactividad. Afirma que el señor Juan Becerra fue capacitado, instruido de manera constante, y sometido a un riguroso proceso de marcación y de control tanto de su trabajo de conducción como de sus descansos, por lo que el tribunal se podrá percatar que su representada hizo todo lo posible para evitar cualquier tipo de riesgos a los que se pueden ver expuestos sus trabajadores, incluyendo al conductor involucrado en el accidente de autos, y, en consecuencia, no resulta efectiva y controvierte cada una de las imputaciones contenidas en la demanda. Así, se podrá concluir que su representada no tuvo participación alguna en los hechos que dieron origen al juicio, no siendo efectivas las imputaciones formuladas en su contra.

Bajo el título **los hechos**, se refiere a las **imputaciones de hecho contenidas en la demanda**, señalando que conforme a lo relatado en la demanda, el día 01 de diciembre de 2019, los familiares de los demandantes viajaban como pasajeros en el bus de propiedad de su representada, Empresa de Transportes Rurales SpA, por la Ruta B-710, ruta que une Taltal con Antofagasta, desde la ciudad de Antofagasta hacia la ciudad de Ovalle, agregando que alrededor de las 22:45 horas, en la cuesta Paposo, el bus Placa Patente FBPS-19 se desbarrancó, y causa de ese hecho, sufrieron el fallecimiento de sus familiares, padeciendo daño moral, como detallan en el libelo. Añaden que el accidente ocurrió principalmente por el actuar del conductor del vehículo, al hacerlo a una velocidad no razonable ni prudente, y conducir desatento a las condiciones de tránsito, por razones técnicas del vehículo, que no se detallan en mayor medida por los demandantes, y finalmente, señalan que a raíz del indicado accidente habrían sufrido un daño moral, sumado a la demanda por daño moral propio de los fallecidos, que avalúan en la suma total de \$15.600.000.000.-

A continuación, en cuanto a la **relación circunstanciada de los hechos**, señala que controvierte en su totalidad las consideraciones de hecho expuestas por los demandantes en el texto de su demanda, especialmente en todo aquello que dice relación con la dinámica del accidente ocurrido, y la naturaleza, procedencia y monto de los perjuicios reclamados. Indica que, pese a que el conductor que conducía el vehículo se encontraba con su licencia al día, debidamente capacitado, y que además la máquina se encontraba en perfectas condiciones de uso y mantenimiento, el accidente tuvo lugar por causas que se desconocen y que actualmente se investigan por parte del Ministerio Público.

Menciona que la ruta es un factor relacionado en la producción del accidente, toda vez que el diseño vial donde ocurrieron los hechos se trata de una pendiente continua con distinta graduación, siendo la mayor al final de la misma. Por otra parte, la ruta cuenta con una señalización confusa respecto de los límites de velocidad, para finalmente contar con una pista de emergencia que se encuentra mal emplazada y señalizada. Agrega que lo anterior ha provocado otros hechos de esa misma naturaleza en dicha ruta, siendo al menos 11 accidentes de tránsito los que se han producido en esa ruta que une a Antofagasta y Taltal, entre los años 2012 y 2019, a pesar de las exiguas medidas de protección que han implementado las autoridades estatales para prevenirlos. Indica que el conductor contaba con experiencia y calificación para conducir ese tipo de vehículos, destacando que el señor Becerra participó en



las capacitaciones e inducciones que realiza la empresa, en las cuales al conductor no sólo se le explica en forma teórica los peligros y su forma de prevenirlos, sino que también se les instruye *in situ* en el manejo de ese tipo de vehículos, con el fin que en un evento específico, pueda reaccionar de la mejor manera posible, y entre esas instrucciones se encuentra la enseñanza de la utilización de los sistemas y dispositivos de seguridad del bus, el sistema de frenos con los que cuenta, que incluyen no sólo el freno de pedal, sino que, además, cuentan con un freno retardador, freno de motor y freno Top Brake, los que están diseñados para evitar que se pierda el control del bus. De las capacitaciones recibidas por el conductor, es dable destacar que contaba con las necesarias para utilizar ese sistema de frenos, conocía su funcionamiento, así como también la forma de realizar un descenso programado para mantener la eficacia de los frenos auxiliares, limitadores de velocidad en descenso, entre otras. Además de la parte mecánica, destaca que se encontraba en perfectas condiciones y con sus mantenciones al día, a los conductores, específicamente el señor Becerra, fue instruido específicamente en la ruta donde ocurrió el accidente, en las cuales se les explica y concientiza de la importancia de mantener estricto respeto a las normas del tránsito y señaléticas existentes en el lugar, con lo cual -asegura- su representada no tiene responsabilidad alguna en el accidente sufrido por los familiares de los demandantes, que acaeció por motivos que le son absolutamente inimputables.

Se refiere a las **precisiones importantes y hechos expresamente controvertidos**, indicando que dada la dinámica del accidente, y la absoluta inimputabilidad de su mandante en la ocurrencia del accidente que motiva la demanda de autos, controvierte lo siguiente: 1) Controvierte expresamente la dinámica y circunstancias del accidente relatado en la demanda. 2) Controvierte expresa y totalmente que el accidente tuviera su origen en alguna acción u omisión por parte de Tur Bus. 3) Controvierte expresamente que su representada haya infringido las normas de la ley de tránsito. 4) El accidente del día 01 de diciembre de 2019, tuvo su origen en un hecho que no es imputable de forma alguna a su representada. 5) El bus placa patente FBPS-19 se encontraba en perfecto estado con todas sus mantenciones al día. 6) Niega y controvierte que el señor Becerra haya conducido infringiendo las normas del tránsito. 7) Niega expresamente que el sistema de frenos haya provocado el accidente. 8) Controvierte que el accidente ocurrido el día 01 de diciembre de 2019, tuviera su origen en algún desperfecto técnico del vehículo conducido por el señor Becerra. 9) El vehículo placa patente FBPS-19 contaba con toda su documentación al día, y se le habían practicado mantenciones preventivas periódicas con anterioridad al accidente. 10) El accidente relatado en autos consistió en un accidente de tránsito no imputable ni atribuible a su mandante. 11) Al señor Becerra se le impartieron múltiples capacitaciones, inducciones y charlas de seguridad, se le informaron los riesgos asociados a sus labores y el modo adecuado de prevenirlos, además de haber aprobado un proceso de selección del más alto estándar a nivel nacional. 12) Controvierte expresamente que los perjuicios reclamados por los demandantes tengan su origen en un actuar culpable o negligente de su representada. 13) Tur Bus no ha incurrido en ningún incumplimiento en lo que al deber de seguridad para con sus trabajadores respecta. 14) Controvierte expresamente el daño moral



reclamado por los actores en su demanda, tanto el daño moral por repercusión, como el propio de los pasajeros fallecidos, así mismo controvierte que dicho daño moral sea avaluado en la suma total de \$15.600.000.00.-. 15) En definitiva, controvierte absolutamente en todas sus partes la dinámica de los hechos expuestos por los demandantes en su demanda, así como los fundamentos de derecho en que se apoya, y los perjuicios reclamados a raíz del accidente.

En cuanto **al derecho**, expresa las **excepciones, alegaciones o defensas de Empresa de Transportes Rurales SpA.**

1.- Alega el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, para lo cual -sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes y a que niega y controvierte todas y cada una de las alegaciones efectuadas por los actores en la demanda- invoca como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, atendido a que, como se ha expuesto en la contestación, su representada adoptó todas las medidas preventivas existentes y posibles, comprobando además que el conductor había realizado cada uno de sus descansos ese día, extendiéndose incluso por mayor tiempo que el exigido normativamente. Sumado a ello, su representada capacitó al conductor del vehículo, en forma reiterada, porque conocía y sabía utilizar todos y cada uno de los elementos y sistemas de seguridad con los que cuentan ese tipo de buses, los que se encontraban en perfecto estado de funcionamiento. Reitera que el conductor conocía y fue instruido especialmente para la conducción en esa ruta, la que históricamente ha presentado una serie de accidentes de distinto tipo de gravedad, en razón de una serie de falencias viales que permiten la ocurrencia de ese tipo de hechos.

2.- En subsidio, alega la ausencia de responsabilidad infraccional. Señala que en el evento improbable que el tribunal rechace la excepción opuesta anteriormente, y atendido que los demandantes citan normas de la Ley 18.290 e imputan de cierta forma la infracción de esas normas, alega en subsidio, la ausencia de una responsabilidad infraccional. Refiere que en la demanda se citan los artículos 108 y 144 de la Ley 18.290, haciendo referencia a que su representada es la dueña del vehículo y empleador del conductor, y por ende sería responsable de las actuaciones o infracciones del señor Juan Adolfo Becerra Villanueva, en su calidad de conductor, imputándole que supuestamente conducía a una velocidad no razonable ni prudente y sin estar atento a las condiciones de tránsito. No obstante, la normativa citada por los actores es por completo inaplicable a su representada toda vez que se trata de normas que refieren estrictamente al conductor del vehículo, y teniendo presente además que lo que se ha demandado es una eventual responsabilidad directa y no una responsabilidad solidaria en los términos que dispone la citada ley.

Sostiene que el conductor del bus de propiedad de su mandante, el señor Juan Becerra, no ha vulnerado ningún precepto de la Ley de Tránsito N°18.290, como para configurar dicha supuesta responsabilidad solidaria. Indica que los demandantes no han solicitado aplicar la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 169 de la Ley 18.290. Sin embargo, en el improbable caso que el tribunal estime aplicar dicho precepto, el inciso 1° del artículo señalado establece que de las *infracciones a los preceptos del tránsito*



*será responsable el conductor del vehículo, agregando el inciso 2º, que el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso. Por lo tanto, la norma en comento parte de una premisa básica, esto es, que exista una infracción del conductor del vehículo y que a consecuencia de ella se derive daño o perjuicio. En el caso *sub-lite*, es posible advertir que dicha situación no se ha verificado, toda vez que el conductor del bus no ha sido sancionado por ningún tribunal con competencia para aplicar sanciones derivadas de la normativa de tránsito. No bastan al efecto, las meras imputaciones hechas en la demanda por los demandantes para entender configurada la responsabilidad infraccional, y hace presente que el Juez en lo Civil carece de competencias para pronunciarse de la determinación de una infracción a la Ley 18.290.*

Añade, por otro lado, que no se encuentra acreditada en forma alguna la responsabilidad penal del conductor del bus de propiedad de su representada, para lo cual reitera todo lo expresado en el apartado anterior, y además deja en claro que, precisamente por el hecho de que la investigación penal no ha concluido con una sentencia definitiva, es que no se encuentra acreditada en forma alguna la responsabilidad del conductor señor Juan Becerra, por lo que no se encuentra acreditada en forma alguna la responsabilidad del conductor del bus de su representada, siendo, en definitiva, carga de los demandantes la prueba de todos los fundamentos de hecho y de derecho en que sostienen su demanda, ya que nada ha quedado determinado o establecido en sede penal.

Explica que en autos no podría aplicarse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 174 de la ley del tránsito, toda vez que, en el libelo, no se hace valer un antecedente legal (sentencia condenatoria) del cual pudiera nacer esa responsabilidad, y al no existir ningún fallo judicial que declare la responsabilidad infraccional del conductor del bus de propiedad de su representada, el día del accidente reclamado en autos, no procede invocar la responsabilidad civil de ninguna especie respecto de su mandante. Menos aún la solidaridad pasiva.

3.- En subsidio, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual. Indica que los demandantes fundan su demanda en contra de su representada en las normas de responsabilidad extracontractual contenidas en el artículo 2314 y 2329 del Código Civil. En primer término, precisa que la culpa contra legalidad es del todo inaplicable a su representada, toda vez que ella no ha infringido norma legal o reglamentaria alguna, siendo además del todo improcedente en autos la aplicación de la Ley 18.290 respecto de Tur Bus. Señala que respecto de la responsabilidad por culpa contra legalidad que pretenden imputar los demandantes a su representada, se ha sostenido por la doctrina lo siguiente: *“Al margen del ejemplo que ofrecemos en este artículo, los trabajos de Schiele y Tocornal, así como el de Tapia, han probado, a nuestro juicio, que el artículo 2329 tiene aplicación en la jurisprudencia en los casos de actividades de peligro intrínseco. Advertimos en el artículo de estas autoras, tres grupos de casos. Unos, en los que la jurisprudencia afirma la presunción en situaciones en que la culpa de uno de los autores del daño se configura como culpa contra legalidad. Nos referimos especialmente a situaciones de accidentes de*



tránsito. En estos supuestos, la culpa del conductor se configura como violación normativa y tratándose de aquellos que generan situaciones de peligro, que provocan el accidente de tránsito, se presume la culpa en virtud del artículo 2329. Otros, en que la presunción es aplicada en hipótesis que se encuadraban, directa e indirectamente, en los numerales de la disposición. Finalmente, en un tercer grupo, la presunción se ha aplicado a actividades de peligro intrínseco, aun cuando no se puedan encuadrar en alguna de las hipótesis enumeradas en el artículo 2329. Tapia, por su parte, hace su propia sistematización, pero que en líneas generales puede seguir la precedentemente expuesta.” (Cristián Aedo Barrena; “El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial”; Revista chilena de derecho; versión online ISSN 0718-3437; volumen 41 N°2, Santiago, agosto 2014).

Luego, hace presente que de la simple lectura del párrafo antes transcrito, se evidencia que la culpa contra legalidad se refiere únicamente a la que cabría respecto del conductor del vehículo, sosteniéndose en ese caso, una responsabilidad por el artículo 2329 del Código Civil a aquellos que generan la situación de peligro y provocan el accidente de tránsito, lo cual no se configura en el caso de marras respecto de su representada. Vale decir, y de forma enfática, ninguna de esas concepciones de culpa es aplicable a su representada, toda vez que: (1) En autos no se ha imputado una culpa contra legalidad al conductor del vehículo, (2) Tur Bus no generó ninguna situación de peligro ni provocó el accidente de tránsito, y (3) Su representada no desarrolla una actividad que pueda considerarse de peligro intrínseco. Así también lo ha sostenido el autor Pedro Zelaya, respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empresario, al referirse a la responsabilidad directa, y que cita.

Sostiene que ninguno de esos supuestos se cumple respecto de su representada, e insiste en que Tur Bus se preocupa por todos los medios posibles y exigibles dentro de su esfera de acción, como lo es el realizar un proceso de selección riguroso, realizar constantemente capacitaciones, contar con un sistema que le permite controlar y asegurar tanto la jornada de trabajo como la de descanso, corroborando que se respeten los turnos de conducción, además de cumplir con diversos protocolos de mantenimiento y control de cada una de sus máquinas. Cita al profesor Alessandri, quien ha indicado sobre el efecto de la presunción: *“Establecidas estas circunstancias, se presumirá la culpa del demandado y la relación causal entre esa culpa y el daño, y será dicho demandado quien deberá probar su irresponsabilidad acreditando que el hecho acaeció sin culpa de su parte, por un caso fortuito, por imprudencia exclusiva de la víctima o de un tercero, etc. En defecto de esta prueba, será condenado a la reparación.”* (Arturo Alessandri Rodríguez; “De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno”; Editorial Jurídica de Chile; año 2011; página 216), y a su vez, el autor Enrique Barros ha señalado respecto de la culpa en la organización lo siguiente: *“(…) Lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido por la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendida las*



circunstancias.” (Enrique Barros Bourie; “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”; Editorial Jurídica de Chile; año 2010; página 196).

Asevera que para hacer énfasis en la inexistencia de responsabilidad extracontractual -o de cualquier otro tipo- por parte de su representada, examina los elementos que deben confluír para que se dé lugar a la indemnización de perjuicios reclamada y que no concurren en la especie: **a)** Existencia de un hecho: En lo que se refiere a ese punto, hace énfasis en que controvierte todas y cada una de las situaciones de hecho expuestas en la demanda. **b)** Imputabilidad de los daños al deudor, debidos a su dolo o culpa: Como ya se ha dicho, los hechos denunciados en la demanda son absolutamente inimputables a su representada, ya que no ha existido ninguna conducta u omisión culpable o negligente que pudiera haber contribuido a la ocurrencia del accidente referido en autos. **c)** Causalidad: Al no existir un hecho culposo o negligente por parte de su representada, falta entonces el vínculo de causalidad necesario para configurar la responsabilidad extracontractual, añadiendo que en lo que se refiere a la causalidad, ésta debe ser probada por los demandantes, porque se trata de un antecedente necesario para acreditar una obligación indemnizatoria en los términos planteados en el artículo 1698 del Código Civil. **d)** Existencia de daños: No consta a su representada la entidad de los perjuicios reclamados por los demandantes por concepto de daño moral, agregando que el daño es un requisito *sine qua non* para establecer la existencia de responsabilidad extracontractual de un ente determinado, y que se encuentra delimitado por el vínculo de causalidad en cuanto a su existencia y extensión y que no se da en la especie. Concluye que para acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual entablada en autos, además de los otros requisitos, se deberá acreditar la existencia de los daños que son reclamados, y aun así, de acreditarse los mismos, la demanda deberá desecharse por no tener una relación de causa a efecto, tanto en su fuente directa como en su extensión con el supuesto ilícito civil imputado a su representada.

En cuanto a los perjuicios reclamados por los demandantes, manifiesta que el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva la reparación total, pero precisa de aquél. La víctima no puede recibir menos, pero tampoco debe recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega (artículo 1698 del Código Civil) y que desde luego su representada controvierte.

Señala que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, los demandantes exigen la suma total de \$15.600.000.000.- por concepto de daño moral, el que se deriva tanto del daño por repercusión, como por el daño propio de las personas fallecidas. Su representada controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios reclamados por los actores en el texto de su demanda, por concepto de daño moral, y del mismo modo, controvierte la totalidad de las sumas reclamadas, en su existencia, causa, identidad, origen y naturaleza o especie. Refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que, para poder acoger una indemnización como la reclamada en autos, debe tratarse de un daño efectivamente probado dentro del proceso, de



acuerdo al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos determinados por el tribunal. Citando al tratadista don Hernán Corral Talciani, hace presente que el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva la reparación total, pero precisa de aquél. La víctima no puede recibir menos, mas no debe recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega (artículo 1698 del Código Civil) y que, como ya se expresó anteriormente, su representada controvierte en su totalidad. Considerar los pagos de los montos demandados, en la forma reclamada, significaría una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna el sistema jurídico basado en la compensación del daño y la negación del enriquecimiento sin causa.

Sobre el daño moral reclamado, indica que los demandantes reclaman el monto total de \$15.600.000.000.- por concepto de daño moral, lo cual excede por completo la realidad jurisprudencial y que derechamente desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral. El fin reparatorio se sustituye por una posición ventajista y que no hace sino utilizarse como una fuente injustificada e ilegítima de lograr un lucro. Precisa que cada demandante reclama la suma de \$200.000.000.- por cada persona fallecida, y además, cada grupo familiar exige la suma de \$800.000.000.- por cada persona fallecida, por concepto de daño propio de la víctima, lo que a todas luces se traduce en un enriquecimiento injusto. Menciona que la indemnización tiene como único fin reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la parte demandante, y considerar el pago del monto referido para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral, significaría una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna el sistema jurídico basado en la compensación del daño y la negación del enriquecimiento sin causa.

Sostiene que el monto de la indemnización solicitada en autos, derechamente desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral. El fin reparatorio se sustituye por una posición ventajista y que no hace sino utilizarse como una fuente injustificada e ilegítima de lograr un lucro. Expresa que en el caso concreto se reclama precisamente un monto exagerado por concepto de daño moral, basado en una intención de enriquecimiento injusto y en un falso concepto de daño moral. Asimismo, llama poderosamente la atención que ni siquiera se explique cómo se alcanzaron las cifras respectivas para cada uno de los demandantes, por qué unos piden más y otros menos, simplemente evidenciando la elección de sumas totalmente en forma azarosa, y que por cierto, deberán acreditar no solo la existencia del daño moral, sino que también el monto, causas, origen, etc.

Sobre la prueba del daño moral, cita fallos de los tribunales superiores de justicia y a los autores don Fernando Fueyo Laneri, don Arturo Alessandri Rodríguez y don Ramón Domínguez Águila, y concluye que, no dándose en la especie las condiciones y requisitos para la procedencia de indemnización de perjuicios en favor de los demandantes, procede el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Finaliza señalando que cada uno de los demandantes deberá acreditar el daño propio de las víctimas del accidente, es decir, que a lo menos se les generó particularmente a cada uno ese daño, al haber ingresado a su patrimonio el



derecho de ser resarcido, y respecto de los intereses y reajustes legales, en el caso improbable que se acogiera la demanda, controvierte la procedencia de los mismos, toda vez que la eventual indemnización sólo será establecida mediante la sentencia del juicio, y por lo tanto con anterioridad a esa fecha se trata de una obligación inexistente e indeterminada.

SEXTO.- Que, evacuando el trámite de la **réplica**, la parte demandante, reproduciendo todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

Agrega que la demandada niega toda responsabilidad en lo ocurrido, controvirtiendo todo, pero olvida que no tiene ninguna justificación, y además destaca que no se ha esgrimido como excepción o defensa el caso fortuito o fuerza mayor, lo que es lógico por cuanto no ha existido ni terremoto, ni inundación, ni maremoto ni huracán en el sitio del suceso. Señala que por mucho que se sostenga por la contraria que hay un gran organigrama y estructura de postulación, recepción de antecedentes, entrenamientos y proceso de revalidación, es un hecho claro e inequívoco que el bus de la empresa con el chofer que la conducía, han causado la muerte de 22 personas. Así las cosas, toda esa gran estructura que se plantea como línea argumentativa, pugna con la realidad de las cosas y donde invoca aquel principio probatorio del Res Ipsa Loquitur, esto es, cuando las cosas hablan por sí solas. A mayor abundamiento y como ya se ha indicado en el libelo pretensor, la tragedia de autos atenta contra el principio probatorio del derecho civil, de la normalidad de las cosas, teniendo la demandada el peso de la prueba.

Refiriéndose a la excepción del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, reitera que el conflicto en análisis, o tragedia, es un bus de la demandada que se ha visto involucrado en un grave accidente, y ha causado la muerte de 22 personas y con numerosos heridos, añadiendo que el conductor dirigía el bus siniestrado realizando tareas de conducción para la empresa demandada, por lo que no se dan en la especie los presupuestos liberatorios de responsabilidad, como lo son el hecho de haberse tomado el móvil o vehículo, sin la autorización o conocimiento del propietario.

Indica que es un hecho incontrovertible que en la controversia es el juez quien aplica el derecho, y en el caso sublite, y tal como reconoce la demandada, la atribución de responsabilidad se formula en el libelo pretensor, postulando la aplicación de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, y asimismo, citando normas de la Ley 18.290. Lo ocurrido en la dinámica del accidente, y como ya se ha vertido en líneas precedentes, da cuenta de un bus que se sale de su pista de circulación, traspasa las barreras de contención que dividen ambas pistas, supera las barreras de contención de la pista contraria para luego precipitarse a un barranco, volcándose y causando la muerte de varias personas. Eso ya arroja un antecedente poderoso desde el punto de vista fáctico y que tiene además, importantes consecuencias jurídicas, ya que así hace pertinente la aplicación de las presunciones de responsabilidad de la Ley 18.290. Por lo tanto, así se establece, se prueba y acredita en estrados, la culpa, responsabilidad del conductor, naciendo la responsabilidad de la empresa demandada, de acuerdo al estatuto general de responsabilidad, y donde corresponde a la demandada rendir prueba idónea y liberatoria. Esa es



la recta interpretación que corresponda dar a las presunciones de responsabilidad de la ley de tránsito. Expresa que yerra la demandada cuando argumenta que para ser demandada en estrados sería menester, de manera previa, deducir un antejuicio en sede de Policía Local, o dar por acreditada la responsabilidad en el Ministerio Público y judicatura penal. El hecho de existir presunciones de responsabilidad en la ley del tránsito, traen consigo su aplicación, para así estructurar y acreditar el aspecto subjetivo, y con ello, dar nacimiento a la responsabilidad de la empresa demandada. Huelga mencionar que cuando se plantea como atribución de responsabilidad, la responsabilidad directa de la persona jurídica por hecho propio, lo que se juzga es si ese funcionamiento ha sido adecuado o no. En el caso de autos, una empresa de buses, la más importante del país, que trasladando pasajeros, causa la muerte de más de 20 personas, no se puede concluir que se ha funcionado de manera normal, por lo tanto, el reproche a ese hecho ilícito debe surgir.

Hace presente que la tesis de la demandada, en virtud de la cual plantea que no es posible demandar su responsabilidad sin demandar al chofer de manera previa y/o conjuntamente, así como su tesis en la cual pregona que es necesario tener acreditada la responsabilidad en sede de Policía Local o de Fiscalía, y que el tribunal sería incompetente, es rebatida absolutamente por la Excma. Corte Suprema, la cual en diversos fallos sostiene que no es menester en materia de accidentes, demandar conjuntamente al chofer, y así también, ha sostenido que no es necesario que exista una sentencia previa de responsabilidad respecto del chofer, transcribiendo al efecto considerandos pertinentes de la sentencia de casación Rol N°19.047-2017.

En cuanto a la reparación del daño moral, sostiene que la demandada no ha respetado la máxima de no causar daño a otro; por el contrario, su conducta supera todo límite, 22 fallecidos en dicha tragedia, reiterando lo expuesto en el libelo donde se ha indicado: “Lo ocurrido, no asoma o surge como una situación especial, o ajena en la conducta y/o desarrollo de negocios por parte de la Empresa De Transportes Rurales SpA y que opera bajo la marca de fantasía o sigla de Turbus, toda vez que ésta se ha caracterizado por tener participación en los mayores accidentes de tránsito, tanto en el país, como en la República de Argentina, localidad de Mendoza”, refiriéndose a continuación a los accidentes ocurridos a la altura del puente Tinguiririca, localidad de San Fernando, de fecha 11 de mayo de 2015; en la ruta 78, de fecha 23 de noviembre de 2010, y en la República de Argentina, localidad de Mendoza, con fecha 18 de febrero de 2017. Incluso, en etapa reciente, con fecha 12 de julio de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos Rol N°Civil-83-2019, referido al grave accidente del avión Fach, caído en Isla Juan Fernández, estableció una indemnización para cada uno de los actores, independientemente del vínculo con cada víctima, la suma de \$150.000.000.- Dicho lo anterior, la reparación solicitada para un niño que ha debido ser criado sin su padre, es armónica con la jurisprudencia recién citada y otros fallos de los tribunales de Santiago y Cortes de Apelaciones de la misma ciudad.

Concluye que al no reparar en igualdad, se vulneran importantes normas que tienen clara y perfecta aplicación en el país a la luz del artículo 5 de la Constitución Política, como los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -que transcribe-, promulgado por el Decreto 778



del Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego, el capítulo reparatorio por concepto de daño moral encuentra reposo en amplia doctrina a la luz de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República y de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, razón por la cual solicita la reparación integral del daño y se rechacen las oposiciones de la demandada en cuanto aplicación de intereses y reajustes.

SÉPTIMO.- Que, evacuando el trámite de la **dúplica**, la parte demandada expone que de la lectura de la réplica se puede advertir que la parte demandante simplemente ha ratificado y confirmado en todas y cada una de sus partes su libelo pretensor, sin efectuar ninguna agregación o modificación en sus aspectos fundamentales, más allá de efectuar un ejercicio retórico a su contestación, reafirmando lo sostenido latamente en su escrito de demanda. Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante realiza una serie de afirmaciones que ha denominado “*tradicional defensa*” respecto de sus alegaciones, excepciones y defesas, refiriendo que su representada no estaría actuando en buena fe procesal, lo que controvierte expresamente, y será el tribunal quien debe resolver y analizar el caso de autos, y no darlo por hecho como pretende la contraria.

Manifiesta que, atendido a que no existen nuevos argumentos y modificaciones importantes de los cuales su representada deba hacerse cargo, reitera y ratifica todas y cada una de las consideraciones de hecho expuestas en la contestación de la demanda.

OCTAVO.- Que, recibida la causa a prueba, la parte **demandante** ha aparejado por el segundo otrosí de su libelo de folio 1, y por presentaciones de folios 19, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 167,168, parte de los cuales se agregaran a las custodias N°5.721.2021, N°5.315-2022, N°5.316-2022, N°5.317-2022 y N°7.018-2022, **prueba documental** consistente en:

- 1.- Certificado de defunción de don Julio Eduardo Acevedo Jara, Folio: 50032222895, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23:00 horas, causa de muerte: Politraumatismo grave/Accidente carretero, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 2.- Certificado de nacimiento de doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso, Folio: 500322223083, nombre del padre: Julio Eduardo Acevedo Jara, nombre de la madre: María Janet Moscoso Olivares, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 3.- Certificado de nacimiento de doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso, Folio: 500322223415, nombre del padre: Julio Eduardo Acevedo Jara, nombre de la madre: María Janet Moscoso Olivares, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 4.- Certificado de nacimiento de doña Belén Paz Acevedo Moscoso, Folio: 500322223944, nombre del padre: Julio Eduardo Acevedo Jara, nombre de la madre: María Janet Moscoso Olivares, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 5.- Certificado de nacimiento de doña Stephanie Juliet Acevedo Tapia, Folio: 500322224211, nombre del padre: Julio Eduardo Acevedo Jara, nombre de la madre: Mercedes Arinda del Rosario Tapia Arias, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.



6.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°8-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de las demandantes doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso, doña Belén Paz Acevedo Moscoso, doña María Janet Moscoso Olivares por sí y en representación de su hija menor doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso.

7.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 10 de enero de 2020, otorgada ante Notario Titular de la Tercera Notaría de Antofagasta, Repertorio N°301-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de la demandante doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia, compareciendo en representación de ésta última don Fabián Eliecer García Tapia.

8.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público de las comunas de La Calera, Nogales e Hijuelas, Repertorio N°17-2020, donde consta mandato especial conferido a don Fabián Eliecer García Tapia, para actuar en representación de la demandante doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia.

9.- Certificado de defunción de doña María Teresa Castillo Mondaca, Folio: 500322256208, fecha de defunción: 2 de diciembre de 2019 a las 05:09 horas, causa de muerte: Paro cardiorespiratorio/Traumatismo craneoencefálico grave hemotorax izquierdo/Accidente vehicular volcamiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

10.- Certificado de nacimiento de doña María Teresa Castillo Mondaca, Folio: 500322256234, nombre del padre: Pedro Juan Castillo Rivera, nombre de la madre: María Eliana Mondaca Salas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

11.- Certificado de nacimiento de doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca, Folio: 500322256297, nombre del padre: Pedro Juan Castillo Rivera, nombre de la madre: María Eliana Mondaca Salas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

12.- Certificado de nacimiento de don Johan Daniel Castillo Mondaca, Folio: 500322256410, nombre del padre: Pedro Juan Castillo Rivera, nombre de la madre: María Eliana Mondaca Salas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

13.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°3-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de los demandantes don Pedro Juan Castillo Rivera, doña María Eliana Mondaca Salas, doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca y don Johan Daniel Castillo Mondaca.

14.- Certificado de defunción de don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, Folio: 500322257411, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Poli traumatismo/Accidente tránsito, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.



15.- Certificado de nacimiento de don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, Folio: 500322257454, nombre del padre: Rigoberto Segundo Rivera Juárez, nombre de la madre: Nelly Karina Bravo Gallardo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

16.- Certificado de nacimiento de don José Luis Rivera Bravo, Folio: 500322257490, nombre del padre: Rigoberto Segundo Rivera Juárez, nombre de la madre: Nelly Karina Bravo Gallardo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

17.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 31 de diciembre de 2019, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°632-2019, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de los demandantes doña Nelly Karina Bravo Gallardo, don Braulio Alfredo Almendares Rojas y don José Luis Rivera Bravo.

18.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público de la Provincia de Copiapó, Repertorio N°10, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación del demandante don Rigoberto Segundo Rivera Juárez.

19.- Certificado de defunción de doña Leslie Yared Berríos Vega, Folio: 500322258123, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo/Hecho de tránsito, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

20.- Certificado de defunción de don Erick Joel Giovanni Soto Berríos, Folio: 500322258173, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo grave/Accidente carretero, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

21.- Certificado de defunción de doña Lindsay Yared Bustos Berríos, Folio: 500322258222, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo/Accidente de tránsito, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

22.- Certificado de nacimiento de doña Leslie Yared Berríos Vega, Folio: 500322259361, nombre del padre: Alonso Álvaro Berríos Santander, nombre de la madre: Luisa del Carmen Vega Araya, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

23.- Certificado de nacimiento de don Erick Joel Giovanni Soto Berríos, Folio: 500322259415, nombre del padre: Antonio Giovanni Soto Pantoja, nombre de la madre: Leslie Yared Berríos Vega, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

24.- Certificado de nacimiento de doña Lindsay Yared Bustos Berríos, Folio: 500322259462, nombre del padre: Fernando Jorge Bustos Lorca, nombre de la madre: Leslie Yared Berríos Vega, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

25.- Certificado de nacimiento de don Andy Milán Sandoval Berríos, Folio: 500322259539, nombre del padre: Alexis Israel Sandoval Rodríguez, nombre de la madre: Leslie Yared Berríos Vega, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGK

- 26.-** Certificado de nacimiento de don Alonso Kevin Berríos Santander, Folio: 500322259893, nombre del padre: Alonso Álvaro Berríos Santander, nombre de la madre: Luisa del Carmen Vega Araya, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 27.-** Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°7-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de la demandante doña Luisa del Carmen Vega Araya.
- 28.-** Copia autorizada de escritura pública de fecha 06 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°11-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de los demandantes don Alonso Álvaro Berríos Santander, don Alonso Kevin Berríos Vega y don Andy Milán Sandoval Berríos.
- 29.-** Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°5-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación del demandante don Fernando Jorge Bustos Lorca.
- 30.-** Certificado de defunción de doña María Teresa Castillo Mora, Folio: 500322262021, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo/Accidente de tránsito, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 31.-** Certificado de defunción de doña Antonella Aynara Yáñez Castillo, Folio: 500322262090, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo/Hecho de tránsito, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 32.-** Certificado de nacimiento de doña María Teresa Castillo Mora, Folio: 500322262161, nombre del padre: Raúl Andrés Castillo Hernández, nombre de la madre: Johanna Francesca Mora Polanco, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 33.-** Certificado de nacimiento de doña Antonella Aynara Yáñez Castillo, Folio: 500322262224, nombre del padre: Juan Miguel Yáñez López, nombre de la madre: María Teresa Castillo Mora, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 34.-** Certificado de nacimiento de doña Johanna Francesca Mora Polanco, Folio: 500322262297, nombre del padre: Wilson Alberto Mora Muñoz, nombre de la madre: Juana Delfina Polanco Sánchez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.
- 35.-** Certificado de nacimiento de doña Francisca Javiera Castillo Mora, Folio: 500322392968, nombre del padre: Raúl Andrés Castillo Hernández, nombre de la madre: Johanna Francesca Mora Polanco, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de junio de 2020.
- 36.-** Copia autorizada de escritura pública de fecha 02 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°1-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en



representación de las demandantes doña Johanna Francesca Mora Polanco y doña Juana Delfina Polanco Sánchez.

37.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de junio de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°171-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación del demandante don Raúl Andrés Castillo Hernández, compareciendo en representación de éste último doña Johanna Francesca Mora Polanco.

38.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 21 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°26-2020, donde consta mandato especial conferido a doña Johanna Francesca Mora Polanco para actuar en representación del demandante don Raúl Andrés Castillo Hernández.

39.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 06 de febrero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°47-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de la demandante doña Francisca Javiera Castillo Mora.

40.- Certificado de defunción de doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, Folio: 500322263867, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo grave/Accidente carretero, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

41.- Certificado de nacimiento de doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, Folio: 500322263953, nombre del padre: Marco Antonio Arredondo Layana, nombre de la madre: Maritza Rosalba Iriarte Nieva, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

42.- Certificado de matrimonio de don Marco Antonio Arredondo Layana y doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva, Folio: 500322264032, celebrado con fecha 16 de agosto de 1996, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

43.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 03 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°4-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de los demandantes don Marco Antonio Arredondo Layana y doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva.

44.- Certificado de defunción de doña Norma Antonia Chávez Ríos, Folio: 500322264923, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Traumatismo craneoencefálico grave/Traumatismo abdominal severo/Accidente vehicular volcamiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

45.- Certificado de nacimiento de doña Karen Lorena Hidalgo Chávez, Folio: 500322265016, nombre del padre: Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo, nombre de la madre: Norma Antonia Chávez Ríos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

46.- Certificado de matrimonio de don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo y doña Norma Antonia Chávez Ríos, Folio: 500322265143, celebrado con fecha



24 de noviembre de 2007, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

47.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 07 de enero de 2020, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archivero Judicial Titular de Taltal, Repertorio N°14-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de los demandantes don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo y doña Karen Lorena Hidalgo Chávez.

48.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, Folio: 500322352447, respecto del vehículo Tipo: Bus, Año: 2013, Marca: Mercedes Benz, Modelo: 0500 RSD 2436 30, Motor N°: 457916U0975844, Chasis N°: 9BM634061DB874624, Color: Verde Anaranjado Degrade, Placa Patente Única: FBPS.19-K, inscrito a nombre de: Empresa de Transportes Rurales SpA, R.U.T.: 80.314.700-0, Fecha Adquisición: 17-12-2012, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de junio de 2020.

49.- Certificado de nacimiento de doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez, Folio: 500390754047, nombre del padre: Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo, nombre de la madre: Norma Antonia Chávez Ríos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 26 de mayo de 2021.

50.- Certificado de nacimiento de don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez, Folio: 500390754150, nombre del padre: Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo, nombre de la madre: Norma Antonia Chávez Ríos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 26 de mayo de 2021.

51.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 12 de junio de 2020, otorgada ante la Primera Notaría de Antofagasta, Repertorio N°1330-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de la demandante doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez.

52.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 15 de junio de 2020, otorgada ante la Primera Notaría de Antofagasta, Repertorio N°1351-2020, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación del demandante don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez.

53.- Certificado de defunción de doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, Folio: 500390158080, fecha de defunción: 1 de diciembre de 2019 a las 23.00 horas, causa de muerte: Politraumatismo grave/Accidente carretero, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 24 de mayo de 2021.

54.- Copia simple con Apostilla de La Haya, de Acta de Nacimiento N°85, Tomo 1-A, año 1991, libros de Archivo José Antonio Páez, Oficina Registro Civil del Municipio Girardot, República Bolivariana de Venezuela, respecto de doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, nombre del padre: Oscar Perlaza Sánchez, nombre de la madre: Maritza Mosquera Martínez.

55.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 26 de marzo de 2021, otorgada ante la Segunda Notaría de Antofagasta, Repertorio N°1232-2021, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación de los demandantes doña Maritza Mosquera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGK

Martínez, por sí y en representación de la demandante doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera.

56.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 05 de marzo de 2021, otorgada ante la Segunda Notaría de Antofagasta, Repertorio N°822-2021, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Hurtado Mendoza, para actuar en representación del demandante don Oscar Perlaza Sánchez.

57.- Copia simple de Parte Denuncia N°922, de fecha 01 de diciembre de 2019, elaborado por la Primera Comisaría de Taltal, Prefectura II Zona Antofagasta.

58.- Copia simple de Oficio N°19, de fecha 10 de enero de 2020, remitido por la Sección Encargos y Búsqueda de Vehículos Antofagasta, Prefectura Antofagasta, Carabineros de Chile, a la Fiscalía Local de Taltal.

59.- Copia simple de Oficio N°209, de fecha 04 de diciembre de 2019, remitido por la Sección Encargos y Búsqueda de Vehículos Antofagasta, Prefectura Antofagasta, Carabineros de Chile, a la Fiscalía Local de Taltal, mediante el cual remire informe de revisión físico y técnico de vehículo placa patente única FBPS-19.

60.- Copia simple de informe de autopsia N°198/2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, respecto de la fallecida doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, suscrito por la Doctora Paula Valdivieso Lucero, Médico Legista, Servicio Médico Legal Calama, y remitido a don Ricardo Castro Lillo, Fiscal Adjunto, Fiscalía local de Taltal.

61.- Copia simple de informe de autopsia N°197/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, respecto del fallecido don Julio Eduardo Acevedo Jara, suscrito por la Doctora Paula Valdivieso Lucero, Médico Legista, Servicio Médico Legal Calama, y remitido a don Ricardo Castro Lillo, Fiscal Adjunto, Fiscalía local de Taltal.

62.- Copia simple de informe de autopsia N°192/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, respecto del fallecido don Luis Alberto Bedoya Aguirre, suscrito por el Doctor Javier Tapia Rojas, Médico Legista, Servicio Médico Legal Antofagasta, y remitido a la Fiscalía local de Taltal.

63.- Copia simple de documento denominado "Diligencias Específicas N°03-E-2020", elaborado por la Subcomisaría I.A.T., Prefectura Coquimbo, Carabineros de Chile, de fecha 02 de marzo de 2020, que contiene declaración voluntaria de los testigos doña María Eugenia Villalobos Quispe y don Juan Andrés Becerra Villalobos, cónyuge e hijo, respectivamente, del conductor del autobús, don Juan Becerra Villanueva.

64.- Copia simple de documento denominado "Informe Técnico Pericial N°70-A-2019", elaborado por la Subcomisaría I.A.T., Prefectura Antofagasta N°4, Carabineros de Chile, con fecha de recepción por la Fiscalía Local de Taltal con fecha 15 de abril de 2021.

65.- Imagen digitalizada de documento denominado "Minutes ZF Brasil-Report", de fecha 27 al 30 de enero de 2020, que contiene análisis y evaluación de la transmisión Ecomat 2+ involucrada en el accidente del autobús de la empresa Turbus-Chile.

66.- Imagen digitalizada de Informe N°1551695, denominado "Peritaje Componentes Mecánicos Bus Modelo MB O500 RS Accidentado", de fecha 02 de diciembre de 2020, elaborado por DICTUC S.A.



67.- Imagen digitalizada de Oficio ORD N° sin número, sin fecha de emisión, remitido por la Dirección de Vialidad, Región de Antofagasta, a la Subcomisaría I.A.T. de Carabineros Antofagasta, informando respuesta antecedentes por accidente de tránsito.

68.- Copia simple de Oficio N°05, de fecha 24 de febrero de 2021, remitido por la Subcomisaría IAT Antofagasta, Prefectura de Antofagasta N°4, Carabineros de Chile, a la Fiscalía Local de Taltal, adjuntando cadenas de custodia.

69.- Copia simple de Oficio ORD. N°604, de fecha 06 de mayo de 2020, remitido por la Dirección de Vialidad, Región de Antofagasta, a la Subcomisaría I.A.T. de Carabineros Antofagasta, informando respuesta antecedentes por accidente de tránsito.

70.- Imagen digitalizada de escrito presentado por don Ricardo Castro Lillo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Taltal, comunicando que el Ministerio Público agrupó la investigación causa RIT N°543-2020 RUC N°2010055809-3, a la investigación causa RIT N°897-2019 RUC N°1901300026-6, quedando vigente causa RIT N°897-2019 – 1901300026-6.

71.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña María Janet Moscoso Olivares, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

72.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

73.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

74.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Belén Paz Acevedo Moscoso, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

75.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Stephanie Juliet Acevedo Tapia, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

76.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Pedro Juan Castillo Rivera, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

77.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña María Eliana Mondaca Salas, elaborado con fecha 30 de



abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

78.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

79.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Johan Daniel Castillo Mondaca, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

80.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Nelly Karina Bravo Gallardo, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

81.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Braulio Alfredo Almendares Rojas, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

82.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don José Luis Rivera Bravo, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

83.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Rigoberto Segundo Rivera Juárez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

84.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Luisa del Carmen Vega Araya, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

85.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Alonso Álvaro Berríos Santander, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

86.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Andy Milán Sandoval Berríos, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.



87.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Fernando Jorge Bustos Lorca, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

88.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Johanna Francesca Mora Polanco, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

89.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Raúl Andrés Castillo Hernández, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

90.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Juana Delfina Polanco Sánchez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

91.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Francisca Javiera Castillo Mora, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

92.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Marco Antonio Arredondo Layana, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

93.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

94.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

95.- Informe Psicosocial de Daño Moral, respecto de la demandante doña Karen Lorena Hidalgo Chávez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

96.- Informe Psicosocial de Daño Moral, respecto de la demandante doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito



Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

97.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

98.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto del demandante don Oscar Perlaza Sánchez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

99.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Maritza Mosquera Martínez, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

100.- Informe Psicosocial de Daño Moral y antecedentes anexos, respecto de la demandante doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera, elaborado con fecha 30 de abril de 2022 por doña María Carolina Gómez Aguilar, Licenciada en Trabajo Social, Perito Social Forense, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, Licenciada en Psicología, Máster en Psicología Forense.

101.- Imagen digitalizada de escrito presentado por don Ricardo Castro Lillo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Taltal, solicitando audiencia de formalización de la investigación en contra de Mario Alberto Tapia Cataldo, y Víctor Rafael Brito Riquelme, por su participación y responsabilidad en el cuasidelito de homicidio, lesiones gravísimas, lesiones graves y lesiones menos graves.

102.- Resolución de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal, RIT 897-2019, RUC 1901300026-6, mediante la cual cita a audiencia de formalización respecto de los imputados Mario Alberto Tapia Cataldo y Víctor Rafael Brito Riquelme, para el día 30 de junio de 2022, a las 09:00 horas.

103.- Acta de audiencia de formalización de la investigación, de fecha 30 de junio de 2022, celebrada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal, RIT 897-2019, RUC 1901300026-6.

104.- Imagen digitalizada de minuta de formalización de la investigación, sin fecha de elaboración ni firmas visibles.

105.- Imagen digitalizada de captura de pantalla del sitio web del medio informativo Cooperativa.cl, que contiene noticia titulada "Dos gerentes de Turbus fueron formalizados por fatal accidente en Taltal".

106.- Copia simple de Certificado de Posesión Efectiva, Folio: 00011771811, Número inscripción: 20594, Año: 2022, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 30 de marzo de 2022, donde consta nombre causante: Leslie Yared Berríos Vega, herederos: 1) Andy Milán Sandoval Berríos, hijo. 2) Daigoro Nijash Flores Berríos, hijo. 3) Antonio Giovanni Soto Pantoja, cónyuge.



107.- Copia simple de Certificado de Posesión Efectiva, Folio: 00011522209, Número inscripción: 2607, Año: 2020, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 30 de enero de 2020, donde consta nombre causante: Lindsay Yared Bustos Berríos, heredero: Fernando Jorge Bustos Lorca, padre.

108.- Copia simple de Certificado de Posesión Efectiva, Folio: 00011556398, Número inscripción: 25869, Año: 2020, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de julio de 2020, donde consta nombre causante: Antonella Aynara Yáñez Castillo, herederos: 1) Raúl Andrés Castillo Hernández, abuelo. 2) Johana Francesca Mora Polanco, abuela.

109.- Copia simple de Certificado de Posesión Efectiva, Folio: 00011521950, Número inscripción: 2612, Año: 2020, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 28 de enero de 2020, donde consta nombre causante: María Teresa Castillo Mora, herederos: 1) Johanna Francesca Mora Polanco, madre. 2) Raúl Andrés Castillo Hernández, padre.

110.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 06 de febrero de 2024, otorgada ante la Primera Notaría de Santiago, Repertorio N°119-2024, donde consta revocación de mandato especial conferido por don Raúl Andrés Castillo Hernández a doña Johanna Francesca Mora Polanco.

111.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 16 de febrero de 2024, otorgada ante la Primera Notaría de Santiago, Repertorio N°152-2024, donde consta revocación de mandato judicial conferido por doña Francisca Javiera Castillo Mora a don Francisco Hurtado Peñaloza.

NOVENO.- Que, la parte demandante acompañó en presentación de folio 70 dispositivo de almacenamiento masivo “pendrive”, custodiado bajo el número 5.318-2022, por lo cual por resolución contenida a folio 80 se citó a **audiencia de percepción documental**, la que se realizó con fecha 11 de enero de 2023, según se desprende de acta contenida a folio 128, en que se procede a percepción de archivo de audio consistente en audiencia de formalización de la investigación, desarrollada con fecha 30 de junio de 2022, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal, RIT 897-2019, RUC 1901300026-6, en la cual se formalizó a Mario Alberto Tapia Cataldo, cédula de identidad N°15.019.100-9 y a Víctor Rafael Brito Riquelme, cédula de identidad N°8.547.600-9, por cuasidelito de homicidio, lesiones gravísimas, lesiones graves y lesiones menos graves, artículo 490 en relación con el 492 y el 397 N°1 y 2 y 399 del Código Penal, en concordancia con los artículos 61 y 62 de la Ley N°18.290, y 29 del Decreto N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 21 de noviembre de 199, en calidad de autores, grado de desarrollo consumado, decretándose la medida cautelar de arraigo nacional, y fijándose un plazo de investigación de 150 días, instrumento electrónico que se tuvo por acompañado con citación.

DÉCIMO.- Que, además, la parte demandante rindió **prueba testimonial**, compareciendo a estrados los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados según consta del acta contenida a folio 134, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba, expresando lo siguiente: **1.- Doña Norma Molina Martínez**, quien al punto de prueba **N°5**, declara: En cuanto a la existencia, origen y naturaleza de daños respecto de lo psicológico, se logró levantar información en cada una de las personas examinadas que dice relación con elaborar como la experiencia más



traumática de su vida, el fallecimiento inesperado y trágico del o los familiares que perecieron en el accidente ocurrido con fecha 1 de diciembre de 2019. Conforme a las pruebas que se utilizaron, no hubo ninguna de las personas examinadas que no presentase aún conmoción, desolación, y la sensación de haber perdido una parte de ellos en este accidente. En cada una de estas personas se advirtió daño, atribuible al fallecimiento de los familiares involucrados en el accidente del transporte rural en el cual iban, habiéndose modificado traumáticamente en ellos, patrones de comportamiento asociados a su animosidad, a su ánimo, en tanto, la mayoría de ellos presentó trastornos en la línea ansiosa y depresiva, así como estrés post traumático. En otros se encontró crisis de pánico, sintomatología asociada al cuadro de estrés post traumático que además modificaron perturbadoramente sus patrones de alimentación, sueño, vigilia y alerta en términos autodestructivos, los cuales al analizar la historia de cada una de las personas examinadas y sus antecedentes pre mórbidos, no se explica sino por un origen reactivo la pérdida traumática de su familiar y a una naturaleza exógena. En cuanto a los perjuicios demandados, las personas examinadas connotan sin excepción la forma en que cómo fallecieron sus familiares y el tipo de pérdida tenida, como irreparable, observándose en cada uno de ellos la necesidad imprescindible de ser reparados profesionalmente, tanto psicológica y en algunos dado la agudeza sintomatológica en forma psiquiátrica, para poder revertir los indicados psicopatológicos que estaban interfiriendo negativamente en sus vidas. Y que además por dificultades económicas de las 31 personas examinadas, 29 no habían podido ser asistidos profesionalmente, al no contar con los recursos para ello, una de ellas había tenido que desertar de su proceso de atención profesional debido a la falta de recursos económicos para continuar. Esto me consta porque con cada uno de ellos se entrevistaron en más de una ocasión, se conoció su historia de vida, se conoció el vínculo que tenían con las personas fallecidas, porque algunos tenían hasta tres parientes que fallecieron, se les aplicaron pruebas psicológicas para poder determinar la presencia objetiva de si existían o no indicadores psicopatológicos reactivos o no al proceso y evento traumático que ellos relataron. Cabe señalar que ellos además, firmaron con consentimiento profesional para participar voluntariamente en la examinación psicológica que me fue designada. **Repreguntada** para que diga cuál es su título profesional y experiencia en la materia sobre la cual está declarando, **responde**: Soy psicóloga de profesión, tengo el grado de doctora en psicología, tengo el grado de magister en psicología forense, tengo mi especialización como psicóloga clínica, especialista en familia y parejas, tengo 20 años en el ejercicio como evaluadora especialista y como perito de Corte, también llevo 20 años como perito para estamentos públicos y privados, y como perito licitador. **Repreguntada** para que aclare o explique cuando se refiere a perito de Corte, si guarda relación con estar incluida en las nóminas de peritos de Corte Apelación, y de ser efectiva su respuesta, de qué Cortes de Apelaciones del país forma parte en la nómina de peritos, en su especialidad, **responde**: Efectivamente, estoy licitada y formo parte en la lista de peritos aprobados por las 17 Cortes de Apelaciones que existen a lo largo y ancho de nuestro país. **La parte demandante solicita que a la testigo se le exhiban los informes psicológicos que corren**



acompañados en la causa bajo los folios 62, 63 y 64 correspondiente en total a 31 informes. Repreguntada para que diga si los reconoce como suyos en su elaboración, autoría y su forma estampada en ellos, **responde: Folio 62**, reconozco los 13 informes psicológicos acompañados a la causa, son informes míos, es el resultado de las pruebas psicológicas, todos tienen el mismo formato y las personas, se acompañan fotografías, antecedentes socioeconómicos, certificados para acreditar el tipo de relación o filiación que tenían y obviamente los resultados de las pruebas psicológicas y reconozco las firmas estampadas en ellos; **folio 63**, reconozco los 14 informes psicológicos acompañados a la causa, son informes míos, es el resultado de las pruebas psicológicas, todos tienen el mismo formato y las personas, se acompañan fotografías, antecedentes socioeconómicos, certificados para acreditar el tipo de relación o filiación que tenían y obviamente los resultados de las pruebas psicológicas y reconozco las firmas estampadas en ellos; **folio 64**, corresponde a la familia Perlaza, que son colombianos, emigrante la persona que falleció. Reconozco los 3 informes y ratifico los informes de los folios 62, 63 y 64, en toda y cada una de sus partes. **Contrainterrogada** para que diga cuántas sesiones realizó con cada una de las personas que se mencionan en los informes periciales psicosocial, **responde:** Fueron 2 entrevistas individuales por cada una de las personas examinadas, luego, la visita en terreno en Taltal, con cada una de las personas examinadas y sus familias y la aplicación de pruebas. Cabe señalar que en el caso de la familia Perlaza, ellos residían fuera de Chile, por lo tanto, se realizó con ellos teleperitaje y se videograbaron las sesiones correspondientes. **Contrainterrogada** para que diga cuánto tiempo aproximado dura cada entrevista, **responde:** De una hora a hora y media por personas y el trabajo en terreno cuando fuimos a hacer la visita, aproximadamente unas 3 horas por casa. **Contrainterrogada** para que aclare con qué fecha fue designada como perito en esta causa, **responde:** A principios del año 2022 y el proceso de levantamiento de información se llevó a cabo entre los meses de marzo y abril de 2022, y los peritajes se entregaron a finales de abril de 2022. **2.- Doña María Carolina Gómez Aguilar**, quien al punto de prueba **N°5**, declara: Respecto de la existencia, el origen del daño y perjuicios demandados, puedo señalar que estos dicen relación con los hechos ocurridos con fecha 1 de diciembre de 2019, en donde producto de un accidente en el bus que recorría desde Antofagasta hasta Taltal, fallecieron 11 personas que están contempladas en esta causa; esto ocurre en la cuesta Paposo en Taltal. Frente a esta situación, se realizó una evolución pericial psicosocial de los familiares sobrevivientes, en donde se pudo corroborar la existencia de una merma en la calidad de vida de estos familiares. Se evaluaron a 8 familias y en dos de ellas hubo menores de edad fallecidos, de 4 años, de 9 años y de 15 años. Además de ellos en otras familias, hubo hijos jóvenes que concluían estudios universitarios, quienes también perdieron la vida. Por otra parte, existen también adultos mayores que fallecieron, en particular la señora Norma Chávez, esposa del señor alcalde de la comuna de Taltal, quien ese día regresaba a su hogar a entregarle a su familia la noticia de la remisión de un cáncer de larga data. En cuanto a la evaluación del daño, en términos sociales, es posible señalar que un factor común en estas personas sobrevivientes, es el retraimiento y la anulación de actividades



sociales, generando con ellos aislamiento social y carencia de participación con otras personas de su comunidad. Además de eso, en varias familias ocurrió una importante modificación de sus rutinas, debido a la falta de motivación, tristeza, dolor, falta de aceptación respecto de sus duelos, razón por la cual, asociado a eso, se logró evaluar una merma en los ingresos económicos familiares, o derechamente cesantía. En otros casos, se evaluó la carencia definitiva de ingresos económicos al hogar producto del fallecimiento del principal sostenedor económico de la familia, sumado a ello, la llegada de la pandemia en el año 2020 agravó la situación de aislamiento de estas familias, en relación con no acceder a atenciones psicológicas que pudiesen generar en ellos alguna posibilidad de mejoría en su situación de salud mental y de reparación. Otro de los factores comunes en cuanto a la merma en su calidad de vida, dice relación con la dificultad entre los integrantes de la familia para continuar con las dinámicas familiares, como por ejemplo, el padre que mantenía una empresa familiar junto con su hija, don Marco Arredondo, quien perdió a su hija Leslie Arredondo de 22 años de edad, ella se configuraba como la mano derecha de don Marco, quien tiene una empresa de transportes, siendo Leslie quien lo apoyaba en todas sus tareas administrativas. Otro caso similar es el de doña Johanna Mora Polanco, quien trabajaba con su hija María Teresa Castillo Mora, con quien desempeñaban el oficio de recolección de güiro en la playa de Taltal, su hija María Teresa tenía 22 años, quien falleció junto con su hija Antonela Yáñez Castillo, ella tenía 4 años. Y doña Johanna además perdió a su yerno Diego Yáñez, con quienes vivía, siendo estos dos adultos fallecidos, quienes se configuraban como las personas que aportaban el mayor ingreso económico del hogar. Otro caso es de don Julio Acevedo, padre de familia fallecido, quien se configuraba como el principal sostenedor económico de su grupo familiar, quien se desempeñó por varios años en el rubro minero, perdiendo con ello, su esposa e hijos, no tan solo a su padre sino también el mayor sustento económico de la familia. En todos estos casos, existe una modificación abrupta de la dinámica familiar, en relación no tan solo con el ámbito emocional, sino que también con relación a la estabilidad laboral y económica familiar. El origen del daño y naturaleza del perjuicio en estas familias sobrevivientes, dice relación con un accidente de tránsito que de manera trágica e inesperada cobró la vida de 11 personas desde los 4 años hasta los 65 años de edad, todos con roles importantes dentro de sus grupos familiares y que según señala la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, las muertes en accidentes de este tipo dejan una huella imborrable de dolor, tristeza y no aceptación por la persona del familiar, sobre todo para aquellos que pierden a sus hijos, situación contraria al siglo vital, en cualquier familia y que ocasiona un cambio drástico en la calidad de vida y una merma en la esperanza futura de esas personas. Por lo tanto, y para finalizar, resulta para los familiares sobrevivientes, invaluable la pérdida de sus hijas, abuela, padres, hermanos y por tanto un proceso de duelo que requiere apoyo terapéutico, a fin de que en alguna medida estas personas puedan mejorar su calidad de vida. Lo anterior me consta debido a las entrevistas periciales realizadas a cada una de las personas que aparecen en los informes periciales, psicosociales presentados en esta causa. Además de haberlos visitado en cada una de sus viviendas y conocer las circunstancias domésticas de cada



una de estas familias. **Repreguntada** para que diga cuál es su título profesional, currículum y experiencia en la materia en la cual comparece, **responde:** Mi título profesional es de licenciada en trabajo social, además, un diplomado en peritaje social en juicios orales en la Universidad Católica de Chile, tengo un magíster en intervención socio jurídico en familia de la Universidad Andrés Bello, además tengo un master en trabajo social forense de la Universidad de Cádiz España, tengo otros cursos de formación en la Universidad Católica de intervención en crisis con víctimas de delitos, tengo 10 años de experiencia como perito social realizando evaluaciones periciales, sociales en todas las materias del derecho, además de 8 años de experiencia académica en temáticas periciales. **Se solicita por la parte (sic), se le exhiba a la testigo la totalidad de los informes psicosociales acompañados en la causa, que corren en los folios 62, 63 y 64, que contiene en su totalidad 31 informes, a objeto que la testigo, luego de exhibidos, los reconozca si le pertenecen en su elaboración, autoría y su consta su firma en los mismos;** **responde:** Sí, reconozco la autoría de los 31 informes psicosociales que acabo de revisar y en donde consta mi firma, a los folios 62, 63 y 64. **Contrainterrogada** para que diga cuántas sesiones tuvo con las personas por cada informe, **responde:** Fueron 2 sesiones de entrevistas y visitas domiciliarias con cada uno de ellos. **Contrainterrogada** para que diga cuánto tiempo duraba cada una de las entrevistas, **responde:** Entre una hora a dos horas con cada uno. **Contrainterrogada** para que diga con qué fecha fue designada como perito en la causa, **responde:** A principios del año 2022, si mal no recuerdo. **Contrainterrogada** para que diga quién la designó como perito, **responde:** El abogado Francisco Javier Hurtado a través de la institución en la cual trabajo, Perito Social Forense. **3.- Don José Pedro Montecinos Rupprecht**, quien al punto de prueba N°1, declara: Dictuc recibió un requerimiento para investigar las condiciones del bus antes del accidente. Yo actué como consultor de la empresa Dictuc. Nuestra misión fue preparar un informe técnico del vehículo, con el objeto de averiguar cuáles serían los elementos que tendrían relación con el accidente. **Repreguntado** para que diga, si en relación al bus de la empresa Turbus involucrado en el accidente de fecha 1 de diciembre de 2019, ocurrido en la ruta denominada Paposo, si ese informe al cual usted refiere, fue elaborado a base de un requerimiento particular o del Ministerio Público de Taltal, Fiscalía, **responde:** Sí, fue en base de un requerimiento de la Fiscalía de Antofagasta. **Solicita se le exhiba al testigo el Informe Dictuc, que corre en la causa, bajo el folio 59, documento 10 del orden cronológico de dichos documentos, a objeto que revisado en la exhibición, lo reconozca, elaboración, autoría y si corresponde a su firma la estampada en el documento en referencia;** **repreguntado** para que diga cuál es la experiencia en esas materias en Dictuc y que explique qué es el Dictuc, **responde:** El Dictuc cubre una amplia variedad de trabajos de asesoría en ingeniería, laboratorios y peritajes. Hemos abordado varios casos de accidentes, no solo de buses sino un sinnúmero de otros casos, como accidentes en camiones mineros, falla de equipos, pero también podrían haber estado involucrado personas, y fallas de materiales. **Repreguntado** para que diga si Dictuc es un organismo o entidad privada o pertenece a alguna universidad del país, **responde:** Dictuc pertenece a la



Universidad Católica de Chile, y es una empresa que tributa como cualquier empresa, tiene las mismas obligaciones que cualquier empresa industrial.

UNDÉCIMO.- Que, por su parte la demandada, ha aparejado al proceso, al otrosí de su presentación de folio 13, y por presentaciones de folios 71, 72, 73 y 74, **documental** consistente en:

1.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 13 de septiembre de 2019, otorgada ante la Cuadragésima Notaría de Santiago, Repertorio N°6.932/2019, donde consta mandato judicial conferido a don José Cabrera Rojas, para actuar en representación de la demandada, Empresa de Transportes Rurales SpA.

2.- Imagen digitalizada de documento denominado “Libro de Control de Clases”, con logo de turbus, Nombre Actividad Capacitación: Curso Práctico Largo para Conductores, Fecha de Inicio: 04-04-2019, Fecha de Término: 22-04-2019, Lugar de Ejecución: Rutas de la Segunda Región, donde consta asistencia de don Juan Adolfo Becerra Villanueva.

3.- Imagen digitalizada de documento denominado “Pauta Evaluación en Ruta-Conductor”, Fecha Evaluación desde: 25/04/2019 con fecha de término manuscrita en forma ilegible, respecto de don Juan Becerra y Daniel Rives, con puntaje final: 123, y casilla “Aprueba” seleccionada.

4.- Imagen digitalizada de documento denominado “Programa de Seguridad y Salud Ocupacional Año 2020, Unidad de Negocios Zona Norte”, sin fecha de elaboración visible, elaborado por: Daniela Martínez, Revisado por: César Mora, Aprobado por: Miguel Abarca.

5.- Imagen digitalizada de documento denominado “Procedimiento de Inducción y Capacitación de Conductores”, con logo de turbus, Vigencia: Marzo 2020, emitido con fecha 29 de abril de 2020.

6.- Imagen digitalizada de documento denominado “Sistema de Aseguramiento de Conducción Eficiente y Legal, Informe de Tripulantes, Empresa: TurBus Ltda”., Rut Tripulante: 7.530.441-2, Cargo: Conductor, Nombre: Juan Becerra Villanueva, Jornada: 9x3, Fecha Inicio: 02-06-2019, Fecha Fin: 02-12-2019, Fecha Generación: 02-12-2019 08:44:53, Tarjeta: 28759, Fecha Asignación: 08-04-2019, Fecha Vencimiento: 08-04-2024, Estado: Activa, que bajo el título “Actividades” detalla labores realizadas entre el 02-06-2019 al 01-12-2019, y bajo el título “Infracciones” detalla eventos desde el 04-06-2019 al 14-10-2019.

7.- Imagen digitalizada de documento denominado “Empresas turbus, Inducción Corporativa”, sobre política integrada de seguridad, salud ocupacional, calidad y medio ambiente.

8.- Imagen digitalizada de permiso de circulación, Serie AB N°172133, emitido por la Municipalidad de María Pinto, año 2019, respecto del Vehículo: Bus, Marca: Mercedes Benz, Año: 2013, Color: Verde-Blanco, Modelo: O500 RSD/2436 AUT, Placa Única: FBPS-19-K, Contribuyente: Empresa de Transportes Rurales SpA, RUT: 80.314.700-0, pagado el 24 de mayo de 2019, e imagen digitalizada de Certificado Seguro Obligatorio Accidentes Personales Ley 18.490, N° Folio: 600427, N° Póliza: 3-0000018, emitido por Chubb Seguros de Chile S.A., con vigencia desde el 01/06/2019 al 31/05/2020.

9.- Imagen digitalizada de Certificado de Revisión Técnica N°A0222000000002853, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por San Damaso-Antofagasta, Planta AB0222, respecto del vehículo de propiedad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGGK

Empresa de Transportes Rurales Ltda., Bus Pullman, Año: 2013, Marca: Mercedes Benz, Modelo: O500 RSD, N° Motor: 497916U897544, válido hasta el: 20 de diciembre de 2019, Resultado: Aprobado.

10.- Imagen digitalizada de documento denominado “Procedimiento de Trabajo Seguro, Estudio de Ruta Tramo Antofagasta/Taltal, Unidad Negocio Norte Tur Bus”, vigencia: Abril 2020, con logo turbus.

11.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP Inicial O500 RS 360 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

12.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP1 V.2 O500 RS 360 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

13.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP2 V.2 O500 RS 360 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

14.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP3 V.2 O500 RS 360 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

15.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP4 V.2 O500 RS 360 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

16.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP5 V.2 O500 RS 360 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

17.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP Inicial O500 RSD 420 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

18.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP1 V.2 O500 RSD 420 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

19.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP2 V.2 O500 RSD 420 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

20.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP3 V.2 O500 RSD 420 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

21.- Imagen digitalizada de documento denominado “MP4 V.2 O500 RSD 420 Euro III”, Sección Previa A y Sección Previa B, Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, Cierre A, Cierre B, que contiene diversas pautas de mantenimiento.

22.- Imagen digitalizada de documento denominado “Campaña Comprometidos con la Seguridad Vial, Yo me Comprometo con la Seguridad Vial, Prevenir Accidentes en Ruta”, con logo de Mutual de Seguridad, Registro de capacitación Noviembre 2019, firmado por don Juan Becerra.

23.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro de Actividad”, Capacitación, de fecha 08/04/2019, Curso de Mutual de Seguridad modalidad e-learning “Primeros Auxilios” a tripulantes nuevos, firmado por don Juan Adolfo Becerra Villanueva como participante, e imagen digitalizada de Certificado Desarrollo de Capacitación Ocupacional, emitido por la Mutual de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGK

Seguridad, Adherente: Empresa de Transportes Rurales Ltda., N° Adherente: 41197, Rut: 80.314.700-0, Participantes: Juan Adolfo Becerra Villanueva, Rut: 7.530.441-2, Nota: 7.00, Aprobado, suscrito por don Iván Vargas Díaz-Muñoz, Jefe Nacional de Capacitación, Gerencia Gestión del Conocimiento, Gerencia Corporativa de SST.

24.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro de Actividad”, Capacitación, de fecha 08/04/2019, Contenidos: 1) Inducción Corporativa SSO, 2) Inducción SSO Área Operaciones, 3) Informar riesgos presente en instalaciones y actividades operacionales, firmado por don Juan Adolfo Becerra Villanueva como participante.

25.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro de Actividad”, Capacitación, de fecha 08/04/2019, Contenidos: Capacitación procedimiento de trabajo seguro “Normas de Seguridad en Patios y Talleres a tripulantes”, firmado por don Juan Adolfo Becerra Villanueva como participante.

26.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro de Actividad”, Capacitación, de fecha 08/04/2019, Contenidos: Capacitación procedimiento de trabajo seguro “Manejo Manual de Carga” a tripulantes, firmado por don Juan Adolfo Becerra Villanueva.

27.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro de Actividad”, Capacitación, de fecha 08/04/2019, Contenidos: Capacitación procedimiento de trabajo seguro “Prevención de Caídas” a tripulantes, firmado por don Juan Adolfo Becerra Villanueva.

28.- Imagen digitalizada de documento denominado “Procedimiento de Trabajo Seguro, Carga y Descarga de Equipaje, Unidad Negocio Norte Tur Bus, Conductores y Asistentes”, vigencia: Febrero 2017, con logo turbus.

29.- Imagen digitalizada de documento denominado “Procedimiento de Trabajo Seguro, Prevención de Caídas, Unidad Negocio Norte Tur Bus, Conductores y Asistentes”, vigencia: Mayo 2017, con logo turbus.

30.- Imagen digitalizada de documento denominado “Procedimiento de Trabajo Seguro, Normas de Seguridad en Patios y Talleres, Unidad Negocio Norte Tur Bus, Conductores y Asistentes”, vigencia: Mayo 2017, con logo turbus.

31.- Imagen digitalizada de documento denominado “Plan Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, Unidades de Negocio Norte”, sin fecha visible de emisión, Elaborado por: Carolyn Reygadas Silva, Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional, Aprobado por: Sebastián Fuentes Acevedo, Subgerente Zona Norte Grande, con logos de turbus y Grupo Transporte Pasajeros, GTP.

32.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro, Programa Anual de Capacitación”, Area: Unidad de Negocios Norte-Zona Norte Grande-Antofagasta, Aprobado por: Sebastián Fuentes, Fecha Aprobación: 14/1/2019, Fecha Actualización: 14/1/2019.

33.- Imagen digitalizada de documento denominado “Mapa Zonas de Riego, Grupo de Empresas Tur-Bus”, Zona Sur, Zona Norte, Zona Centro.

34.- Imagen digitalizada de documento denominado “Normativas Especiales Obligación de Informar y/o Derecho a Saber, Conductores & Asistentes”, Depto. Prevención de Riesgos, Tur-Bus Ltda., Registro: CA N°010790, firmado por don Juan Becerra Villanueva, Cargo: Conductor, con fecha 25 de abril de 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGGK

35.- Imagen digitalizada de documento denominado “Obligación de Informar, Conductores y Asistentes”, Obligación de Informar y/o Derecho a Saber Conductores & Asistentes, Depto. Prevención de Riesgos, Tur-Bus Ltda., Registro: CA N°010960.

36.- Imagen digitalizada de documento denominado “Registro de Entrega y Recepción, Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus Ltda. Vigente desde el 24 de Julio de 2013”, N°013480, firmado por don Juan Adolfo Becerra Villanueva, con fecha de entrega: 25 de abril de 2019.

37.- Imagen digitalizada de documento denominado “Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Empresa Tur Bus Ltda.”, Registro N°0013867.

DUODÉCIMO.- Que, en esta causa, los actores -invocando la calidad de familiares- han deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Empresa de Transportes Rurales SpA, por el daño moral por repercusión que se les ha ocasionado, con motivo del fallecimiento de sus familiares en el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de diciembre del año 2019, fecha en la cual un bus interprovincial de dos pisos marca Mercedes Benz, año 2013, modelo O500 RSD 2436 30, placa patente única FBPS.19-K, de propiedad de la demandada, era conducido por el chofer de dicha empresa, don Juan Adolfo Becerra Villanueva, y se dirigía desde la ciudad de Antofagasta con destino a la ciudad de Ovalle; mientras circulaba por la ruta B-710 que une las ciudades de Antofagasta y Taltal, a la altura del kilómetro 3, en la denominada cuesta Paposo, y siendo las 23:00 horas aproximadamente, el conductor conducía el vehículo a 66 kilómetros por hora en zona restringida a 40 kilómetros por hora, momento en el cual activa el sistema de frenos de servicio, perdiendo la eficiencia de éstos por el uso excesivo y prolongado del mismo, como también el control y maniobrabilidad del bus desviando su trayectoria, cruzando el eje central de la calzada, chocando con una barrera de contención -compuesta de hormigón- a 152 kilómetros por hora, desbarrancándose en un desnivel de 11 metros de altura, impactando un cerro y volcándose. Producto del accidente, fallecieron 21 personas: 1) Juan Adolfo Becerra Villanueva, conductor del bus. 2) Lesly Yared Berríos Vega. 3) Yuri Paulina Granobles García. 4) Diego Antonio García Sepúlveda. 5) Antonella Aymara Yáñez Castillo. 6) Luis Alberto Bedoya Aguirre. 7) Daisy Narcisa Allende Aracena. 8) Mauricio Alejandro Rivera Bravo. 9) Víctor Hugo Silva Suarez. 10) Lesly Jeanina Arredondo Iriarte. 11) Julio Eduardo Acevedo Jara. 12) Diana Vanessa Perlaza Mosquera. 13) María Teresa Castillo Mora. 14) Francisco Javier Valenzuela Valenzuela. 15) Gianina Ignacia Benavides Berríos. 16) Erick Joel Giovanni Soto Berríos. 17) William Orlando Valenzuela Langues. 18) Lindsay Yared Bustos Berríos. 19) Juan Camilo Torres Peña. 20) María Teresa Castillo Mondaca. 21) Norma Antonia Chávez Ríos.

DÉCIMO TERCERO.- Que, contestando la demanda, la parte demandada no ha controvertido la existencia del accidente de tránsito y el fallecimiento de las víctimas, afirmando que el vehículo de pasajeros se encontraba en perfecto estado y con todas sus mantenciones al día, y que a su conductor se le impartieron múltiples capacitaciones, inducciones y charlas de seguridad, informándosele los riesgos asociados a sus labores y el modo adecuado de prevenirlos. En su defensa, alega el hecho de un tercero como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGK

causal eximente de responsabilidad, expresando que su representada adoptó todas las medidas preventivas existentes, capacitando al conductor del vehículo en forma reiterada, quien conocía y fue instruido especialmente para la conducción de esa ruta; en subsidio, alega la ausencia de una responsabilidad infraccional, sosteniendo que el conductor del bus no ha vulnerado ningún precepto de la Ley N°18.290, tampoco ha sido sancionado por ningún tribunal con competencia para aplicar sanciones derivadas de la normativa del tránsito y no se encuentra acreditada su responsabilidad penal; en subsidio, alega la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, y controvierte la existencia de los perjuicios reclamados por los actores.

DÉCIMO CUARTO.- Que, los actores han deducido acción de indemnización de perjuicios circunscrita al régimen de responsabilidad civil extracontractual, cuyo estatuto normativo se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, disponiendo a primera de estas normas: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*; a su turno, ha de tenerse presente, además, que el artículo 169 de la Ley N°18.290, dispone en lo pertinente: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*

DÉCIMO QUINTO.- Que, asentado lo anterior, en primer término corresponde analizar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, a saber: a) La acción u omisión desplegada por la demandada, b) Que tal acción u omisión haya sido realizada con culpa o dolo, c) La producción del daño, y d) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño producido.

Así, el daño ha de ser entendido como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Respecto a la imputabilidad, ésta guarda relación con el juicio de valor respecto de la conducta del agente del daño, quien sólo responderá en la medida en que la víctima del daño pruebe que obró dolosa o culpablemente.

En lo que dice relación con la causalidad entre la culpa y el daño, no basta con la existencia de daño y del dolo o culpa, se requiere, además, que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, es decir, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa del agente. Se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiere mediado, el daño no se habría producido.

Por último, en cuanto a la capacidad delictual, entendida como condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento, resulta evidente que la demandada no cabe en ninguna de las hipótesis del artículo 2319 del Código Civil y, por tanto, es plenamente capaz para los efectos de la responsabilidad atribuida.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en cuanto al primero de los requisitos, ha de determinarse si el actuar de la demandada resulta ser doloso o culposo. A este



respecto, el autor don Enrique Barros Bourie, en su obra "Tratado de Responsabilidad Extracontractual" (página 97-98), refiriéndose al concepto de culpa infraccional, ha señalado que ésta "... supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)". Luego, este comportamiento positivo o negativo además debe ser ilícito, constituyendo la conducta una infracción a un deber de cuidado, que puede estar establecido específicamente en la propia legislación o desprenderse de manera general de ella.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, el Informe Técnico Pericial N°70-A-2019, elaborado por la Subcomisaria de Investigaciones de Accidentes en el Trayecto (SIAT), Prefectura Antofagasta N°4, Carabineros de Chile -aparejado por los actores y singularizado en el número 64 motivo Octavo- estableció como causa basal de accidente que el conductor "*debido a que conduce el móvil a exceso de velocidad (66 km/hora) en zona restringida a 40 km/hora, sumado al diseño geométrico de la vía (pendiente descendente en 9%), activa el sistema de frenos de servicio perdiendo la eficiencia de éstos debido al uso excesivo y prolongado del mismo, como también el control y maniobrabilidad del móvil, para finalmente al ingresar al desarrollo de una curva hacia la derecha, continuando su trayectoria en forma tangencial a su desplazamiento inicial, chocando una barrera de contención compuesta de hormigón emplazada en el lugar, para luego volcar.*"

A mayor abundamiento, la imagen digitalizada del informe N°1551695, elaborado por la Dirección de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (DICTUC), que fuera solicitado por la Fiscalía de Antofagasta en causa RUC 1901300026-6 y acompañado por los actores en presentación de folio 59, y que tuvo por objeto analizar las condiciones mecánicas de los componentes del bus siniestrado, especialmente motor, transmisión, frenos y elementos de la operación, concluye en síntesis que la probable desconexión o desactivación de los frenos auxiliares habrían dejado al vehículo fuera de control al alcanzar una velocidad excesiva con la posterior caída a una quebrada.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, el artículo 61 de la Ley N°18.290 establece, en lo pertinente, que: "*Los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad.*"; el artículo 108 del mismo texto legal dispone que: "*Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.*"; el artículo 144 de dicha ley mandata: "*Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.*"; el artículo 165 del citado cuerpo normativo prescribe: "*Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás,*



sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”, y asimismo, el artículo 167 N°4 señala: “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso.”

A su turno, el artículo 29 del Decreto N°212 “Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros”, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señala: *“Los vehículos con que se efectúen los servicios deberán cumplir con las exigencias establecidas en la ley N°18.290, de Tránsito, y sus normas complementarias, con las disposiciones del presente reglamento y con las establecidas o que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La misma regla se aplicará a los servicios, en lo relativo a sus condiciones de operación, uso de las vías, trato al usuario y desempeño de sus conductores, cobradores y auxiliares, en su caso.”*

DÉCIMO NOVENO.- Que, de lo razonado en los motivos que anteceden, el conductor es responsable de los daños que se hayan generado por su actuar negligente, verificándose en la especie la hipótesis de la denominada culpa infraccional, al infringirse deberes de cuidado específicamente contemplados en la Ley del Tránsito, teniéndose, en consecuencia, por concurrente el segundo de los requisitos de la responsabilidad aquiliana.

VIGÉSIMO.- Que, el artículo 169 de la Ley N°18.290, estatuye que: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*, y se ha acompañado a los autos certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, Folio: 500322352447, respecto del vehículo Tipo: Bus, Año: 2013, Marca: Mercedes Benz, Modelo: 0500 RSD 2436 30, Motor N°: 457916U0975844, Chasis N°: 9BM634061DB874624, Color: Verde Anaranjado Degrade, Placa Patente Única: FBPS.19-K, en el cual figura como propietario la demandada, lo que permite tener por acreditado que ésta es la dueña del vehículo de transporte de pasajeros siniestrado, y por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el precepto antes transcrito, Empresa de Transportes Rurales SpA es solidariamente responsable por los daños ocasionados por el uso de tal vehículo, debiendo determinarse la concurrencia de los daños y su vínculo causal con el hecho.

Asimismo, ha de tenerse presente la responsabilidad directa que, como propietaria del vehículo, recae sobre la demandada, y que el inciso primero del artículo 170 de la norma legal en comento expresamente consagra al disponer: *“Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al conductor.”*



VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en palabras del autor don Enrique Barros Bourie, página 220 de la misma obra ya citada, el daño se puede conceptualizar como “*una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba*”, daño que además debe originarse como una consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión ilícita imputable al agente, es decir, debe concurrir en la especie una relación de causalidad entre la actuación ilícita del agente y la generación de los consecuentes daños.

Por su parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. En consecuencia, el daño moral es toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, respecto del daño moral reclamado por los actores, se han allegado a los autos imágenes digitalizadas de 31 informes psicosociales de daño moral y antecedentes anexos, elaborados por doña María Carolina Gómez Aguilar, de profesión trabajadora social, y doña Norma M. Monserrat Molina Martínez, de profesión psicóloga, quienes a su vez comparecieron en autos como testigos ratificando la elaboración de los mismos según consta de los testimonios analizados en el motivo Décimo, informes que no habiendo resultado controvertidos según lo ya razonado en el motivo Tercero de este fallo, son pertinentes para tener por acreditada la existencia del daño moral alegado, pues del contenido de dichos instrumentos se desprende inequívocamente la existencia de una lesión a un interés extrapatrimonial, consistente en un detrimento a la integridad psíquica que han sufrido los actores, a consecuencia del repentino deceso de sus familiares en el accidente de tránsito en que se vio involucrado el bus placa patente única FBPS.19-K, de propiedad de la demandada, con lo cual se tiene por concurrente el tercero de los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en relación al cuarto requisito de la responsabilidad en análisis, y a partir de las probanzas rendidas en autos, ha de tenerse por concurrente la existencia de una relación de causalidad entre la conducta ilícita cometida por el conductor del vehículo de transporte de pasajeros, de propiedad de la demandada, y los daños ocasionados a los actores en sus calidades de familiares de quienes resultaron fallecidos, siendo evidente que de no haber mediado la conducta negligente del conductor del vehículo de la demandada -consistente en haber infringido los deberes de conducta impuestos por la Ley del tránsito- los demandantes no habrían sufrido los detrimentos antes referidos, conducta que constituye la causa basal de los perjuicios de carácter extrapatrimoniales, razón por la cual se acogerá parcialmente la acción declarativa deducida, como se resolverá.



VIGÉSIMO CUARTO.- Que, respecto de las defensas alegadas por la parte demandada, han de desestimarse, en primer lugar, las afirmaciones que el vehículo de pasajeros se encontraba en perfecto estado y con sus mantenciones al día, pues si bien se acompañaron imágenes digitalizadas tanto de certificado de revisión técnica y pautas de mantenimiento de vehículos O500 RS 360 Euro III, O500 RSD 420 Euro III, ellas no logran controvertir lo analizado tanto en los informes SIAT e Informe elaborado por DICTUC, referidos en el motivo Décimo Séptimo. En segundo lugar, en cuanto a la aseveración de haber impartido múltiples capacitaciones, inducciones y charlas de seguridad al conductor del bus, don Juan Adolfo Becerra Villanueva, para lo cual se acompañaron diversas imágenes digitalizadas de documentos que dan cuenta de la participación de éste último en dichas capacitaciones, dicha documental tampoco logra desvirtuar la conducta infraccional incurrida por el conductor del vehículo. Además, tampoco se acompañó prueba pertinente que permitiera acreditar el control de las horas de conducción y descanso en días previos del conductor, y que son exigidas a la demandada en la actual redacción del artículo 25 del Código del Trabajo. En tercer lugar, la alegación subsidiaria por la cual se argumenta la ausencia de responsabilidad infraccional por no haber vulnerado ningún precepto de la Ley N°18.290, dicha defensa también ha de desestimarse por ya razonado en los motivos Décimo Octavo y Décimo Noveno. En cuarto lugar, respecto de las alegaciones de ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual y e inexistencia de los perjuicios reclamados, tales defensas también serán desestimadas por lo ya razonado en los motivos que anteceden.

A mayor abundamiento, y como ya se mencionó, ha de reiterarse lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N°18.290, en cuanto establece la responsabilidad directa del propietario del vehículo por las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del mismo.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, encontrándose acreditado que los actores sufrieron una lesión o detrimento por las razones ya expuestas, considerando los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos que preceden, corresponde pronunciarse respecto de los montos indemnizatorios pretendidos por cada uno de los demandantes.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, respecto de la víctima don **Julio Eduardo Acevedo Jara**, quien falleciera con 52 años de edad el día 01 de diciembre de 2019 producto del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos doña **María Janet Moscoso Olivares** en su calidad de conviviente, vínculo que se encuentra acreditado -además de los certificados de nacimiento de las hijas en común ya acompañados en autos- con imagen digitalizada de liquidación de pago de pensiones de AFP Provida que se encuentra anexada a informe psicosocial, donde consta su calidad de apoderada de la pensión de sobrevivencia otorgada a su hija menor de edad doña Bárbara Acevedo Moscoso; también han comparecido doña **Bárbara Patricia Acevedo Moscoso**, doña **Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso**, doña **Belén Paz Acevedo Moscoso**, y doña **Stephanie Juliet Acevedo Tapia**, todas éstas últimas en su calidad de hijas de don Julio Eduardo Acevedo Jara, según consta en los certificados de nacimiento singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, a folio 62 se han



acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a)** Respecto de la demandante doña María Janet Moscoso Olivares, 49 años, dueña de casa, conviviente del fallecido, el informe psicosocial concluye: “...se observa en la peritada evidencia importantes rasgos ansiosos y depresivos, lo que cumple con indicadores de trastorno por estrés postraumático TEPT, según los actuales criterios del DSM5, sin embargo y al igual que sus hijas la peritada no tiene conciencia del grave problema de salud mental que presenta, ello se expresa por los mecanismos de negación y de represión de la sintomatología negativa, ello resulta ser en extremo complejo ya que en el corto plazo emerge en forma de algún cuadro somático o conversivo, claramente la peritada requiere intervención psicoterapéutica de calidad para poder comenzar a trabajar en el proceso de duelo traumático, sin embargo y tal como lo refiere desde lo social, la variable económica está generando elevados niveles de ansiedad no solo en la peritada sino en el grupo familiar.”. **b)** Respecto de la demandante doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso, 17 años, estudiante, hija del fallecido, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica se observa que a través de la aplicación de La Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático, la peritada evidencia Trastorno Estrés Postraumático según los criterios del DSM5, a su vez, el daño emocional percibido se relaciona de forma directa a los hechos materia de investigación ya que la peritada no ha vivenciado otro hecho traumático.”. **c)** Respecto de la demandante doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso, 22 años, técnico en párvulo, hija del fallecido, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica se observa que la peritada evidencia rasgos ansiosos y depresivos reactivos; sin embargo, estos son fuertemente reprimidos e incluso disociados por la peritada, lo que absolutamente podría venir aparejado con trastornos conversivos en el corto plazo. No existe ningún tipo de trabajo terapéutico de duelo traumático en la joven por lo que ha manejado la angustia, ansiedad y aspectos depresivos con recursos propios. Los elevados valores de la Escala que mide EPT (Estrés Postraumático) evidencia con total claridad que la peritada cursa Trastorno por estrés postraumático sin siquiera saberlo. En base al análisis de antecedentes, triangulación de información, aplicación de prueba específica y explicación clínica forense no es posible asociar el TEPT con ningún otro estresor de similar magnitud como la muerte de su padre.”. **d)** Respecto de la demandante doña Belén Paz Acevedo Moscoso, 21 años, dueña de casa, hija del fallecido, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica se observa que la peritada no intenta manipular la entrevista de forma alguna, ello permite desechar algún cuadro ansioso y depresivo, más aún, la peritada reprime emociones displacenteras lo cual derivara en algún trastorno de naturaleza conversiva. En cuanto a la aplicación de La Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático la peritada cumple con los casi todos los criterios para el correcto diagnóstico de Trastorno Estrés Postraumático según los criterios del DSM5, sin embargo la intensidad de estos no llegan al nivel del trastorno completo, sino que a rasgos importantes. A su vez, el daño emocional percibido se relaciona de forma directa a los hechos que se remontan al accidente de tránsito, donde iba su padre, ya que la peritada no ha



vivenciado otro hecho traumático de similar magnitud, generando el fallecimiento de su padre un quiebre en su continuo vital.” e) Respecto de la demandante doña Stephanie Juliet Acevedo Tapia, 27 años, dueña de casa, hija del fallecido, el informe psicosocial concluye: “A nivel psicológico no se observó algún cuadro psicopatológico en la peritada, lo que por su parte la alejan de un Trastorno Depresivo y/o Trastorno Ansioso, pero que no descartan del todo la afectación emocional que habría sufrido doña Stephanie, al no poder concluir un ciclo de cercanía junto a su padre. Ello la deja con una huella psicológica crónica producto del abandono, que nunca podrá reparar. Razón por la cual, se logra explicar en base a la dinámica relacional entre la peritada y el fallecido ya que mantenían una relación distante físicamente, relación que se habría comenzado a recomponer a través del hijo de la peritada, nieto del fallecido, pero que claramente con el fallecimiento de don Julio Acevedo Jara (Q.E.P.D.), jamás se podrá retomar.”

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de las actoras, frente al fallecimiento del conviviente y padre respectivamente, sufrió una innegable afectación en sus vínculos afectivos familiares frente a la pérdida abrupta e inesperada del padre y conviviente, jefe de hogar, y como tal sostenedor económico, por lo cual es innegable que experimentaron un sufrimiento, dolor, sentimientos de ausencia, de impotencia, que les acompañarán durante el transcurso de su vida, daño que es necesario indemnizar por esta vía. Así, la demandante doña María Janet Moscoso Olivares refiere que antes del accidente vivía en su vivienda propia ubicada en la comuna de Taltal junto a sus hijos Diego, Bárbara, Escarlet, Belén y el padre de sus hijos y pareja, don Julio Eduardo Acevedo Jara, agregando que a lo largo de su vida se ha dedicado a realizar labores de dueña de casa y al cuidado de sus hijos, y en algunos momentos se dedica a la extracción de güiro, dando cuenta que su pareja fallecida y padre de sus hijos era el principal sostenedor económico del hogar, aportando el ingreso mayor a la familia, identificando que, posterior al accidente, existe una sensación de vacío y ausencia de rol paterno dentro de su grupo familiar, y tras la pérdida de su pareja y compañero de vida, su único refugio ha sido su espiritualidad y cercanía a Dios a través de la iglesia evangélica pentecostal. La demandante doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso señala que al momento del accidente en el cual fallece su padre, ella vivía junto a su grupo familiar compuesta por su madre doña María Moscoso, su padre don Julio Acevedo y sus hermanas Escarlet y Belén, identifica que existe una variación negativa en términos de economía familiar, ya que su padre era el principal sostenedor económico, y era quien generaba espacios y momentos para compartir en familia, los cuales ya no se dan, agregando que le otorgaba la seguridad de cubrir todas sus necesidades físicas, emocionales y económicas. La demandante doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso identifica que su padre cumplía un rol unificador, por lo que producto de su ausencia la familia, a pesar de vivir juntos, cada uno desarrolla su vida de manera independiente. La demandante doña Belén Paz Acevedo Moscoso identifica que luego del accidente la capacidad económica cambió abruptamente, lo que significó que su madre debió cubrir gastos y además, su hermano mayor Diego también debió aportar económicamente al grupo familiar, agregando que hace



falta la presencia de su padre en situaciones familiares donde era él quien resolvía y les entregaba la confianza y seguridad que necesitaban, por todo lo cual dejó sus estudios profesionales producto de la afectación emocional y soledad que sentía por la pérdida, siendo un quiebre importante en su vida que aún no asume y que asocia la ausencia de su padre a un largo viaje. La demandante doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia, por su parte, da cuenta de que, a pesar de la relación y comunicación que mantenía con su padre, la figura y rol de abuelo para con su hijo mayor es el principal cambio que analiza a nivel de dinámica familiar, y producto de su fallecimiento y la relación distante que mantenían, quedó con una serie de cuestionamientos y preguntas sin resolver en cuanto a las actitudes, habilidades y/o vínculo que siempre esperó de él.

En razón de lo anterior, atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para doña María Janet Moscoso Olivares; b) La suma única de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para doña Bárbara Patricia Acevedo Moscoso; c) La suma única de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso; d) La suma única de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para doña Belén Paz Acevedo Moscoso; e) La suma única de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, respecto de la víctima doña María Teresa Castillo Mondada, quien falleciera con 27 años de edad el día 02 de diciembre de 2019 producto del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos don **Pedro Juan Castillo Rivera** en su calidad de padre, doña **María Eliana Mondaca Salas** en su calidad de madre, doña **Paulina Fernanda Castillo Mondaca** y don **Johan Daniel Castillo Mondaca** en sus calidades de hermanos, vínculos debidamente acreditados con los respectivos certificados de nacimiento singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, a folio 62 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a) Respecto del demandante don Pedro Juan Castillo Rivera, 66 años, asistente de la educación (inspector), padre de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica en peritado evidencia una serie de trastornos graves al ser asociados a su patología base, los elevados niveles de ansiedad y depresión elevan los niveles de cortisol los cuales agudizan los cuadros reumatoideos, ello conlleva a una muy mala calidad de vida, si esto se asocia al efecto negativo en el entorno familiar del peritado, en especial su pareja y madre de la fallecida claramente el pronóstico en el corto plazo es bastante desfavorable para el informado, el cual incluso pese a la intervención de personal del ámbito de salud mental no remitió, requiriendo atención psiquiátrica y psicológica. Por todo lo anteriormente planteado es que se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en don Pedro Castillo Rivera, con ocasión del fallecimiento de su hija María Teresa Castillo, quien en ese entonces tenía 27 años de edad. Titulada en marzo del 2019 como Trabajadora Social, con ello se logra establecer una**



pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”. b) Respecto de la demandante doña María Eliana Mondaca Salas, 66 años, dueña de casa, madre de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña María Eliana Modaca, con ocasión del fallecimiento de su hija María Teresa Castillo (Q.E.P.D.) de 27 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”. **c)** Respecto de la demandante doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca, 39 años, educadora de párvulos y profesora de educación especial, hermana de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “En cuanto al daño emocional es dable indicar que se percibe un quiebre en el continuo vital en la peritada a partir del fallecimiento de su hermana menor, efectos de ellos en sus padres, hijas y sobrinos, cursando cuadro depresivo el cual se mantuvo en tratamiento a diferencia del resto del grupo familiar que viven en Taltal. La peritada al vivir en Antofagasta y contar con un sistema privado de salud ha podido acceder a mayor y mejor cobertura en esta variable, no obstante, a ello se observan rasgos de Estrés Postraumático, que si bien ha podido ir trabajando, con ayuda profesional, se mantiene presente la angustia mental y emocional en torno al dolor que significa la pérdida de su hermana María Teresa, quien en ese entonces tenía 27 años de edad.”. **d)** Respecto del demandante don Johan Daniel Castillo Mondaca, 34 años, técnico mecánico, hermano de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica es dable que el peritado evidencia elevados niveles de ansiedad los que han derivado en Crisis de Pánico además de evidente TEPT (Trastorno de Estrés Post Traumático) según los actuales criterios técnicos establecidos en el DSM V. El nivel de afectación se complejiza por los efectos negativos en sus padres, hijos y sobrinos menores de edad los cuales se han visto fuertemente afectados a partir del trágico fallecimiento de su hermana menor. Tanto el peritado como su grupo familiar requiere atención tanto psicológica como psiquiátrica de calidad con el fin de poder mejorar su actual estado de salud mental.”

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad y en forma inequívoca que el grupo familiar de los actores padeció a raíz del quiebre de la integración del núcleo familiar y con ello el lógico trastorno en sus interrelaciones y en el desarrollo de sus rutinas, un sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, el demandante don Pedro Juan Castillo Rivera refiere que antes del accidente vivía en su vivienda propia en la localidad de Taltal, desde hace 40 años aproximadamente, junto a su cónyuge doña María Eliana y su hija fallecida doña María Teresa, mencionando que, en ese entonces, su hija se encontraba trabajando, ya que un año antes del accidente se había titulado como trabajadora social; fue diagnosticado con reumatismo gotoso, y era su hija quien lo cuidaba, lo apoyaba y ayudaba a realizar las actividades cotidianas que, producto de los fuertes dolores, no podía realizar; destaca el rol que cumplía su hija, una figura de unión de la familia, y que con su fallecimiento existe una distancia entre ellos, comentando que no cuenta con la motivación para poder retomar los trabajos esporádicos que previo al accidente desempeñaba como maestro, asociándolo a su



inestabilidad emocional, al mismo tiempo que la inserción laboral de su hija fallecida, como trabajadora social, con posibilidades y acceso a una mejor remuneración, podrían haber contribuido a la economía de su familia nuclear, agregando que nota la aparición de crisis de angustia asociadas a momentos en que recuerda a su hija, confirmando así los cambios en términos psicológicos que ha sufrido, además de cambios a nivel de interacción social, ya que no presenta interés en cuanto a su participación en actividades comunitarias, no logrando resignarse ante su pérdida. La demandante doña María Eliana Mondaca Salas relata que antes del accidente vivía en su vivienda propia ubicada en la localidad de Taltal, en la cual vive hace 40 años aproximadamente junto a su cónyuge don Pedro Castillo y su hija fallecida doña María Teresa, agregando que mantuvo una relación cercana con ella y que era una figura importante, ya que con ella podían salir a paseos, a la playa, a distintos lugares que lograban unir a la familia; identifica un detrimento en términos de economía familiar, pues producto de la situación emocional que le provoca la pérdida de su hija decidió no retomar su trabajo asociado a la atención en el minimarket de su vivienda, existiendo un distanciamiento en la dinámica y comunicación familiar, ya que asocia la figura de su hija fallecida a un rol conciliador y de unión, dando cuenta de que era su hija quien daba espacios para compartir momentos familiares, y que era su presencia la que simbolizaba rutinas y hábitos que adquirieron, agregando que permanentemente se encuentra con una sensación de ausencia en su vida, identificando una limitación a poder superar el duelo que mantiene, todo lo cual ha generado una afectación a nivel emocional, marcada por crisis nerviosas que aún no ha podido superar y que ya no vive la vida con la felicidad que le entregaba su hija. La demandante doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca señala que antes del accidente ocurrido, vivía en Antofagasta junto a su grupo familiar nuclear, ciudad a la que se trasladó e año 2001 con el objetivo de estudiar Educación Parvularia, radicándose definitivamente en dicha ciudad, pero tanto su familia de origen como su familia nuclear se han visitado constantemente, dando cuenta así de una estrecha relación con sus padres, hermana y hermano; su hermana fallecida se encontraba ejerciendo su carrera profesional como trabajadora social en la comuna de Taltal para estar cerca de sus padres, y a pesar de la distancia, su hermana estuvo presente en los momentos importantes a lo largo de su vida, específicamente de sus sobrinas, por lo cual viajaba constantemente a Antofagasta a visitarla; identifica cambios y afectación negativa a nivel físico y psicológico, destacando en el ámbito físico su aumento de peso, por lo que mantiene una lucha interna en cuanto a su autoestima e inseguridad, y en términos psicológicos es donde puede apreciar los cambios más importantes, pues luego de ese hecho, nada volverá a ser igual y ella cambió definitivamente su vida, y que su personalidad cambió, generándole aún mayor ansiedad la imagen que le está reflejando a sus hijas, ya que siempre tuvo una figura de mujer fuerte, la que luego del accidente desapareció y sus hijas la han visto débil y anímicamente muy mal. El demandante don Johan Daniel Castillo Mondaca relata que vivía con su grupo familiar nuclear en Taltal, indicando que su hermana fallecida era la menor de los tres hermanos, y siempre tuvo un cuidado especial con ella en cuanto a la protección que le brindó durante toda su vida, ya que eran muy cercanos,



destacando que ella era muy familiar, mostrando una preocupación constante por sus padres; señala que la pérdida de su hermana generó un cambio en su dinámica en cuanto a la afectación y tristeza que provoca el recordarla, dando cuenta además del lazo que había creado con sus hijos e hijas, reconociendo en su ámbito psicológico la necesidad de poder realizar algún tratamiento integral, ya que ha sufrido variaciones negativas en términos de salud mental, específicamente crisis de pánico, angustia, ansiedad, miedo a la muerte, entre otras afectaciones, las cuales asocia directamente a la pérdida de su hermana, destacando no mantener interés en participar de actividades o juntas con amigos o familiares, comprendiendo en cierto modo una aislación social, la que solo focaliza en su familia y sus padres.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para don Pedro Juan Castillo Rivera; b) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para doña María Eliana Mondaca Salas; c) La suma única de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca; d) La suma única de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para don Johan Daniel Castillo Mondaca.**

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, respecto de la víctima don Mauricio Alejandro Rivera Bravo, quien falleciera con 28 años de edad el día 01 de diciembre de 2019 producto del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos doña **Nelly Karina Bravo Gallardo** en su calidad de madre, don **Braulio Alfredo Almendares Rojas** en su calidad de padrastro, don **José Luis Rivera Bravo** en su calidad de hermano y don **Rigoberto Segundo Rivera Juárez** en su calidad de padre, vínculos que -con excepción del demandante don Braulio Alfredo Almendares Rojas- se encuentran debidamente acreditados con los respectivos certificados de nacimiento singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, a folio 62 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a)** Respecto de la demandante doña Nelly Karina Bravo Gallardo, 49 años, dueña de casa, madre del fallecido, el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica encontramos que la peritada evidencia TEPT y rasgos de importancia en torno a Trastorno Depresivo sin cumplir todos los criterios para su diagnóstico según el actual estándar técnico del DSM5, la peritada refiere no haber recibido ningún tipo de intervención especializada en la materia en nivel de complejidad correspondiente, lo cual obviamente no es aportado por el sistema público de salud de Taltal. Se observa una evidente alteración en el continuo vital de la peritada, incluso poniendo termino a su relación de pareja, padre de su hija menor. En cuanto a salud mental es dable indicar que los aspectos psicopatológicos descritos anteriormente complejizan las patologías base en la peritada, estando directamente relacionado el duelo patológico, depresión y TEPT a desajustes graves lo cuales incluso pueden llegar a ser fatales en el caso de la Hipertensión Arterial, como son los Accidentes Vasculares Hemorrágicos, claramente no es posible asociar el daño a ningún otro tipo de estresor de igual o mayor magnitud que los hechos contenidos en*



el accidente fatal del bus. Donde iba Mauricio Rivera (Q.E.P.D.).”. **b)** Respecto del demandante don Braulio Alfredo Almendares Rojas, 52 años, buzo alguero, padrastro del fallecido, el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica es dable indicar que el peritado cumple con los criterios técnicos para el correcto diagnóstico por TEPT. En el peritado es la variable familiar y social la más afectada a partir del término de relación afectiva con la madre del fallecido y progenitora de la hija menor de ambos, no existiendo antecedentes o hechos traumáticos previos que puedan dar cuenta de los descrito por el peritado.”.* **c)** Respecto del demandante don José Luis Rivera Bravo, 29 años, mantenedor mecánico, hermano del fallecido, el informe psicosocial concluye: *“A nivel psicológico se descartan aspectos psicopatológicos en el peritado, ello se explica por el nuevo rol que ha tenido que asumir a partir de la muerte de su hermano y de la posterior separación de su madre con su padrastro, ello asociado de forma directa al fallecimiento de su hermano Mauricio. Se observa al peritado en el límite de sus recursos personales, especialmente económicos lo que le genera elevados niveles de estrés. El peritado está a cargo de su familia de origen, ayuda a sus sobrinos desplazando su propia vida de pareja.”.* **d)** Respecto del demandante don Rigoberto Segundo Rivera Juárez, 60 años, minero, padre del fallecido, el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica, se percibe que el peritado no evidencia TEPT ni trastornos depresivos y/o ansiosos como cuadros, sin embargo, si evidencia importantes rasgos, especialmente de EPT, el peritado a diferencia del resto de la familia de Mauricio si tiene una relación con los hijos de estos y su madre, por lo que resulta ser un canal de comunicación entre los hijos del fallecido y su familia de origen. El peritado evidencia un quiebre en su continuo vital evidenciando daño emocional asociado a los hechos que dieron muerte a su hijo, sin existir ningún otro tipo de variable de tal nivel de impacto vital.”*

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de los actores padeció un sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, la demandante doña Nelly Karina Bravo Gallardo relata que previo al accidente conformaba un grupo familiar integrado por su hijo José Rivera Bravo y su hija Carolina Almendares Bravo, ambos hermanos por filiación materna del fallecido, época en que se encontraba en una relación de pareja con don Braulio Almendares Rojas, quien es el padre de Carolina y el principal sostenedor económico del hogar, pero en septiembre de 2021 se separaron y asume ese rol su hijo José; menciona que la relación que mantenía con su hijo era super buena, y lo describe como un buen hijo, que siempre estuvo pendiente de lo que necesitaban tanto ella como sus hermanos menores; identifica cambios en la dinámica familiar, que se explican por la relación cercana y el vínculo afectivo existente con su hijo, quien cumplió un rol fundamental como hijo mayor en la crianza de sus hermanos, y si bien al momento del accidente no vivía en el hogar materno, el vínculo y cercanía al seno materno formaba parte de las rutinas y la vida cotidiana de su familia de origen, por lo que con su fallecimiento se originaron situaciones estresantes y de conflictos en la dinámica relacional de sus miembros, producto de profundos sentimientos de pena y no aceptación de la pérdida, experimentando una tendencia a aislarse, lo que se refleja en el cambio de sus actividades con sus amigas, no recibiendo ningún tipo de apoyo



profesional que le permita elaborar su duelo ante la pérdida de su hijo mayor. El demandante don Braulio Alfredo Almendares Rojas señala que previo al accidente conformaba un grupo familiar integrado por su conviviente doña Nelly Bravo, los hijos de dicha relación, Carolinas Almendares Bravo, Juan Almendares Bravo y el hijo de su pareja, José Rivera Bravo; en relación al fallecido, indica que dos años antes del accidente había conformado su familia junto a su padre y dos hijos, y vivía en una casa ubicada a unos 10 minutos del hogar materno, lo que permitió que se vincularan de manera frecuente; identifica cambios en su estructura ocasionados por la separación de su pareja, lo que afectó su dinámica relacional por los conflictos que se originaron ante la pérdida del hijo mayor y que se agravaron al no contar junto a su pareja con apoyo profesional especializado, sufriendo un menoscabo al dejar su casa y su familia, viviendo en una situación de habitabilidad inferior a las condiciones en que se encontraba anterior al accidente, sumado al quiebre en la pareja y sentimientos de pena por la pérdida de su hijastro, observando un detrimento en su calidad de vida social, familiar y emocional, que no se puede cuantificar y toma relevancia al conocer. El demandante don José Luis Rivera Bravo señala que previo al accidente conformaba un grupo familiar integrado por su madre, doña Nelly Bravo Gallardo, su padrastro don Braulio Almendares Rojas, y sus hermanos de filiación materna Carolina Almendares Bravo y Juan Almendares Bravo; respecto del fallecido, señala que se encontraba trabajando como mantenedor mecánico en la minera Antucoya en turnos de 7x7, y si bien no vivía con ellos, en sus días libres los visitaba junto a sus sobrinos María y Nicolás, hijos del fallecido, y pernoctaban por algunos días en el hogar materno; indica que Mauricio era el hermano mayor de ellos, e igual fue un padre más que nada para él, constituyéndose en una figura de apoyo emocional; identifica cambios en la dinámica relacional, en donde la no aceptación de la pérdida de su hermano generó un ambiente estresante que llevó a conflictos entre sus miembros y a cambios en sus rutinas y actividades que con anterioridad al accidente hacían como familia, viendo mermada su motivación para realizar las actividades que hacía antes del accidente y presentando dificultades para relacionarse con las personas y hablar del hecho, generando en él cambios físicos reflejado en el alza de su peso, lo que toma mayor relevancia al considerar que no ha recibido apoyo terapéutico que le permita elaborar su duelo. El demandante don Rigoberto Segundo Rivera Juárez señala que previo al accidente, conformaba un grupo familiar integrado por su pareja doña Jeanette Rivera, con quien mantiene una relación de convivencia de 7 años, y con anterioridad mantuvo una relación de convivencia con dona Nelly Bravo, que duró aproximadamente 5 años y producto de la cual nacieron dos hijos, José Luis Rivera Bravo y Mauricio Rivera Bravo, quien tenía 6 años cuando sus padres se separaron, trasladándose a la ciudad de Copiapó; indica que ya en la etapa adulta, mantuvo una relación con su hijo fallecido a través de visitas que realizaba a Copiapó, y que conversaban mucho por teléfono; refiere que el fallecimiento de su hijo significó asumir un rol de apoyo económico hacia sus nietos, que antes del accidente no existía, presentando un desánimo reflejado en una baja motivación para desempeñar su trabajo, además de identificarse una tendencia a no mostrar sus sentimientos de pena, lo que ha dificultado que pueda recibir ayuda de sus



redes familiares, y dada su enfermedad de epicondilitis, los dolores que genera se habrían incrementado después del accidente, lo que toma relevancia ante el hecho que no ha recibido ayuda psicológica que le permita elaborar su duelo.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para doña Nelly Karina Bravo Gallardo; b) La suma única de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para don José Luis Rivera Bravo; c) La suma única de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) para don Rigoberto Segundo Rivera Juárez;** respecto del demandante don **Braulio Alfredo Almendares Rojas**, los antecedentes aparejados en autos así como los anexos incorporados al respectivo informe psicosocial, resultan suficientes para acreditar que la víctima, durante largos años en su infancia y adolescencia, época de estudiante, mantuvo un vínculo afectivo con quien era su padrastro, integrando el núcleo familiar que conformaba además con su hermano y los dos hermanos por línea materna, dejando la casa familiar al formar su propia familia, pero manteniendo una relación regular con ellos, por lo que se acogerá la pretensión formulada solo en cuanto se otorga una indemnización de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos).**

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, respecto de las víctimas doña **Leslie Yared Berríos Vega**, quien falleciera con 35 años de edad el día 01 de diciembre de 2019, el menor don **Erick Joel Giovanni Soto Berríos**, quien falleciera con 9 años de edad el 01 de diciembre de 2019, y la menor doña **Lindsay Yared Bustos Berríos**, quien falleciera con 15 años de edad el 01 de diciembre de 2019, decesos que se produjeron a consecuencia del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos doña **Luisa del Carmen Vega Araya** en su calidad de madre y abuela de los menores, don **Alonso Álvaro Berríos Santander** en su calidad de padre y abuelo de los menores, don **Andy Milán Sandoval Berríos** en su calidad de hijo y hermano de los menores, don **Alonso Kevin Berríos Vega** en su calidad de hermano y tío de los menores, y don **Fernando Jorge Bustos Lorca** en su calidad de padre de la menor, vínculos acreditados con los respectivos certificados de nacimiento singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, ha de advertirse que a folio 63 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a) Respecto de la demandante doña Luisa del Carmen Vega Araya, 54 años, administradora de almacén, madre de la fallecida y abuela de los menores fallecidos, el informe psicosocial concluye: “En torno a la variable Psicológica es dable indicar en primer término que la peritada evidencia Trastorno por Estrés Pos Traumático, Trastorno Ansioso, además de cursar crisis de pánico, todo ello asociado a los hechos parte de la actual demanda, es decir, el fallecimiento de su hija y nietos en el accidente de Tur Bus, sin embargo, al hecho traumático se le adiciona que la peritada ha tenido que hacerse cargo del cuidado de sus dos nietos, evidenciando una situación social bastante precaria tal como se hace referencia en el presente informe, claramente la peritada ha sufrido un quiebre en su continuo vital marcado por patologías complejas y de mal pronóstico futuro de mantenerse. Por todo lo**



anteriormente planteado es que se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña Luisa Vega Araya, con ocasión del fallecimiento de su hija Leslie de 35 años (Q.E.P.D.), de su nieto Erick Soto Berríos (Q.E.P.D) 9 años y de su nieta Lindsay Bustos Berríos (Q.E.P.D) 15 años. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”.

b) Respecto del demandante don Alonso Álvaro Berríos Santander, 59 años, productor minero, padre de la fallecida y abuelo de los menores fallecidos, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica, el peritado presenta TEPT, Trastorno Depresivo y Trastorno Ansiedad, le expresión de ello se evidencia en somatizaciones, despersonalizaciones, afectando la variable social, los trastornos que evidencia el peritado son de elevado riesgo ya que posterior al fallecimiento de su familia como era absolutamente esperable genero cuadros conversivos, siendo la HTA uno de los más habituales y a la vez de los más riesgosos ya que están asociados a AVE, los cuales podrían llegar a ser fatales. Por todo lo anteriormente planteado es que se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en don Alonso Berríos Santander, con ocasión del fallecimiento de su hija Leslie de 35 años (Q.E.P.D.), de su nieto Erick Soto Berríos (Q.E.P.D) 9 años y de su nieta Lindsay Bustos Berríos (Q.E.P.D) 15 años. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”.

c) Respecto del demandante don Andy Milán Sandoval Berríos, 22 años, sin actividad laboral, hijo de la fallecida y hermano de los menores fallecidos, el informe psicosocial concluye: “En cuanto a la variable psicológica el peritado evidencia con total claridad TEPT, Trastorno Depresivo y Trastorno Ansiedad, todos ellos en base a los actuales criterios del DSM5, claramente existe una afectación en el continuo vital del peritado el que no puede explicarse por ningún otro estresor más que el fallecimiento de su madre, hermana y hermano, incluso se observa desmotivación vital en el peritado al no poder proyectarse en un futuro cercano, se exploró ideación suicida y el peritado da cuenta de que lo ha pensado varias veces pero que no puede causar más dolor a lo que “queda” de su familia. Por todo lo anteriormente planteado es que se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en el Joven Andy Sandoval Berríos, con ocasión del fallecimiento de su madre Leslie de 35 años (Q.E.P.D.), de su hermano Erick Soto Berríos (Q.E.P.D) 9 años y de su hermana Lindsay Bustos Berríos (Q.E.P.D) 15 años. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”.

d) Respecto del demandante don Alonso Kevin Berríos Vega, ha de advertirse que no se acompañó a la carpeta electrónica el informe ofrecido en la presentación de folio 63, encontrándose duplicado el informe psicosocial del demandante don Alonso Álvaro Berríos Santander. **e)** Respecto del demandante don Fernando Jorge Bustos Lorca, 48 años, operador de maquinaria pesada, padre de la menor fallecida, el informe psicosocial concluye: “Desde la variable psicológica es posible indicar que se observan rasgos de estrés pos traumático, depresivos y ansiosos sin que estos lleguen a ser considerados como trastornos completos según los actuales lineamientos técnicos del DSM5, ello se explica en torno a los recursos



personales y nivel de ajuste del peritado a su entorno familiar, sin embargo ello no quiere decir que el peritado sufriese un evidente quiebre en su continuo vital, evidenciándose daño emocional asociado al fallecimiento de su hija.”

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de los actores -a excepción del demandante don Alonso Kevin Berríos Vega- padeció un sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, la demandante doña Luisa del Carmen Vega Araya relata que previo al accidente administraba un almacén ubicado en su casa y vivía a una cuadra de su hija y nietos fallecidos, de manera que antes de sus fallecimientos, ellos más su nieto Andy Sandoval Berríos y Draigo Flores Berríos, conformaban su grupo familiar, formando parte de su rutina, siendo muy cercana con sus hijas, con quien se acompañaban y ayudaban mutuamente, agregando que sus nietos fallecidos eran un amor, muy cariñosos, siendo una familia tan de piel, y eso es lo que le duele, que los arrancaron y le sacaron todo por dentro; identifica que sufrió una serie de profundos cambios en su vida, la estructura de su familia se modificó drásticamente debido al fallecimiento de su hija y dos de sus nietos, ante lo cual reaccionó generando cambios a nivel de vivienda y laboral en favor de estar con sus otros nietos y ocuparse de su familia, y si bien buscó y recibió ayuda psicológica por un tiempo, mantiene sentimientos de pena, cambios en su ánimo y una tendencia a aislarse y volcarse hacia su familia, identificando una resistencia para vincularse con su entorno por lo traumático del hecho vivenciado, sufriendo un detrimento en su calidad de vida social, familiar, emocional y económica. El demandante don Alonso Álvaro Berríos Santander señala que previo al accidente conformaba un grupo familiar integrado por su pareja y 4 hijos, y que fruto de una relación anterior con doña Luisa Vega nacieron sus hijos mayores Alonso Kevin Berríos Vega y Leslie Berrios Vega; afirma que se visitaban de manera frecuente con su hija fallecida, enfatizando que siempre estuvo muy ligado a ella, y si bien ella tenía 16 años cuando se separó de su madre y se fue a vivir a Copiapó, siempre mantuvieron el contacto; afirma que después de aproximadamente 10 años, regresó a vivir a Taltal y retomó la rutina de frecuentar las visitas a su hija y nietos; identifica cambios en la dinámica, que se originan ante la pérdida que sufre de su hija y nietos, quienes formaban parte importante de su red familiar significativa, generando profundos sentimientos de pena y dolor, que lo llevan a configurar esos sentimientos como un enorme vacío en su vida, mostrando una resistencia a vincularse con su entorno, sin tener ánimo para compartir con personas que no formen parte de su familia más cercana, viendo visto exacerbado pensamientos relacionados con la muerte, los que toman relevancia al considerar que nunca ha recibido apoyo terapéutico que le permita elaborar el duelo. El demandante don Andy Milán Sandoval Berríos indica que previo al accidente conformaba un grupo familiar integrado por su madre y hermanos fallecidos, más su hermano Daigro Flores Berríos y la pareja de su madre, Michael Flores, se encontraba terminando 4° de enseñanza media y vivía con su grupo familiar en Taltal; explica que su madre era todo para él, alguien de confianza a quien podía contarle algo y en vez de sólo escuchar retos también escuchaba consejos y cosas que hacer, cosas que podía mejorar, hacía de padre, madre, amigo, hermano, consejero, persona de



confianza, dependía todo de ella, y refiere que respecto de su hermana Lindsay si bien al comienzo la relación con ella fue difícil, en la medida que fueron creciendo se generó un vínculo cercano entre ambos, y en cuanto a su hermano Erick, si bien no compartían muchas actividades por la diferencia de edad, compartían el cariño por los animales; menciona que después del accidente sufrió profundos cambios en la dinámica familiar, ocasionados por la pérdida de su madre y dos hermanos, quienes eran figuras muy significativas y formaban parte de sus rutinas, cotidianeidad y proyectos, debiendo congelar sus estudios, siendo uno de los motivos el económico, ya que su madre era su principal apoyo y proveedora de necesidades, lo que ahora debe asumir su abuela materna, disminuyendo su participación social y vinculación con el entorno, lo que favoreció hábitos alimenticios que propiciaron un aumento de peso, sufriendo un detrimento en la calidad de su vida en el ámbito social, familiar y personal difícil de cuantificar. El demandante don Fernando Jorge Bustos Lorca señala que se encontraba separado de la madre de Lindsay, por lo que previo al accidente conformaba un nuevo grupo familiar integrado por su pareja doña Giovanna Castillo Castillo, y con anterioridad a su actual relación de pareja estuvo casado por aproximadamente 5 años con doña Leslie Berrios Vega, quien también falleció en el accidente y era la madre de su hija Lindsay, aclarando que su hija tenía 3 años cuando se produjo el término del matrimonio, manifestando que siempre mantuvo contacto con su hija fallecida y nunca tuvo problemas para vincularse con ella, describiendo que su hija llegaba a su casa, almorzaban juntos y luego la iba a dejar a su hogar, y que habría pagado una pensión de alimentos fijada a través del juzgado, pagando en forma regular hasta antes del accidente; identifica una serie de cambios reflejados en dificultades para concentrarse en el trabajo, una desmotivación para vincularse con su entorno y un desánimo general para realizar las actividades que eran parte de su rutina, afectando su salud física, reflejada en una baja de peso y dolores corporales, lo que no ha podido superar y que se entiende ante la falta de apoyo terapéutico que le permita elaborar un proceso de duelo ante la pérdida de su hija.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, en especial teniendo presente las ausencias múltiples que afectan a algunas de las personas en su núcleo familiar más cercano, privándoles de la presencia de sus seres queridos que integran el núcleo más íntimo familiar, determinando en relación a los fallecidos la existencia previa de una relación de colaboración, protección y en algunos casos amparo, como es el caso de la relación de un hijo con su madre, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$85.000.000.- (ochenta y cinco millones de pesos) para doña Luisa del Carmen Vega Araya; b) La suma única de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) para don Alonso Álvaro Berríos Santander; c) La suma única de \$85.000.000.- (ochenta y cinco millones de pesos) para don Andy Milán Sandoval Berríos; d) La suma única de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos) para don Fernando Jorge Bustos Lorca; respecto del demandante don Alonso Kevin Berríos Vega, no se ha acreditado el daño moral por él**



pretendido, por lo cual menester resulta desestimar la acción indemnizatoria por él deducida.

TRIGÉSIMO.- Que, respecto de las víctimas doña **María Teresa Castillo Mora**, quien falleciera con 21 años de edad el día 01 de diciembre de 2019 y la menor doña **Antonella Aynara Yáñez Castillo**, quien falleciera con 4 años de edad el 01 de diciembre de 2019, decesos que se produjeron a consecuencia del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos doña **Johanna Francesca Mora Polanco** en su calidad de madre y abuela de la menor, don **Raúl Andrés Castillo Hernández** en su calidad de padre y abuelo la menor, doña **Juana Delfina Polanco Sánchez** en su calidad de abuela y bisabuela de la menor, doña **Francisca Javiera Castillo Mora** en su calidad de hermana y tía de la menor, vínculos acreditados con los respectivos certificados de nacimiento singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, a folio 63 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a)** Respecto de la demandante doña Johanna Francesca Mora Polanco, 39 años, dueña de casa, madre de la fallecida y abuela de la menor fallecida, el informe psicosocial concluye: *“...en torno a la evaluación psicológica, los elementos extraídos de entrevista y la aplicación de psicometría se puede establecer en doña Johanna Mora Polanco la existencia de daño psicológico grave asociado a sintomatología ansiosa depresiva clínicamente significativa. Este conjunto de síntomas y signos surgen en directa relación a la vivencia de la pérdida de su hija Srta. María Teresa Castillo Mora, su nieta Antonella Yáñez Castillo y su Yerno Diego, fallecidas en el accidente del bus, en la comuna de Taltal, generando afectación parcial en la peritada a nivel individual, social y familiar.”*, agregando que *“...se visualiza sintomatología ansiosa/depresiva, donde se mantiene de forma permanente variando en intensidad en la peritada, generando un malestar clínicamente significativo, afectando calidad de vida en términos de alimentación, ritmo sueño-vigilia, y autocuidado; interfiriendo en otras áreas del funcionamiento de la peritada, como atención, concentración, dificultad en relaciones interpersonales, sobre todo las vinculares con sus hijas menores de edad.”*, y concluyendo que *“...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña Johanna Mora Polanco, con ocasión del fallecimiento de su hija María Teresa Castillo Mora y su nieta Antonella Aynara Yáñez Castillo, ambas de 21 y 4 años respectivamente. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”*. **b)** Respecto del demandante don Raúl Andrés Castillo Hernández, 43 años, auxiliar de aseo, padre de la fallecida y abuelo de la menor fallecida, el informe psicosocial concluye: *“...en torno a la evaluación psicológica, se puede establecer, en don Raúl Castillo Hernández, la existencia de daño psicológico (lesión psíquica) generado a partir de la vivencia de la pérdida abrupta y repentina de su hija la Srta. María Teresa Castillo y su nieta nna Antonella Yáñez Castillo en el accidente en la comuna de Taltal.”*, añadiendo que *“... estos hechos generan en el peritado a nivel psicológico, un conjunto de síntomas y signos asociados a alteraciones del ánimo clínicamente significativas (depresión moderada), con pérdida parcial de la funcionalidad a*



nivel laboral y social. A su vez, dicha sintomatología genera cambios importantes en la disponibilidad de redes de apoyo del peritado al ser estas lejanas, lo que condiciona el vínculo directo con familia.”, concluyendo que “... se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en don Raúl Castillo Hernández, con ocasión del fallecimiento de su hija María Teresa Castillo Mora y su nieta Antonella Aynara Yáñez Castillo quienes en ese entonces tenían 21 y 4 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”. **c)** Respecto de la demandante doña Juana Delfina Polanco Sánchez, 57 años, auxiliar de aseo, abuela de la fallecida y bisabuela de la menor fallecida, el informe psicosocial concluye: “...en torno a la evaluación psicológica, la aplicación de instrumento psicométricos y el relato entregado en entrevista semi estructurada, se puede establecer en doña Juana Polanco Sánchez la existencia de daño psicológico grave asociado a sintomatología mixta (ansiedad y depresión) generado a partir de una experiencia traumática por la pérdida de su nieta Srta. María Teresa Castillo Mora y nna Antonella Yáñez Castillo en accidente automovilístico.”, añadiendo que “A nivel laboral la lesión psíquica referida dificulta la integración de la peritada a desarrollar actividades remuneradas, debido a las reiteradas descompensaciones emocionales que la peritada manifiesta de forma posterior a los hechos traumáticos descritos. Esta dificultad generó una serie de problemáticas a nivel social que han puesto en riesgo la subsistencia de doña Juana Polanco incluyendo la posesión de sus bienes, al no poder cubrir ciertos compromisos comerciales.”, concluyendo que “...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña Juana Polanco Sánchez, con ocasión del fallecimiento de su nieta y bis nieta María Teresa Castillo Mora y Antonella Aynara Yáñez Castillo quienes en ese entonces tenían 21 y 4 años de edad respectivamente. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”. **d)** Respecto de la demandante doña Francisca Javiera Castillo Mora, 21 años, cesante, hermanda de la fallecida y tía de la menor fallecida, el informe psicosocial concluye: “...en torno a la evaluación psicológica, los elementos extraídos de entrevista y la aplicación de psicometría se puede establecer en doña Francisca Castillo Mora la existencia de daño psicológico asociado a sintomatología mixta (ansiedad y depresión) generado a partir de experiencia traumática de la pérdida de su hermana la Srta. María Teresa Castillo Mora y su sobrina, nna Antonella Yáñez Castillo en accidente del bus donde viajaban.”, agregando que “...se visualiza una lesión psíquica referida, gatillada en doña Francisca por un conjunto de síntomas de ansiedad y depresión que influyen de manera determinante en su funcionalidad, al interferir en su capacidad de aprendizaje e interacción con el medio social, debido a las recurrentes desajustes emocionales (crisis de pánico) recidivantes. Esto conlleva a la desconexión de la peritada con su red social de apoyo y grupos de pares, perpetuando la sintomatología depresiva al no existir instancias de contención emocional.”, concluyendo que “...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña Francisca Castillo Mora, con ocasión del fallecimiento de su hermana María Teresa Castillo Mora y su sobrina Antonella Aynara Yáñez Castillo, ambas de 21 y 4



años respectivamente. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de los actores padeció un sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, la demandante doña Johanna Francesca Mora Polanco refiere que previo al accidente se encontraba viviendo en la propiedad de su madre, doña Juana Polanco, junto a su grupo familiar nuclear compuesto por sus hijas Juana, Jazmín, la fallecida María Teresa, su nieta fallecida Antonella, su yerno fallecido Diego, y su madre la señora Juana; indica que se dedicaba junto a su hija María Teresa a la extracción de güiro a la orilla de la playa, por el cual recibían un ingreso económico que si bien no era muy alto, lograban cubrir los gastos básicos del hogar; identifica que a partir del fallecimiento de 3 integrantes del grupo familiar existe una desestabilización económica, ya que antes del accidente eran tres personas quienes cubrían los gastos del hogar, reconociendo que existe un retraimiento y alejamiento respecto de su familia extensa, ya que no ha sentido el apoyo necesario para poder sobrellevar el duelo, siendo a nivel individual en donde se pueden apreciar la mayor cantidad de cambios y variaciones, pues compartía muchos ámbitos de su vida con su hija, partiendo por lo laboral, además de considerarla como una amiga, reconociendo que en un momento comenzó a consumir alcohol para evadir la pena que sentía, pero que actualmente ya dejó de ser un consumo problemático, experimentando a nivel social una desconexión con sus redes de apoyo, lo que impide y dificulta la adaptación post pérdida, perpetuando sintomatología y aumentando las dificultades en la funcionalidad a nivel de relaciones interpersonales. El demandante don Raúl Andrés Castillo Hernández señala que previo al accidente, se encontraba viviendo en la comuna de Renca, y que su hija fallecida María Teresa realizaba principalmente labores como dueña de casa, cuidado a su nieta Antonella, y además en la comuna de Taltal estuvo realizando trabajos relacionados al rubro de la comida, agregando que durante un tiempo su hija fallecida y su grupo familiar se mantuvieron viviendo en Santiago, pero la pareja de ella, Diego, también fallecido, quedó cesante, siendo esa la razón principal del traslado a Taltal; manifiesta que en el tiempo que su hija y su nieta vivieron en Santiago, compartían tiempo y distintas actividades juntos, y a pesar de la distancia se comunicaban constantemente, siendo para su hija la figura de su padre un apoyo importante en términos económicos; relata que su hija estaba feliz en la comuna de Taltal, ya que su cónyuge había encontrado trabajo y contaban con una estabilidad económica, razón por la cual constantemente le comentaba la idea de que él se trasladara a la región de Antofagasta para que pudieran estar juntos, incluyendo a su hermana Francisca; identifica que a partir del fallecimiento de su hija y nieta, perdió la motivación para trabajar, señalando que la vida dejó de tener sentido, lo cual comenzó a provocar diferentes problemas y complicaciones tanto a nivel de pareja como en términos económicos, ya que para lograr cubrir los gastos y necesidades básicas del hogar, fue su pareja quien debió incorporarse a un trabajo para responder a la economía familiar, reconociendo un distanciamiento familiar producto de la pérdida de su hija y nieta, y manifestando dificultades



importantes en la integración y mantención en puestos laborales dada la intensidad de la sintomatología depresiva que incide en la adherencia laboral. La demandante doña Juana Delfina Polanco Sánchez señala que previo al accidente, se encontraba viviendo en su propiedad en la comuna de Taltal junto a su grupo familiar, el cual estaba compuesto por su hija Johanna Mora, sus nietas Jazmín, Juana, la fallecida María Teresa, su bisnieta fallecida Antonella y el esposo de su nieta Diego, también fallecido; indica que en el año 2017 se encontraba viviendo en Santiago, a la espera que le entregaran su vivienda propia en la comuna de Taltal, la que le fue entregada en el año 2018, fecha en la cual se traslada a vivir a dicha localidad, y en enero del año 2019 comenzó a vivir con el grupo familiar, dando cuenta que siempre apoyó a su hija Johanna y a sus nietas; indica que su nieta fallecida era una mujer muy activa, vendía almuerzos, trabajaba en los negocios, vendía jugos en la plaza, cosas para comer y también trabajaba junto a su hija Johanna en la extracción de güiro, y si bien reconoce que su hija Johanna con María Teresa tenían una relación muy cercana, la relación que ella formó con su nieta mayor fue especial, al igual que con las demás, ya que estaban todas juntas, y siempre ha estado con sus nietas, siempre había vivido con ellas, llamándola mamá; identifica que a partir del fallecimiento de 3 integrantes del grupo familiar debió dejar la comuna de Taltal para instalarse junto a su hijo en Santiago, lo que significó dejar a su hija Johanna en el norte junto a sus dos hijas, a pesar de que era el apoyo fundamental, pero debió priorizar su salud mental, siendo a nivel individual donde se pueden apreciar la mayor cantidad de cambios y variaciones producto del fallecimiento de los integrantes de su grupo familiar, comenzando por la pérdida directa en su calidad de vida, ya que señala no tener ganas de continuar viviendo, por lo cual solicitó apoyo profesional y también comenzó a consumir medicamentos que la ayudan a estabilizar sus emociones, relatando haber perdido interés en la interacción social, sintiendo la ausencia de su nieta, de su bisnieta y preferir la soledad en su dormitorio antes que compartir con sus redes, daño que le ha generado una serie de síntomas y signos que afectan de forma directa su calidad de vida, afectando funciones cognitivas y conductuales (pensamiento, atención y concentración, memoria), ritmo sueño-vigilia, interfiriendo en su calidad de vida, toma de decisiones y relaciones interpersonales. La demandante doña Francisca Javiera Castillo Mora indica que previo al accidente, se encontraba viviendo en la comuna de Renca, junto a sus abuelos paternos doña Lucía y don Raúl, ya que se encontraba estudiando en Santiago, destacando que con su hermana María Teresa sólo tenían dos años de diferencia, por lo que la relación con ella y su sobrina siempre fue muy cercana, siempre se tuvieron la una a la otra, y a pesar de la distancia ambas continuaban la relación y el contacto periódicamente, relatando que con su sobrina Antonella creó una relación muy cercana, siempre apoyó a su hermana en los cuidados de su hija, y cuando trabajaba se encargaba de cuidar de su sobrina, viviendo incluso juntas en Santiago por alrededor de 4 meses; identifica que a partir del fallecimiento de su hermana y su sobrina, existe un distanciamiento familiar, dando cuenta de que no ha recibido apoyo de su red familiar principal, además de no contar con apoyo especializado que le permita sobrellevar de mejor manera dicho proceso, siendo a nivel individual donde se pueden apreciar la mayor cantidad



de cambios y variaciones producto del fallecimiento de sus familiares, ya que a partir del accidente existe un retraimiento en relación con la interacción social, destacando que se encierra fácilmente, alejándose de su grupo de amigos, percibiéndose con mayor irritabilidad y mal humor constante, presentando crisis de pánico producto de la ausencia que siente, tomando la decisión de volver a Santiago junto a sus abuelos, ya que estando en Taltal el dolor y el recuerdo permanecían constantemente.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$85.000.000.- (ochenta y cinco millones de pesos) para doña Johanna Francesca Mora Polanco; b) La suma única de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para don Raúl Andrés Castillo Hernández; c) La suma única de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para doña Juana Delfina Polanco Sánchez; d) La suma única de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para doña Francisca Javiera Castillo Mora.**

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que, respecto de la víctima doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte, quien falleciera con 22 años de edad el día 01 de diciembre de 2019 producto del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos don **Marco Antonio Arredondo Layana** en su calidad de padre de la fallecida, y doña **Maritza Rosalba Iriarte Nieva** en su calidad de madre de la fallecida, vínculos debidamente acreditados con los respectivos certificados de nacimiento y de matrimonio singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, a folio 63 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a)** Respecto del demandante don Marco Antonio Arredondo Layana, 52 años, empresario, padre de la fallecida, el informe psicosocial concluye: *“...se establece que peritado don Marco Antonio Arredondo Layana presenta daño psicológico grave, asociado a sintomatología mixta de ansiedad y depresión, la cual se relaciona de forma directa con evento normativo de la pérdida de su hija Lesly Arredondo Iriarte de forma violenta (accidente de tránsito), que desencadena una pérdida importante de la funcionalidad e interacción social, elementos de riesgo en el desarrollo de ideación suicida en la actualidad.”*, agregando que *“En el ámbito individual la sintomatología descrita evidencia dificultades clínicamente significativas, siendo la ideación suicida una condición sintomatológica grave que interfiere en todos los ámbitos del quehacer de peritado.”*, concluyendo que *“...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en don Marco Arredondo, con ocasión del fallecimiento de su hija Lesly Arredondo, quien en ese entonces tenía 22 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto desde lo social, así como psicológica, siendo consistente con la condición de víctima indirecta del accidente.”*. **b)** Respecto de la demandante doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva, 54 años, dueña de casa, madre de la fallecida, el informe psicosocial concluye: *“...se consigna la existencia de lesión psicológica (daño) en doña Maritza Iriarte Nieva, vinculados a la vivencia de la pérdida de su hija Srta. Lesly Arredondo Iriarte en accidente de tránsito. La lesión referida está vinculada a la experimentación de sintomatología depresiva del tipo melancólica que genera*



un deterioro clínicamente significativo y funcional en el ámbito social, individual y de la dinámica familiar, y no se explica por otra condición, causa o comorbilidad pre existente.”, concluyendo que “...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña Maritza Iriarte, con ocasión del fallecimiento de su hija Lesly Arredondo Iriarte quien en ese entonces tenía 22 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de los actores padeció un sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, el demandante don Marco Antonio Arredondo Layana señala que antes del accidente, vivía en su vivienda propia, ubicada en la localidad de Taltal, en la cual desde hace 17 también vivía su cónyuge, doña Maritza Iriarte y sus hijos gemelos Marco Arredondo y Lesly Arredondo, señalando que previo al accidente, su hija fallecida estaba estudiando nutrición y dietética en la Universidad de Antofagasta, y en el año 2019 se encontraba cursando el 5° año de su carrera profesional; destaca en su hija la preocupación constante por su familia, siendo una mujer con disposición y voluntad para dar respuesta a las necesidades que podían presentar sus familiares; da cuenta de que la figura de su hija representaba unión familiar y preocupación constante por todos sus integrantes, y su presencia significaba momentos de convivencia juntos, que con el tiempo se fueron transformando en hábitos, sufriendo cambios en todos los niveles, y que producto de la pérdida de su hija la interacción social ha disminuido, no disponiendo en la actualidad de red de contención o apoyo psicosocial, refugiándose en su relación de pareja, siendo su actual esposa, doña Maritza Iriarte, su única red de contención y apoyo, vínculo que en ocasiones se tensiona por la esperable sobredemanda que los hechos han generado en la pareja. La demandante doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva refiere que antes del accidente vivía en su vivienda propia ubicada en la localidad de Taltal, hace 17 años aproximadamente, junto a su cónyuge don Marco Arredondo y sus hijos gemelos Marco Esteban Arredondo y Lesly Arredondo Iriarte, describiendo a su hija como una mujer que era todo para ellos, era una mamá chica, preocupada de todo, alegre, cariñosa, querida por todos, conocida en Taltal por su carisma, de buen corazón, destacándose por llevar una vida sana y ligada a la actividad física, destacando que uno de los planes más importantes para ella decía relación con su pareja, don Roberto Vallejos, con quien mantuvo una relación sentimental de aproximadamente 3 años, con quien tenía planes de casarse cuando finalizara su carrera profesional, formar una familia y tener hijos; identifica cambios a nivel personal, tales como complicaciones para conciliar el sueño, estados emocionales constantes de pena y agobio, ideaciones respecto a la necesidad de desaparecer por no poder sobrellevar la pena que le provoca la ausencia de su hija en su vida, daño que ha ocasionado la pérdida gradual del contacto y vinculación con redes de apoyo, generando desconexión con el medio, desencadenando a nivel familiar conflictos en relaciones entre la pareja que tensionan la convivencia, desgastando el vínculo con su pareja y padre de la hija fallecida, existiendo una sensación de ausencia respecto al rol que cumplía su hija, por



lo que el grupo familiar ha debido ir readecuando ciertos momentos y actividades que realizaban juntos para poder enfrentar el duelo que significó la pérdida de su hija.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para don Marco Antonio Arredondo Layana; b) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva.**

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, respecto de la víctima doña Norma Antonia Chávez Ríos, quien falleciera con 67 años de edad el día 01 de diciembre de 2019 producto del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos don **Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo** en su calidad de cónyuge de la fallecida, doña **Karen Lorena Hidalgo Chávez**, doña **Liliana Alejandra Hidalgo Chávez** y don **Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez**, todos en su calidad de hijos de la fallecida, vínculos debidamente acreditados con los respectivos certificados de nacimiento y de matrimonio singularizados en el motivo Octavo. A su respecto, a folio 63 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a)** Respecto del demandante don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo, 70 años, alcalde de la comuna de Taltal, cónyuge de la fallecida, el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica, se observan rasgos Depresivos, Ansiosos y de Estrés Postraumáticos en el peritado los cuales no llegan a nivel de Trastorno por los propios recursos personales del peritado, quien refiere que al ser el alcalde de la comuna de Taltal, por lo que “no puede permitirse sucumbir ante la tristeza de lo ocurrido”, sin embargo en un espacio de contención emocional el peritado hace catarsis indicando estar muy cansado y esperando que se haga justicia por muchas familias a las cuales él conoce directamente, efectivamente se percibe en el peritado una fuerte convicción de trabajo comunitario y de responsabilidad social, sin embargo don Guillermo Hidalgo es un adulto mayor el cual frente a tanta presión seguramente en un plazo corto podría iniciar somatizaciones complejas, al no haber contado con un proceso terapéutico que le permitiera trabajar su duelo y pérdida de su esposa y compañera de vida, de 43 años.”.* **b)** Respecto de la demandante doña Karen Lorena Hidalgo Chávez, 40 años, técnico jurídico, hija de la fallecida, el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica es dable indicar que la peritada evidencia importantes rasgos de estrés postraumático y niveles de ansiedad patológicos, los rasgos de personalidad de ella han permitido que no exista un mayor nivel de daño emocional, sin embargo, resulta ser llamativo los niveles de disociación que refiere sin que logre problematizarlo. Claramente el daño observado en la peritada no puede ser asociado a otro estresor ya que su madre claramente era una sobreviviente por lo cual a la fecha de su fallecimiento contaba con diagnóstico de CA este estaba en remisión y la muerte violenta en dicho accidente de tránsito marca profundamente su historia vital y la de su núcleo familiar.”.* **c)** Respecto de la demandante doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez, 44 años, dueña de casa, hija de la fallecida,



el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica es dable indicar que se observa daño asociado a la muerte violenta y traumática de su madre, con esto, en doña Liliana se presenta sintomatología de TEPT, Trastorno Depresivo, Trastorno del Sueño, Trastorno de Ansiedad, Crisis de Pánico. La peritada da cuenta que dada la gravedad de lo que sentía tuvo que buscar ayuda profesional tanto con psicólogo como facultativo médico. Los trastornos evidenciados se sustentan en los criterios técnicos del DSM V, en cuanto al TEPT el puntaje obtenido por la peritada en la “Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático” (EGS-R), da un valor de 58 de un total de 63 lo que junto al examen mental y triangulación de información da cuenta del trastorno.”.* **d)** Respecto del demandante don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez, 47 años, conductor de camión, hijo de la fallecida, el informe psicosocial concluye: *“En cuanto a la variable psicológica en el peritado se observan aspectos resilientes que hacen que la expresión del daño no le sea disfuncional a su rol de padre y pareja, se muestra integro, pragmático y con un adecuado manejo de su ansiedad, sin embargo existen rasgos de estrés postraumático, rasgos depresivos y ansiosos más bien reprimidos, los cuales si no son adecuadamente canalizados en un futuro podrían transformarse en cuadros conversivos como por ejemplo Síndromes Vertiginosos o Crisis de Pánico.”*

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de los actores padeció un sufrimiento innegable, inconmesurable a raíz de la muerte abrupta, en el caso la madre y la esposa, cuya ausencia trastocó y alteró o en forma definitiva el devenir de la vida de los actores, tanto en sus acciones independientes, como en la interacción de sus integrantes y en sus vínculos afectivos, dolor y sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, el demandante don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo relata que previo al accidente mantuvo una relación de convivencia con la fallecida, la que formalizaron el 24 de noviembre del año 2007 en la comuna de Taltal, contrayendo matrimonio, de cuya unión nacieron tres hijos: el mayor Rodrigo Hidalgo Chávez, luego Liliana Hidalgo Chávez y su hija menor Karen Hidalgo Chávez; indica que siempre se ha desarrollado como funcionario público y que por aproximadamente 20 años fue alcalde de la comuna de Taltal, agregando que su cónyuge era de profesión profesora y durante unos años se desempeñó como tal, pero cuando nacieron sus hijos decidió dedicarse al cuidado y crianza de ellos; señala que su cónyuge por mucho tiempo sufrió de cáncer, y como familia siempre estuvieron apoyándola, cuidándola y conteniéndola, recordando que era una mujer muy querida en Taltal, y que durante su primer periodo como alcalde de la comuna ella lo apoyó constantemente en sus labores, agregando que también destinaba tiempo para desarrollar labores por grupos vulnerables, dando cuenta que la pérdida de su esposa también fue un golpe fuerte para la comunidad en general; destaca que si bien la enfermedad de su esposa siempre fue una traba para poder cumplir sus sueños juntos, en esa oportunidad iba en el bus siniestrado puesto que se encontraba en Antofagasta, en uno de sus últimos controles de salud respecto al cáncer, y ese día daría la noticia a su familia de la superación de la enfermedad; menciona que, junto a su grupo familiar, sienten la necesidad de constantemente ir a visitar el lugar donde ocurrió el



accidente, lo que da cuenta de la afectación que mantienen luego de casi 3 años de dicho evento, sufriendo cambios en el ámbito personal, dando cuenta que producto de la pérdida de su compañera ha presentado cambios anímicos importantes, donde en ciertos momentos revienta la emoción, y a pesar de que el trabajo ha sido un gran refugio para él, no hay nada que la pueda devolver, presentando algunas complicaciones de salud que asocia directamente al trauma que le generó el fallecimiento de su esposa. La demandante doña Karen Lorena Hidalgo Chávez relata que previo al accidente, vivía junto a su grupo familiar nuclear aproximadamente a una cuadra de sus padres, y respecto de su madre, señala que realizaba actividades como dueña de casa, ya que en un primer momento se dedicó a la crianza exclusiva tanto de ella como de sus hermanos, y posteriormente se dedicó a realizar labores sociales, apoyando la labor que mantenía su padre como alcalde, y con el tiempo se dedicó al cuidado de sus nietas, razón por la cual siempre ha vivido cerca de sus padres; identifica que actualmente es ella el pilar fundamental de su padre, por lo que por temas emocionales debió mudarse y dejar la vivienda que arrendaba junto a su esposo y sus hijas, para trasladarse todos juntos a la casa de su padre, dando cuenta de una readecuación de la vida familiar en beneficio y apoyo de su padre, relegando su duelo por sobre el cuidado de su familia, añadiendo que si bien se ha caracterizado por ser una persona introvertida, luego del accidente dicha característica se habría exacerbado, mostrándose evitativa ante cualquier situación que pudiera recordar la ausencia de su madre, apareciendo complicaciones en salud física, dando cuenta de dolores permanentes y síntomas de anemia. La demandante doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez señala que previo al accidente, vivía junto a su grupo familiar nuclear en la ciudad de Antofagasta, y su madre constantemente viajaba a dicha ciudad con la finalidad de visitar a su médico producto del cáncer que tenía, diagnosticado el año 2016, por lo que siempre se quedaba en la vivienda, explicando que el día del accidente su madre estaba viajando de vuelta hacia Taltal con la noticia respecto al alta de su enfermedad, pues el doctor la había citado para tres meses más, dando cuenta del positivo avance que había mostrado; destaca que desde niña mantuvo una relación muy buena con su madre, a quien define como una mujer luchadora, querendona de todos sus hijos y nietos, siempre alegre, siempre se dio fuerza con su enfermedad, siempre supo que podía salir delante de su cáncer; identifica a su grupo familiar nuclear como su principal red de contención, quienes la han apoyado incondicionalmente, pero a partir de los cambios individuales que ha presentado es que se han afectado las rutinas domésticas del grupo familiar, siendo en el ámbito personal donde ha podido observar los mayores cambios a partir de la pérdida de su madre, mencionando que desde hace dos años que comenzó con tratamiento neurológico, donde fue diagnosticada con depresión y ansiedad por el fallecimiento de su madre, dando cuenta que presenta problemas para dormir, no tiene apetito y adelgazó de manera abrupta, presentando miedos a realizar viajes y a la oscuridad, toda vez que con ello vienen a la mente todos los recuerdos de su madre, percibiendo un retraimiento en lo que respecta a las interacciones y participación social. El demandante don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez relata que previo al accidente, vivía en Antofagasta junto a su grupo familiar, y a



pesar de residir en esa ciudad, siempre fue cercano a su madre, incluso cuando se separó se fue a vivir con sus padres un tiempo a Taltal; menciona que su madre siempre luchó con las enfermedades que tenía, especialmente el cáncer, siendo su primer objetivo darle la pelea a dicha enfermedad, lo que habría cumplido y ese día del accidente lo informaría a toda su familia, agregando que el último día de vida de su madre lo pasó con ella en Antofagasta celebrando la noticia que le había entregado su médico; refiere que no reconoce mayores cambios a nivel de estructura familiar, ya que en términos económicos y de habitabilidad continúan en la misma situación previo al accidente, dando cuenta a nivel individual de mayor sensibilidad ante ciertas situaciones que anteriormente no lo removían, afirmando que llora con mayor frecuencia, mencionando que en un primer momento se habría sentido distraído y retraído desempeñando sus labores en el trabajo, pero con el tiempo ha podido ir sobrellevando el dolor a partir del apoyo de su familia nuclear y extensa, identificándolos a ellos y a ellas como la red principal de apoyo para sobrellevar el duelo, asumiendo que la pérdida de su madre le cambió la vida y que a partir del accidente fatal existe un menoscabo en su calidad de vida.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) para don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo; b) La suma única de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para doña Karen Lorena Hidalgo Chávez; c) La suma única de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez; d) La suma única de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez.**

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que, respecto de la víctima doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera, quien falleciera con 29 años de edad el día 01 de diciembre de 2019 producto del accidente de tránsito que motiva esta causa, han comparecido en autos don **Oscar Perlaza Sánchez** en su calidad de padre de la fallecida, doña **Maritza Mosquera Martínez** en su calidad de madre de la fallecida, y doña **Sandra Maribel Perlaza Mosquera**, en su calidad de hermana de la fallecida, vínculo acreditado con el respectivo certificado de nacimiento singularizado en el motivo Octavo y también adjuntos al informe psicosocial respectivo. A su respecto, a folio 64 se han acompañado informes psicosociales elaborados por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, quienes en sus conclusiones refieren: **a) Respecto del demandante don Oscar Perlaza Sánchez, 63 años, electricista, padre de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “...en torno a la evaluación psicológica, la aplicación de instrumento psicométricos el análisis de los elementos clínicos expuestos en el relato, se establece la existencia de daño psicológico, vinculado a sintomatología depresiva tipo melancólica en don Oscar Perlaza Sánchez. Esta sintomatología surge de forma posterior a la pérdida (fallecimiento) de su hija Srta. Diana Vanessa Perlaza Mosquera en accidente en la comuna de Tal Tal.”**, agregando que **“El hecho no normativo descrito conlleva una pérdida parcial de la funcionalidad en peritado, que trasciende la esfera laboral y social, al manifestar dificultades con la estabilidad**



y permanencia laboral. A su vez dicha sintomatología genera cambios importantes en la disponibilidad de redes de apoyo de peritado y su dinámica relacional familiar, no existiendo en la actualidad elementos de contención emocional que permita una adecuada adaptación social.”, concluyendo que: “...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en don Oscar Perlaza Sánchez, con ocasión del fallecimiento de su hija Diana Vanessa quien en ese entonces tenía 29 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”. **b)** Respecto de la demandante doña Maritza Mosquera Martínez, 59 años, dueña de casa, madre de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “...en torno a la evaluación psicológica, se puede establecer la existencia de lesión psicológica en doña Maritza Mosquera Martínez (daño) asociado a un evento (la muerte accidental de una hija) que incide de manera significativa en su estructura psicológica y humor basal, con manifestaciones psicosomáticas que generan discapacidad permanente en términos laborales y relacionales.”, agregando que “...posterior al fallecimiento accidental de su hija Diana, la peritada manifiesta somatizaciones clínicamente significativas, que interfiere en su condición de salud general, desarrollando como secuela un cuadro metabólico (aumento de glicemia) con reiteradas descompensaciones, que gatillaron hospitalización y tratamiento de base. Este cuadro clínico afecta su funcionalidad y autonomía de manera relevante en la actualidad. A su vez existe presencia de sintomatología depresiva del tipo melancólica, que limita la interacción social y la búsqueda de apoyo, perpetuando así sintomatología.”, concluyendo que “... se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo en doña Maritza Mosquera, con ocasión del fallecimiento de su hija Diana Vanessa quien en ese entonces tenía 29 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”. **c)** Respecto de la demandante doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera, 38 años, vendedora informal, hermana de la fallecida, el informe psicosocial concluye: “...en torno a la evaluación psicológica y la aplicación de psicometría se establece la presencia en doña Sandra Perlaza Mosquera de lesión psicológica, asociado a sintomatología mixta (ansiedad y depresión), generada en directa relación con la pérdida (muerte) accidental de hermana de peritada srta. Diana Vanessa Perlaza Mosquera de 29 años. Este evento de características no normativo tiene un impacto clínicamente significativo en la Salud Mental de peritada, generando un menoscabo a nivel de la dinámica familiar y del funcionamiento individual (laboral y social), con desajustes en condición de salud que afectan directamente en su calidad de vida.”, agregando que “A nivel individual y social surgen un conjunto de síntomas que limita la capacidad de doña Sandra de interactuar con red de apoyo psicosocial, lo que contribuye a la mantención de sintomatología mixta. Su red de apoyo es reducida agregando además que surge una disgregación familiar (Colombia, Venezuela, Chile) que impide la cohesión y la contención necesaria de su red de apoyo más próxima. Su prognosis es reservada dado que en la actualidad peritada no recibe atención medico/psicológica de reparación en relación a los hechos descritos.”, concluyendo que “...se visualiza un daño social, psicológico, moral y/o afectivo



en doña Maritza Mosquera, con ocasión del fallecimiento de su hija Diana Vanessa quien en ese entonces tenía 29 años de edad. Con ello se logra establecer una pérdida en su calidad de vida tanto física, social, así como psicológicamente, como aquellas personas, víctimas indirectas del accidente.”

Luego, los antecedentes antes referidos permiten desprender con claridad que el grupo familiar de los actores padeció un sufrimiento que es necesario indemnizar por esta vía. En efecto, el demandante don Oscar Perlaza Sánchez indica que previo al accidente, se encontraba viviendo en Colombia, en la propiedad de sus padres junto a su grupo familiar compuesto por sus hermanos Nora, Janet, Manuel y Freddy, señalando que respecto a su hija fallecida, en Venezuela realizó cursos relacionados a la enfermería y mantenía un puesto de frutas en un mercado, pero en Chile se dedicaba a trabajar para la empresa Eclipse en el área del casino de los trabajadores en el rubro de la minería; señala que siempre trató de no molestar a su hija con dinero, pues se dedicaba a ayudar y apoyar a su madre en términos económicos, y que su hija siempre estaba pendiente de su familia, recalcando la preocupación constante por él en cuanto a su interés para que dejara de trabajar y ella poder apoyarlo para que en algún momento pudiera instalar su propio taller eléctrico; menciona que era su hija regalona y que precisamente el día del accidente conversaron por teléfono a las 14:00 horas para reiterarle la invitación a Chile, ya que le iría bien en su oficio de electricista; refiere que luego de dos meses del accidente llegó a vivir a Chile, al mismo lugar donde vivía su hija Diana, donde conoció a la dueña de la propiedad donde ella arrendaba, quien le brindó apoyo desde el momento en que llegó a Antofagasta; da cuenta que a partir del fallecimiento de su hija hubo un distanciamiento familiar, toda vez que Diana encarnaba el rol de unión entre su familia, explicando que producto de la pérdida de su hija, en un primer momento, se habría sentido sumido en una depresión, destacando la falta de interés y motivación para reincorporarse al trabajo, que si bien lo ha intentado cubrir con factores resilientes, el hecho de no contar con un proceso psicoterapéutico no le han permitido superar dicho dolor, no asumiendo aún la pérdida de su hija, lo que le ha traído consecuencias a nivel de interacción social, evitando momentos donde pueda demostrar dolor y tristeza. La demandante doña Maritza Mosquera Martínez indica que previo al accidente, se encontraba viviendo en Venezuela junto a su esposo y su grupo familiar, dando cuenta que en primera instancia fue ella quien tomó la decisión de emigrar hacia Chile, específicamente a la ciudad de Antofagasta, por lo que en el año 2015 viajó al país y luego de un año su hija Diana quiso venir a acompañarla y a buscar nuevos horizontes, llegando el 2016 a vivir junto a ella y su pareja; menciona que con posterioridad tomó la decisión de regresar a Venezuela, y en ese entonces su hija Diana Vanessa habría comenzado a desarrollar funciones en una compañía llamada Eclipse, donde realizada labores asociadas al casino de la empresa, atendiendo a trabajadores del rubro de la minería, donde logró mantenerse por 3 años; explica que su hija era la principal sostenedora económica de su hogar, ya que mensualmente enviaba dinero para que pudieran cubrir las necesidades y gastos del grupo familiar; da cuenta que se habría modificado la economía familiar, comprendiendo que su hija era quien apoyaba económicamente al grupo familiar en su país de origen,



por lo que su hijo menor Maikol debió regresar a Venezuela para ser un apoyo en términos emocionales y económicos de su madre, experimentando cambios y variaciones a nivel individual producto del fallecimiento de su hija, ya que en un primer momento estuvo hospitalizada, razón por la cual se le declaró diabetes e hipertensión, patologías que se encuentran estabilizadas y que se mantiene con medicamentos, sintiéndose socialmente abatida y reconociendo que existe una represión en cuanto a expresar sus emociones con su entorno familiar y social más próximo, destacando distintos estados en lo que ha buscado pasar, con la finalidad de generar mecanismos que le permitan sobrellevar de mejor manera el duelo, viéndose limitada a realizar actividades laborales remuneradas, dado el cuadro clínico orgánico y psíquico generado posterior a la vivencia de la pérdida. La demandante doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera relata que previo al accidente, se encontraba viviendo desde un año en Colombia junto a su marido, describiendo a su hermana Diana como un aporte para la familia, destacándola como la principal sostenedora económica del grupo familiar, principalmente de su madre, y en el proceso en que ella se fue a Colombia fue su hermana quien la habría ayudado económicamente; da cuenta de cambios en un nivel emocional principalmente, los que al no ser reparados con un tratamiento enfocado en el duelo han debido ser postergados, dando prioridad a sus padres y hermano, y posterior al fallecimiento de su hermana, comenzó a subir abruptamente de peso, llegando incluso a ser diagnosticada con obesidad, lo que asocia directamente a los cuadros de ansiedad que presenta producto del hecho traumático, y a pesar de los cambios observados en su cuerpo y en términos emocionales, identifica a la iglesia cristiana como un apoyo fundamental para salir adelante, ya que a partir de la oración, la biblia y la compañía ha logrado sentirse más aliviada.

En razón de lo expuesto, y atendido los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fijan a título de indemnización de perjuicios por el daño moral alegado, prudencialmente los siguientes montos: **a) La suma única de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos) para don Oscar Perlaza Sánchez; b) La suma única de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para doña Maritza Mosquera Martínez; c) La suma única de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) para doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera.**

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que cabe tener presente que en la presente causa en rectificación y ampliación de la demanda contenida en folio 19, se ha deducido en forma conjunta a la pretensión indemnizatoria del daño moral por repercusión ya analizada en los motivos precedentes, una **pretensión indemnizatoria por el daño moral propio de 9 víctimas**, en el caso don Julio Eduardo Acevedo Jara; doña María Teresa Castillo Mondaca; don Mauricio Alejandro Rivera Bravo; doña Leslie Yared Berríos Vega; doña Lindsay Yared Bustos Berríos; doña María Teresa Castillo Mora; doña Lesly Jeanina Arredondo Iriarte; doña Norma Antonia Chávez Berríos; y doña Diana Vanessa Perlaza Mosquera.

Al efecto es necesario señalar que, en el caso en análisis como ya se ha establecido en los motivos precedentes, en especial, la prueba documental allegada a estos autos, las víctimas por las cuales se acciona por la indemnización por el daño moral propio, **fallecieron en el accidente ocurrido**



aproximadamente a las 23 horas del día 1 de diciembre de 2019, en la zona norte de nuestro país, en la Cuesta Paposa, al desabarrancarse el bus en que viajaban, de la empresa Tur bus, Empresa de Transportes Rurales SpA, falleciendo ocho de ellos, según da cuenta el certificado de defunción y el Protocolo de autopsi, a a las 23 horas del mismo día, esto es, a la misma hora que se fija como ocurrencia del accidente en la carpeta investigativa del Ministerio Publico, en tanto la novena victima fallece en un centro hospitalario, aproximadamente cuatro horas después del accidente que origina la presente causa. Que del punto anterior, tratándose en la especie de, como se ha reiterado, una pretensión fundamentada en la responsabilidad extracontractual, la doctrina ha planteado el problema si se requiere la conciencia del sufrimiento y/o del daño experimentado por la victima para resolver la eventual transmisibilidad a los herederos, en tanto otros autores se refieren al rol o función que en su esencia ha de tener la noción misma de reparación, recordando su propósito reparatorio, satisfactivo o compensatorio.

Por otra parte, al plantear la indemnización por el **daño moral propio de la víctima**, surge de inmediato el problema planteado por el llamado principio de la transmisibilidad, principio no pacifico a lo largo del desarrollo durante siglos en la doctrina tanto nacional como extranjera.

En nuestra legislación es necesario remitirse al artículo 2315 del Código Civil, cuerpo legal publicado en el año 1857, norma que en forma expresa y especial ha dispuesto *“Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso...”* Cabe precisar que nuestra legislación no ha tratado expresamente, a diferencia de otros ordenamiento jurídicos, la transmisibilidad de la indemnización por daño moral propio de la víctima, esto es, ocasionado o sufrido por las personas fallecidas con ocasión del hecho dañoso, ni menos ha precisado a que orden de herederos se refiere, si lo circunscribe a los legitimarios o bien, si podría extenderse a todos los órdenes de sucesión abintestado, esto es hasta el Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo 995 del mismo cuerpo legal. Así, es necesario tener presente que al analizar este principio la doctrina nacional, en el caso Carmen Domínguez Hidalgo en su obra *“El daño Moral”*, Tomo II, en su página 729, trata *“La transmisibilidad de la acción por daño moral”*, señalando entre otros puntos que *“Sin embargo, si la víctima no había deducido la acción por daño moral antes de su fallecimiento, se ha sostenido que ella no es transmisible y menor podrá cederse. Existiría entonces un enriquecimiento sin causa.”*, citando en esta forma doctrina francesa y enunciando así uno de los problemas que ha presentado la transmisibilidad del daño moral.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que, por su parte el profesor Enrique Barros Bourie en su obra *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*, edición 2015 pagina 943 y siguientes, se refiere al problema precedentemente expuesto luego de analizar tanto doctrina nacional como extranjera, legislación y jurisprudencia de diversos países, destacando los problemas que se originan al *“reconocer dos acciones distintas y concurrentes en caso de muerte: o bien se reconoce el daño moral sufrido por el causante(que se entiende dar lugar a in crédito que ingresa al patrimonio del causante y en el*



cual se suceden los herederos); o bien , se niega lugar a la transmisión y se indemniza el daño personalmente sufrido por las personas más cercanas a la víctima fallecida. La concurrencia cumulativa de acciones tiene el especial inconveniente de que las indemnizaciones por daño moral personal y a título hereditario se superponen necesariamente, porque en la aflicción de las personas más cercanas ya está incorporado el sufrimiento del fallecido. En efecto, en la medida que el daño moral reflejo tiene por justificación la particular relación afectiva del titular de la acción con la víctima directa, la indemnización que aquel reciba por el daño moral que personalmente ha sufrido incluye de manera necesaria el pesar por el sufrimiento de la víctima”

Que, en consecuencia y teniendo en especial presente que al analizar los informes psicosociales, psicológicos de los actores, los documentos que dan cuenta las circunstancias y características del accidente contenidos en la carpeta investigativa, fluye necesariamente de su contenido el sufrimiento y dolor que dichas circunstancias han ocasionado con ocasión de la muerte de la víctima, circunstancias que ya han sido consideradas y ponderadas al determinar la indemnización otorgada a los actores de la presente causa, quienes han accionado por su propio daño moral por repercusión o reflejo, por lo cual en vías de evitar una doble indemnización, se desestima la indemnización pretendida a título de indemnización por daño moral propio por nueve de las víctimas fallecidas en el accidente que origina la presente causa.

TRIGESIMO SEXTO.- Que, debiendo pagar la demandada las sumas de dinero ordenadas en los motivos precedentes, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquélla en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad por el señor Secretario Subrogante del tribunal.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. - Que la restante prueba rendida, y no pormenorizada, en nada altera lo razonado precedentemente.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 159, 170, 254 y siguientes, 342, 345 bis, 346 N°3, 384, 430 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 61, 108, 144, 165, 167 N°4, 169, 170 de la Ley N°18.290; artículo 29 del Decreto N°212 “Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros”, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, **se declara:**

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Que se rechazan, sin costas, las objeciones documentales promovidas por la parte demandada mediante presentación de fecha 23 de septiembre de 2022, a folio 93, conforme lo razonado en el motivo Tercero.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

2.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 04 de junio de 2020, a folio 1, rectificadas a folio 19, por responsabilidad extracontractual por el daño por repercusión, en cuanto la demandada deberá pagar **a cada uno de los actores** las siguientes sumas de dinero: **1) Para doña María Janet Moscoso Olivares** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos); 2) Para doña Bárbara**



Patricia Acevedo Moscoso la suma única de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**; **3) Para doña Escarlet Constanza Juliet Acevedo Moscoso** la suma única de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**; **4) Para doña Belén Paz Acevedo Moscoso** la suma única de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**; **5) Para doña Stephanie Julliet Acevedo Tapia** la suma única de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**; **6) Para don Pedro Juan Castillo Rivera** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; **7) Para doña María Eliana Mondaca Salas** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; **8) Para doña Paulina Fernanda Castillo Mondaca** la suma única de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**; **9) Para don Johan Daniel Castillo Mondaca** la suma única de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**; **10) Para doña Nelly Karina Bravo Gallardo** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; **11) Para don José Luis Rivera Bravo** la suma única de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**; **12) Para don Rigoberto Segundo Rivera Juárez** la suma única de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**; **13) Para don Braulio Alfredo Almendares Rojas** la suma única de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**; **14) Para doña Luisa del Carmen Vega Araya** la suma única de **\$85.000.000.- (ochenta y cinco millones de pesos)**; **15) Para don Alonso Álvaro Berríos Santander** la suma única de **\$70.000.000.- (setenta millones de pesos)**; **16) Para don Andy Milán Sandoval Berríos** la suma única de **\$85.000.000.- (ochenta y cinco millones de pesos)**; **17) Para don Fernando Jorge Bustos Lorca** la suma única de **\$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos)**; **18) Para doña Johanna Francesca Mora Polanco** la suma única de **\$85.000.000.- (ochenta y cinco millones de pesos)**; **19) Para don Raúl Andrés Castillo Hernández** la suma única de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**; **20) Para doña Juana Delfina Polanco Sánchez** la suma única de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**; **21) Para doña Francisca Javiera Castillo Mora** la suma única de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**; **22) Para don Marco Antonio Arredondo Layana** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; **23) Para doña Maritza Rosalba Iriarte Nieva** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; **24) Para don Guillermo Gricerio Hidalgo Ocampo** la suma única de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; **25) Para doña Karen Lorena Hidalgo Chávez** la suma única de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)**; **26) Para doña Liliana Alejandra Hidalgo Chávez** la suma única de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)**; **27) Para don Rodrigo Alberto Hidalgo Chávez** la suma única de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)**; **28) Para don Oscar Perlaza Sánchez** la suma única de **\$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos)**; **29) Para doña Maritza Mosquera Martínez** la suma única de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**; **30) Para doña Sandra Maribel Perlaza Mosquera** la suma única de **\$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)**; todas con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Trigésimo sexto.

Que, asimismo se desestima la pretensión indemnizatoria deducida por daño moral propio de nueve de las víctimas, en los términos reseñados en el motivo trigésimo quinto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGGK

3.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida, y tener motivos plausibles para litigar.
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Agosto de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLSNXPLBGGK